

104
21

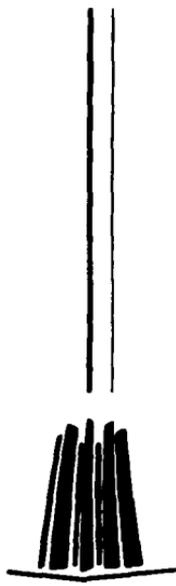


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

**LA AMPLIACION DEL PLAZO
CONSTITUCIONAL FEDERAL DE
SETENTA Y DOS HORAS DENTRO DEL
PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO Y LA NECESIDAD DE
REFORMAR EL ARTÍCULO DIECINUEVE
DE LA CONSTITUCION FEDERAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUIS MANUEL CHAIRES BERMÚDEZ

ASESOR: LIC. JOSÉ RICARDO LIMÓN PÉREZ.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MÉXICO

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a **Dios** el haberme dado la
oportunidad de existir en este gran **Universo**

A **mi** **padre,** **MARÍA DE JESÚS**
BERMEJES MEDINA Y REFUGIO
CAÑAS MONTES, **por el gran esfuerzo y sacrificio que**
hicieron para darme la oportunidad de llegar a este momento tan
importante en nuestras vidas.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberme dado la oportunidad de formarme profesionalmente para servir en mi sociedad

A

mis hermanos:

MARIBEL

JUBIANO.

RIGOBERTO.

Por el apoyo que siempre me han brindado.

A todos y cada uno de mis Maestros, que gracias a su paciencia al momento de transmitir sus conocimientos, me apoyaron para llegar hasta donde estoy el día de hoy.

A mi Abuelo:

Lic. José Ricardo Limón Pérez

De quien agradezco su ayuda y paciencia que me brindó para la elaboración de este trabajo.

A

todas y cada una de las personas que directa o indirectamente se apoyaron para la realización del presente trabajo.

INDICE.

LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL FEDERAL DE SETENTA Y DOS HORAS DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO Y LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO DIECINUEVE DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

INTRODUCCIÓN.....I

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES DEL PLAZO CONSTITUCIONAL FEDERAL DE SETENTA Y DOS HORAS PREVISTO EN EL ARTICULO DIECINUEVE DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

A. ROMA.....	1
B. ESPAÑA.....	7
C. EN LA ÉPOCA AZTECA.....	10
D. EN LA ÉPOCA PRECOLONIAL.....	13
E. EN LA ÉPOCA COLONIAL.....	16
F. EN MÉXICO INDEPENDIENTE A LA ACTUALIDAD.....	24

CAPÍTULO II.

EL DERECHO PROCESAL PENAL Y SUS GENERALIDADES.

A. EL DERECHO SUSTANTIVO.....	34
B. EL DERECHO ADJETIVO.....	40

C.DERECHO PENAL Y DERECHO CONSTITUCIONAL.....	45
D.EL DERECHO PENAL Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.....	48
E.DERECHO PENAL Y OTRAS RAMAS DEL DERECHO.....	55

CAPÍTULO III.

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.....	59
A.PERÍODO DE LA PREPARACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	64
1.DENUNCIA.....	69
2.QUERRELLA.....	73
3.INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA.....	78
4.EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O CONSIGNACIÓN.....	84
B.PERÍODO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.....	87
1.RADICACIÓN DE DILIGENCIAS.....	88
a.CON DETENIDO.....	90
b.SIN DETENIDO.....	93
2.DECLARACIÓN PREPARATORIA.....	96
3.AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.....	100
a.AUTO DE FORMAL PRISIÓN.....	101
b.AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO.....	103
c.AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY.....	104
4.ETAPA DE INSTRUCCIÓN.....	105
a.OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.....	106

b. DESAHOGO DE PRUEBAS.....	108
c. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	109
d. AUDIENCIA FINAL DE PRIMERA INSTANCIA.....	109
e. SENTENCIA.....	111
5. RECURSOS EN EL PROCESO PENAL.....	112
a. APELACIÓN.....	113
b. REVOCACIÓN.....	116
c. DENEGADA APELACIÓN.....	117
d. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	119

CAPÍTULO IV.

ANÁLISIS DEL MARCO CONSTITUCIONAL FEDERAL Y LEGAL DEL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

a. ESTUDIO DE LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN EL PLAZO CONSTITUCIONAL FEDERAL.....	121
1. ESTUDIO DE LOS ARTÍCULOS 16, 19, Y 133, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.....	121
2. ESTUDIO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR.....	132
3. ESTUDIO DE LOS ARTÍCULOS 297 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 225 FRACCIÓN XVII DEL CÓDIGO PENAL, AMBOS VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.....	137
4. ESTUDIO DE LOS ARTÍCULOS 189 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 167 FRACCIÓN XI DEL CÓDIGO PENAL, AMBOS VIGENTES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.....	143

B. IMPORTANCIA DEL PLAZO CONSTITUCIONAL FEDERAL Y SU DUPLICIDAD.....	151
1. FUENTE CONSTITUCIONAL FEDERAL ARTÍCULO 19.....	157
2. VENTAJAS.....	158
C. PROPUESTA DE LA INTEGRACIÓN A LA CARTA MAGNA DE LA DUPLICIDAD O AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL FEDERAL DE SETENTA Y DOS HORAS.....	161
CONCLUSIONES.....	165
BIBLIOGRAFÍA.....	167

INTRODUCCIÓN

El hombre a través de su historia, ha tenido una lucha constante por lograr el mejor bienestar posible dentro del núcleo social donde se desenvuelve, cada vez teniendo una interacción personal; también con las instituciones dependientes del Estado. El Legislador tiene como principal tarea la creación de leyes para tener el marco jurídico de desarrollo de una sociedad cambiante y poder vivir en un Estado de Derecho.

Desde un Punto de vista el Derecho Penal, es esta materia que a través del cuerpo de leyes o Código Penal, trata de regular la conducta de los individuos, persona a quien se le imputa, un hecho considerado como delito, aplicando una pena la cual se compurga en un centro de Readaptación Social, Penitenciario o Cárcel lo anterior para reubicar a la persona que infringe la ley Penal y reincorporarlo a la sociedad todo este trayecto es previo a la instrucción de un proceso en donde el individuo tiene la oportunidad de defenderse aportando pruebas para que el Juez al momento de resolver su situación Jurídica en definitiva en primera instancia las tome en cuenta, en donde absolverá o condenará al procesado, tipificando lo que para esta disciplina son situaciones o hechos ilícitos a los que se les otorga el nombre de delitos. La palabra DELITO en su máxima acepción etimológica viene de la raíz *delinquiré* que significa apartarse del buen camino, la comisión de un acto de esta naturaleza desemboca en una pena de prisión, siempre que se hayan acreditado

los elementos del Tipo Penal que se estudió como la responsabilidad de la persona a quien se le imputa.

La tramitación del proceso en donde se desahogarán una serie de diligencias, puede durar de cuatro meses hasta un año según lo prevé la Constitución Federal, tiempo en el que en ocasiones las personas se encuentran privadas de su libertad, hasta que se dicte una resolución en primera instancia o hasta que se agoten los recursos que la propia ley concede cuando una resolución no es favorable para el procesado.

Dentro del Presente trabajo veremos que en la actualidad se ha discutido bastante en cuanto a la necesidad de la ampliación del Plazo Constitucional de setenta y dos horas que se consagra en la Constitución Federal, en beneficio del inculpado para que éste presente pruebas y se desahoguen ante la autoridad Judicial para que se tomen en cuenta por el Juzgador al momento de resolver la situación Jurídica del inculpado, ya que en caso de ser suficientes las pruebas que se presenten ante dicha autoridad para demostrar su inocencia el inculpado podrá obtener su libertad en un plazo no mayor de ciento cuarenta y cuatro horas después de haber sido puesto a disposición de la autoridad Judicial.

De lo anterior, el sustentante considera que se tiene como consecuencia que el inculpado se reintegre a la sociedad en un tiempo más rápido y no tenga que esperar hasta un año, en su caso estando privado de su libertad conviviendo en ocasiones con verdaderos delincuentes, lo que podría influir en forma negativa

para un sujeto en un futuro.

Asimismo, se pretende que dentro del Texto del artículo 19 de la Constitución Federal, se consagre a título de garantía constitucional la duplicidad del Plazo Constitucional de Setenta y dos horas, ya que lo mismo, se consagra en leyes secundarias en beneficio del inculcado, en razón de que el legislador en el caso del Estado de México, discutió sobre la ampliación del término Constitucional Federal de setenta y dos horas, con el fin de otorgar mayor facilidad al inculcado para recabar, ofrecer y desahogar pruebas que justifiquen su inocencia, resolviendo el asunto a más tardar en seis días, equivalente a ciento cuarenta y cuatro horas, lo que resultaría de la duplicidad del mencionado Plazo.

Se pretende evitar que una persona ajena a las conductas ilícitas se reúna con verdaderos delinquentes al estar innecesariamente detenida por más tiempo y poder desahogar pruebas para acreditar su inocencia, lo que puede tener como consecuencia aumentar el índice delictivo al contaminarse socialmente.

En este trabajo, desarrollo de una manera sencilla una investigación y análisis de la importancia que tiene la duplicidad del Plazo Constitucional Federal de Setenta y dos horas dentro del proceso penal en el Estado de México para que se resuelva la situación Jurídica de una persona que es detenida y puesta a disposición de Autoridad Judicial, lo que para mí en particular reviste un interés e inquietud muy especiales que

tengo dentro de mi estancia académico-profesional de abogado, proponiendo que el artículo 19 de la Constitución Federal sea reformado y se establezca plenamente el que se permita al inculpado solicitar la duplicidad del Plazo Constitucional Federal de Setenta y dos horas, como se contempla en las leyes secundarias.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL PLAZO CONSTITUCIONAL FEDERAL DE SETENTA Y DOS HORAS PREVISTO EN EL ARTICULO DIECINUEVE DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

A. ROMA

Los Romanos fueron adoptando paulatinamente las instituciones del Derecho Griego y con el transcurso del tiempo las transformaron, otorgándoles características muy particulares, que más tarde servirían, a manera de molde clásico, para cimentar el nuevo derecho de procedimiento.

En la época más remota del Derecho romano se observó un formalismo acentuado, que a su vez en parte constituía un símbolo. Adoptó un carácter privado, las funciones recaían en un representante del Estado cuya facultad consistía en resolver el conflicto, tomando en cuenta lo expresado por las partes.

Durante el sistema gubernamental de los más antiguos que se conocen los reyes administraban justicia, se comenta que al cometer un delito de cierta gravedad los cuastores conocían de los hechos y los douviri los casos de alta traición pero la decisión, generalmente la pronunciaba el rey.

Con frecuencia durante la república, el senado intervenía en la dirección de los procesos y las personas encargadas de ello,

obedecían la decisión popular y se encargaba a los cónsules las investigaciones.

Los pretores tenían a su cargo el procedimiento in iure consistente en un examen preliminar del asunto; después, lo remitían al jurado para que éste lo ahondara, en las investigaciones y pronunciar el fallo, procedimiento in iudicio.

El trazo característico del procedimiento romano bajo los dos primeros sistemas es la división de los sistemas judiciales en dos categorías de personas; los Magistrados y los Jueces, "...un proceso comprende dos partes la primera se realiza delante del magistrado, in iure y la segunda delante del juez in iudicio."(1). El magistrado es quien regula la marcha general de la instancia y quien precisa el objeto de los debates; y el Juez quien examina los hechos y pronuncia la sentencia pues el Magistrado sólo Juzga casos excepcionales.

En el campo penal la víctima de la agresión se secunda en su sed de reparación por su tribu, venganza privada no sujeta a límite alguno aunque posteriormente limitada por la Ley del Talión y en un estudio más avanzado finalmente la autoridad pública es quien imparte la justicia fijando la reparación para la víctima y la penal al victimario. Este es el origen de la organización judicial que es la encargada de dirimir las controversias, pero para que la autoridad no obre sin control y arbitrariamente se determinaron las formas según las cuales los

1) PETIT, EUGENE. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO". 9a. Ed. Ed. ÉPOCA. MÉXICO. 1977, pp. 612.

distintos procesos serian ajustados, seguidos y juzgados, dichas formas son las que constituyen el procedimiento, tal y como se ha hecho referencia en líneas anteriores, primeramente conocian los Magistrados y posteriormente éste daba intervención a el Juez.

De igual forma dicen "...el proceso estuvo dividido en dos fases: la primera se llevaba in iure, cuya función consistía en otorgar o denegar la acción, fijar los términos del proceso, y más tarde, pasar el caso al Juez, este último era quien dictaba la sentencia en la segunda fase del proceso." (2). En esta época los jueces no eran funcionarios públicos sino ciudadanos particulares. Podía haber un juez único, generalmente escogido por las partes o bien sorteado en una lista o designado por el magistrado. Se conocen tres sistemas procesales correspondientes, cada uno de ellos a los diferentes periodos histórico-políticos y a las diferentes fases de la evolución del derecho de Roma. Sin que esto quiera decir que podemos poner una muralla entre uno y otro pues restos de un sistema se filtra a otro, y en éste se encuentran influencias del que precedió; estamos hablando del sistema de las ACCIONES DE LA LEY, EL FORMULARIO Y EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO, las dos primeras la instancia esta dividida en dos fases y en la última ya no hay esta división.

Con el sistema de las Legis acciones o acciones de la ley, principia el Derecho Procesal Romano; el simbolismo material, un ritual de pantomimas y palabras consagradas que lo caracterizan, al respecto el maestro Guillermo Colín Sánchez, nos dice " En los

2; MORINEAU DUARTE, MARTA. "DERECHO ROMANO". 3a Ed. Ed. HARLA, MÉXICO. 1979 pp. 88.

asuntos criminales, en esta etapa, correspondiente a las acciones de ley la actividad del Estado se manifiesta tanto en el proceso penal Público como el privado. En el privado, el Estado era una especie de árbitro: escuchaba a las partes y basándose en lo expuesto por éstas resolvía el caso. Este tipo de proceso cayó en descrédito por lo cual fue adoptado el proceso penal público llamado así porque el Estado sólo intervenía en aquellos delitos que amenazaban el orden y la integridad política..." (3).

Al efecto varios estudiosos de la materia han considerado esta etapa del derecho, como demasiado rígida, en razón de la solemnidad que de ella emana al comparecer a juicio toda vez que una pequeña falla dentro de la instrucción del mismo y se perdía el asunto.

En Roma la judicatura se impartía en el forum, en donde asistían los propios emperadores quienes daban un carácter de publicidad y de orden público a las audiencias en que se escuchaban las exposiciones orales y los magistrados dictaban sus resoluciones de manera oral. No todos los días eran hábiles para la administración de justicia y se consideraban inhábiles los señalados por los pontífices para las ceremonias y fiestas religiosas, el año judicial duraba diez meses y a su término cesaba el ejercicio de los pretores reformándose al paso del tiempo para quedar en definitiva en doscientos treinta días todos hábiles que estaban alternados con días dedicados a fiestas y otros a vacaciones.

Durante el período que rigieron las acciones de la ley el magistrado en vez de remitir la causa al Juez la guardaba y él resolvía sobre su fondo en este caso no se seguía a la segunda instancia, generalmente los casos que resolvía el magistrado lo hacía con ayuda de algunos conocedores del derecho y éstos se los hacía allegar de acuerdo a sus atribuciones. Dentro del procedimiento formulario y una vez que se dió inicio a éste fueron desapareciendo las acciones de la ley, por el riguroso formalismo que las torno inadmisibles por lo que fueron abolidas para dar paso al sistema formulario.

Dicen respecto al sistema formulario "...su nombre se derivó de la fórmula que redactaba el magistrado una vez que las partes habian presentado una la demanda y otra la contestación es decir, después de hecha la exposición para que pudiera servir de guía y de instrucción al Juez que debía estudiarla, examinarla y resolver el litigio dictando la sentencia respectiva." (4), una diferencia entre el sistema de las acciones de la ley y el formulario, es que las partes exponian ante el magistrado su demanda y sus razones en el lenguaje que consideraban más conveniente y el juez rehusaba o concedía la fórmula de acuerdo con la delegación del denunciante de la cual podía resultar condena o absolución. La fórmula constituía un juicio supuesto mediante el cual el magistrado señalaba lo que al juez correspondía, es decir, en este procedimiento el magistrado se constituía en árbitro y quedaba bajo la jurisdicción del edicto que emitía el magistrado que podía consentir la aplicación del procedimiento.

Las fórmulas del magistrado contenían la intentio y la condenatio, la primera estaba constituida en la fórmula por la reproducción que el magistrado hacía de la demanda que se le había presentado, a su vez la segunda se constituía por la facultad conferida al Juez nombrado por el magistrado para condenar o absolver según los fundamentos de la demanda. Se encontraban distintas fórmulas y según cual fuera su nombre se le daba a la acción ejercitada para obtener del delincuente la disminución de su patrimonio en una cantidad igual al enriquecimiento ilícito obtenido y a la vez a obtener contra él una penal por la ofensa cometida.

Una vez pasado el tiempo, el sistema formulario cayó en decadencia y lo sustituyó el procedimiento extraordinario mismo en el cual el magistrado tenía esa doble función como de magistrado y Juez, mismo en el cual se establecieron magistrados encargados de resolver ciertas controversias que se decidían administrativamente.

Así junto al sistema de las acciones de la ley y del formulario por vía administrativa como un carácter excepcional cuando el magistrado resolvía por sí mismo el proceso sin intervención del juez, se estableció el procedimiento extraordinario para imponerse definitivamente y abolir el juego de palabras, las ceremonias y llegar a la investigación de la verdad.

Más tarde se cayó en el procedimiento inquisitivo iniciándose el uso del tormento que se aplicaba al acusado, se pedían las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al

procesado porque solamente se le daba injerencia después de pronunciado el fallo, para solicitar del pueblo se anulara la sentencia. Si la petición era aceptada había que someterse a un procedimiento en el cual se desahogan algunas diligencias para dictar una nueva decisión.

De todo lo anterior, se puede estimar que dentro del procedimiento penal en Roma los actos de acusación, defensa y decisión se encomendaban a personas distintas, en todo momento prevaleció el principio de publicidad y la sentencia se pronunciaba verbalmente conforme a la conciencia del Juez, hasta entonces no se hablaba de términos previamente fijados, para la pronunciación de una sentencia.

B. ESPAÑA.

Es importante la evolución del Derecho Procesal que se ha dado al transcurso de los años y sin lugar a dudas una etapa que se vió importante dentro de esta materia lo es el Derecho Procesal Español, como lo es a partir del fuero de juzgo, en el que se reglamentaron la acusación, el asilo eclesiástico y ciertas restricciones a los abusos de la potestad señorial.

En el fuero viejo de Castilla se contemplaron algunas normas procesales, preceptos sobre las tareas judiciales de policía y vigilancia, entorno a los pesquisadores contuvo el especulo, que

así definió a los segundos, aquellos que son puestos para escudriñar la verdad de las cosas fechadas encubiertamente, a saber muchos delitos graves.

Y es como se menciona en líneas anteriores en el antiguo Derecho Español, el procedimiento procesal no alcanzó un carácter propiamente institucional sin embargo, en algunos ordenamientos jurídicos como el fuero Juzgo se dictaron disposiciones de tipo procesal muy importantes, se hablaba de la forma y requisitos de la acusación, algo muy importante para las personas relacionadas en un proceso penal que son las garantías del acusado frente al acusador y al Juez, de la necesidad de la prueba, por parte del acusador y sobre la confesión del reo, de los casos en que procede el tormento y el juramento purgatorio del reo, cuando a éste no probaba la acusación ni su inocencia.

Asimismo, dentro del proceso penal se alude a la acusación popular contra el homicida y se destacan en forma importante la influencia concedida a los obispos sobre los Jueces, así como también el asilo eclesiástico, se consagran garantías a la libertad individual disponiendo bajo ciertas penas, que el malhechor preso no pueda ser detenido en casa del que le aprehendió más que un día o una noche, debiendo de ser entregado después al Juez.

Es notable el esfuerzo de estas leyes para otorgar garantías al individuo y entre otros aspectos, se dispuso que se hiciera la justicia pública no ocultamente buscando en la publicidad una garantía. Bajo el régimen del fuero real causan excepciones al principio de que todo hombre puede acusar, en caso de delito manifiesto, el alcalde procede de oficio asimismo, el rey puede

ordenar la práctica de pesquisas, tanto de oficio como a petición del querellante.

La competencia se determina por el lugar de comisión y subsidiariamente por lo de aprehensión, " Normalmente se iniciaba el proceso mediante acusación escrita y directa pero también hay denuncia y pesquisas ordenada de oficio por el rey o por los jueces..."(5).

En las siete partidas aparece un conjunto mayor de disposiciones para regular el proceso penal, se habla de la acusación, su utilidad y formas de entre ellas tenemos:" El deber del juzgador de recibir la acusación, tomando al acusador la jura de que no se mueve maliciosamente y emplazar al acusado dándole traslado de la demanda señalándose un plazo de veinte días para que responda, la obligación del juez de examinar las pruebas con gran cuidado... "(6), de lo anterior podemos apreciar a que ya toman en cuenta los plazos, para la realización de ciertos actos dentro de la secuela de un proceso, como lo es en este comentario en donde el jurista nos manifiesta que se le daban veinte días al acusado para contestar a la acusación que había en su contra, plazo en el cual tenía tiempo para allegarse pruebas para presentarlas en su favor y tratar de evitar un largo proceso para que se resolviera su situación en definitiva.

SJGARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL". 6ª Ed. Ed. PORRUA, MÉXICO, 1988, pp. 108.
GJCOLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. OP.CIT. pp. 28.

C. EN LA ÉPOCA AZTECA.

La comunidad de sentimientos y de aspiraciones es la que forma la parte común para los que viven en determinado territorio; pero si ignoramos quiénes fueron nuestros antepasados, como pensaron, sintieron y obraron nos sentiremos sobrepuestos en nuestra propia patria. Cuando se trata de Derecho Mexicano, generalmente se omite la época anterior a la conquista porque se estima que no tiene relación alguna con nuestro actual cuerpo de leyes, como éste la historia del derecho patrio empieza con la primera cédula real dictada para el gobierno de indias, pero si tomamos en cuenta que el derecho es un fenómeno social un resultante de los complejos factores que actúan en el desenvolvimiento de los grupos humanos constituidos, entonces si es indispensable ocuparse del derecho observado entre los indígenas antes de la conquista porque si nuestras leyes de ahora nada tienen de común con las antiguas leyes genuinamente mexicanas, en cambio la población actual de la república en sus grupos aborígenes, si tienen muchos puntos de contacto culturales con los primitivos pobladores. El Derecho prehispánico no rigió uniformemente para todos los diversos pobladores del Anahúac puesto que constituía agrupaciones diversas, gobernadas por distintos sistemas y aunque había ciertas semejanzas las normas jurídicas eran distintas.

El derecho era consuetudinario y quienes tenían la misión de Juzgar lo transmitían de generación en generación al paso del tiempo, para decretarse los castigos y las penas no bastaba la ejecución del ilícito; era necesario un procedimiento que lo

justificara siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función judicial.

Existían Tribunales reales, provinciales, Jueces menores, de comercio, militares, etcétera, cuya organización era diferente, lo anterior en relación a la necesidad de los reinos, al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor, " Los procesos no sufrían dilación se resolvía en un término corto no se admitía cohecho, no se favorecía al inculpado y en general la justicia se administraba con gran rectitud..." (7) .

En el Derecho Azteca en el reino de México el monarca era la máxima autoridad judicial, delegaba sus funciones a un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal a su vez, éste nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, ese magistrado, designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales, " El pueblo Azteca esencialmente guerrero y combativo educaba a los jóvenes para el servicio de las armas la animosidad personal se manifestaba en derramamiento de sangre, debilitándose la potencia guerrera de la tribu y fue preciso crear Tribunales que ejercieran su jurisdicción en estos asuntos..." (8) , los pobladores del pueblo Azteca, comprendieron la necesidad de crear órganos para que se encargaran de dirimir las controversias que surgían en la sociedad, por la comisión de algún hecho delictuoso.

7) *IBIDEM*, pp. 27.

8) CASTELLANOS, FERNANDO. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". 14ª Ed. Ed. FORRUA. MÉXICO. 1982. pp. 42.

Es importante mencionar que en el pueblo Azteca se calificaban las infracciones penales en leves y graves, para conocer de las primeras se designaban a los Jueces cuya competencia comprendía, solamente la de un barrio determinado de la ciudad. Las infracciones graves, se encomendaban a un tribunal colegiado integrado por tres o cuatro Jueces menores, iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delinquentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva.

Se relata por algunos estudiosos del Derecho que en la época Azteca la persecución de los delitos era de oficio y bastaba un simple rumor público acerca de la comisión de un delito para que se iniciara las persecuciones, los ofendidos presentaban directamente su querrela o acusación presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban alegatos, asimismo, el acusado tenía derecho para nombrar defensor o defenderse por si mismo aunque se dice que dada la sencillez de la vida jurídica y el corto número de leyes como la simplicidad del mecanismo judicial no se tienen noticias de que hayan existido abogados, por lo regular la denuncia como la defensa, eran la primera presentada directamente por el querellante y la segunda promovida por el propio acusado.

El límite para resolver el proceso, era de ochenta días y la sentencia se dictaba por unanimidad o por mayoría de votos, sin lugar a dudas, se practicaba un proceso sumario, para no hacer esperar tanto tiempo la sentencia a las partes y resolver la situación jurídica de la persona relacionada con el delito.

D. EN LA ÉPOCA PRECOLONIAL.

También, dentro de este período se les concede principal atención a los pueblos de México, Texcoco y Tacuba, por ser los más civilizados y fuertes, mismos los cuales formaron una triple alianza que les dió gran fuerza, las leyes que regían a los pueblos de la triple alianza fueron pronto imitadas en su mayoría, por todos los pueblos sometidos o les fueron impuestas a éstos, "...había en cada uno de los reinos de la triple alianza tribunales de administrar justicia, la administración de estos tribunales era diferente entre los reinos de México y Texcoco." (9).

Dentro de los Tribunales que se mencionan, los magistrados en respectivos territorios nombraban a los tribunales inferiores que eran colegiados, mismos que conocían de asuntos penales que eran apelables ante el magistrado supremo y de igual forma se nombraban jueces de competencia limitada sólo conocían asuntos penales de poca importancia que se suscitaban en los lugares asignados, " El mecanismo judicial de los mexicanos era el siguiente en orden de jurisdicción si en un barrio se suscitaba un asunto leve, civil o penal, conocía el juez del mismo barrio, si el asunto era grave, este juez podía practicar las primeras diligencias, pero el encargado de sentenciar era el tribunal colegiado..." (10).

SPINDETA Y NUÑEZ, LUCIO. "EL DERECHO PRECOLONIAL" 6ª Ed. Ed. FORRUA, MÉXICO.
1982. pp. 44.
10)Ibidem. pp. 47.

En el reino de Texcoco cada doce días el rey celebraba una junta con los jueces de la capital, para resolver los casos graves y de ochenta en ochenta días los jueces de las provincias se reunían para acordar las sentencias en los asuntos que por su cuantía o delicadeza no estaban bajo su jurisdicción estas juntas generalmente duraban veinte días.

Se tenía cuidado de escoger a los jueces de que fueran ricos, educados, de buenas costumbres, prudentes y sabios y que no fueran afectos a embriagarse ni amigos de aceptar dádivas para que sostuvieran su cargo con lucimiento mismos que cuando no cumplieran su deber los otros jueces los reprendían ásperamente y si no se enmendaban lo privaban del oficio, " La mala interpretación del derecho se castigaba con pena de muerte en casos graves y en los otros con la destitución del empleo..." (11).

En los asuntos penales la tramitación se iniciaban con la persecución de los delitos que se llevaba a cabo de oficio y era suficiente con el simple rumor del público en los hechos delictuosos. Un ejemplo era en Michoacán el procedimiento se iniciaba sobre indicios corporales, en casos de homicidios el pariente del occiso tenía que llevar ante los tribunales un dedo del cadáver y en caso de robo el denunciante necesitaba presentar las mazorcas arrancadas del campo a fin de que se incoara el procedimiento. Desde las primeras horas de la mañana hasta el anochecer estaban los jueces en sus salas respectivas impartiendo justicia. Se admitían como pruebas la documental, la testimonial,

la confesional, los indicios asimismo, se acostumbraban los careos, pero el acusado podía hacer el uso del juramento en su favor, el cual probaba plenamente, este acto era sumamente respetado y se exigía a las partes como a los testigos en toda clase de negocios judiciales, dicho juramento consistía en llevar la mano a la tierra y a los labios. En cada tribu había un pregonero encargado de enunciar las sentencia a los interesados.

Dentro de esta etapa Precolonial, encontramos a la gran civilización Maya mismos que se distinguieron por la extrema rigidez en las sanciones, así como los Aztecas castigaban conductas lesivas de las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social. La competencia y la jurisdicción eran de los Batabes quienes tenían cierto territorio a su cargo y otro funcionario llamado Ahua quien regia todo el Estado. La justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos y que tenía por nombre popilva, los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún ordinario ni extraordinario, esta impartición de justicia sin lugar a duda era mucho muy rápida. Para la administración de justicia tenían los mexicanos varios tribunales y jueces en la corte, en algunos otros lugares grandes del reino había un supremo magistrado nombrado por el rey, existía el tribunal de tlacatecatli que era una especie de audiencia compuesta de tres jueces del tlacatlecatli que era el presidente y de quien tomaba el nombre de tribunal y otros dos que llamaban cuanhnochtli y tleilotlac, juzgaban de este tribunal de las causas en primera instancia, aunque las sentencias se pronunciaban a nombre del tlacatecatli.

Se juntaban estos funcionarios todos los días mañana y tarde en una sola de las casas del ayuntamiento que utilizaban como

Juzgado y se desahogaban audiencias como en la actualidad, los jueces acudían a el juzgado desde la primera luz del día hasta la noche, a la misma sala del tribunal se les llevaba la comida para que no se distrajesen de su empleo, para que no tuvieran pretexto para romper los juicios. En la corte cada mes mexicano o cada veinte días hacían una junta de todos los jueces para terminar las causas pendientes y si por ser especialmente graves y escabrosas no podían entonces concluirse, se reservaba para otra junta general y más solemne que se temía cada ochenta días en la cual tenía que quedar todas las causas perfectamente concluidas.

Las leyes de la capital estaban tan generalmente recibidas en todas las provincias conquistadas, que no hubiese una variedad considerable; porque como los conquistadores no obligaban a los pueblos conquistados a hablar la lengua de la corte, tampoco los obligaban a adoptar todas las leyes, esto una vez que llegaron los conquistadores a el continente Americano, para dar paso a otra etapa, en la historia del Derecho en México y que será, motivo de un punto posterior de estudio.

E. EN LA ÉPOCA COLONIAL.

Al llevar a cabo la conquista, los ordenamientos legales del Derecho Español y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades, desplazaron los sistemas jurídicos Azteca, Texcocano

y Maya. Los diversos sistemas de leyes tales como la Recopilación de las Leyes de Indias, las siete partidas de Don Alfonso el Sabio, La novísima recopilación y otras, establecieron nuevas disposiciones procesales en las nuevas tierras conquistadas. En realidad no existía un grupo de normas organizadas institucionalmente para regularizar el procedimiento criminal y aunque las siete partidas de manera más sistemática, pretendía establecer los preceptos generales para el mismos al estructurar el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio resultaban confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico.

A medida de que la vida colonial fue desarrollándose, se presentaron diversidad de problemas que las leyes españolas no alcanzaban a regular, se pretendía que las leyes de indias suplieran tales deficiencias sin embargo, como los problemas se acentuaba mayormente por las arbitrariedades de los funcionarios, de los particulares y también de algunos de los predicadores de la doctrina cristiana fue por lo que se tuvo que tomar la medida de sancionar rigurosamente para frenar toda clase de abusos e invasión de competencias recomendándose se apegaran estrictamente al cumplimiento de la esfera competencial de su cargo y a respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres dejándose de tomar en cuenta cuando contravinieran al derecho hispano. Para los efectos de las atribuciones de la investigación de los delitos en la administración de justicia penal tenían injerencia el Virrey, los gobernadores, los Capitanes Generales, los corregidores y muchas otras autoridades, por ejemplo el Virrey era capitán general de justicia mayor superintendente de la real hacienda y vicepatrono, correspondía a éste la designación de funcionarios y la decisión

de los asuntos de que éstos conocían no eran ajenos a su influencia y capricho. Asimismo, se designaban algunos funcionarios indios, dentro de la administración pública en la nueva España pero esto no fue sino hasta pasado el tiempo cuando en una cédula real se ordenó de que se hiciera una resolución entre los indios para que desempeñaran los cargos de alcaldes, jueces, regidores, alguaciles, escribanos, etcétera, especificándose que la justicia se impartiría de acuerdo con los usos y costumbres que habían gobernado su vida.

Dentro de las funciones de éstos indios que participaban dentro de la administración de justicia, " Los alcaldes indios auxiliados por alguaciles aprehendían a los delincuentes indios y los llevaban a las cárceles de españoles del distrito correspondiente..." (12), pero ya continuaban observándose algunas de sus funciones anteriores a la conquista, no del todo completas, ya que también intervenían algunos servidores públicos españoles, quienes indicaban la forma de actuar de estos indios. Como consecuencia, los funcionarios indios se relegaron al olvido y cada intendente se encargaba de impartir justicia en lo civil y en lo criminal auxiliado por subdelegados, quienes investigaban los hechos delictuosos e instruían los procesos para que, al estar en condiciones de dictar sentencia, lo hiciera así el intendente asesorado por un teniente letrado. Estas acciones aplicadas dentro del derecho en la Nueva España, tenían muchas consecuencias, como se ha mencionado con antelación por lo que durante la colonia, el desenvolvimiento de la vida jurídica requirió indispensablemente la adopción de medidas encaminadas a

frenar toda conducta lesiva a la estabilidad social y a los intereses de la colonia española en su nuevo dominio.

Para la investigación del delito en sus formas especiales de manifestación y para aplicar las sanciones pertinentes se implantaron el Tribunal del Santo Oficio de la inquisición, la audiencia, el Tribunal de la acordada, Tribunales especiales para juzgar a los vagos y otros más. El malestar constante fincado en la impunidad y falta de garantías para la vida y la propiedad, provocaban alarma general, por eso en la fundación de tribunales como procedimientos especiales y novedosos se cifraban una nueva esperanza de bienestar y paz social. Dentro de los tribunales mencionados, el del Santo Oficio de la Inquisición ocupaba un lugar preferente, en el orden cronológico y político, debido a que se utilizó como gran instrumento policiaco, contra la herejía, en América era necesario establecer este tribunal de forma urgente, para erradicar todo peligro e injerencia capaz de romper la unidad de la fe y la evangelizadora tarea en pro de los indígenas, este poder inquisitorial se ejerció, casi de inmediato después de la conquista.

Como hasta entonces, los procedimientos eran insuficientes para satisfacer la vigilancia que ejercía el Santo Tribunal es que cuando ya se encontraba instalado en México se realizaron algunos procesos con las formas y métodos esenciales contenidas en las instrucciones dictadas en España funcionando durante un tiempo, para ser suprimido más adelante. Este santo Tribunal se integraba por inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares notarios, escribanos, alguaciles

alcaldes, e interpretes, el puesto de inquisidor o juez era designado a frailes clérigos y civiles.

Dentro de las funciones de los secretarios se encontraba la parte administrativa, el levantamiento de actas, la correspondencia y el archivo. Los consultores decidían la suerte principal del acusado a través de la consulta de la fe que se le hacía cuando había sido oído el acusado mismo que según su criterio estaba sujeto a la aprobación o rectificación. El órgano acusador estaba representado por el promotor fiscal, era quien llevaba la voz acusatoria en los juicios ya para algunas funciones del tribunal era el conducto entre éste y el Virrey a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones y las fechas de celebración del " AUTO DE FE ". Otra figura que formaba parte del procedimiento era el defensor quien se hacía cargo de los actos de defensa de los acusados.

De igual forma los familiares, eran personas que figuraban en forma honorífica, además, ejercían funciones de policía, comunicando de inmediato todo aquello que interesaba al proceso, es así como algunos de estos funcionarios se desempeñan en ésta época dentro de la impartición de justicia.

Por otro lado, más adelante al pasar el tiempo aparece la Audiencia, que era un tribunal con funciones gubernamentales con atribuciones específicas generales para solucionar los problemas policíacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia. En la Nueva España, se instalaron dos uno en la Ciudad de México y otro en Guadalajara sus integrantes se regían en todo por las leyes de indias y sólo en defecto de éstas por las leyes de Castilla. Algunos historiadores describen la etapa en que se

instaló la primera audiencia como una era sin garantías, plagada de persecuciones por venganza en todos los órdenes, falta de respeto a las personas, anarquía en materia de justicia, explotación y maltrato de los indios por parte de los conquistadores, carencia de autoridades capaces de poner alto a estos abusos. Las denuncias recibidas en España, en contra de la conducta observada por los conquistadores, sus subordinados y demás autoridades, entre otros factores determinaron que el titular del poder real hizo enviar a la Nueva España un juez residencial para que investigara y resolviera esos problemas.

Dentro de estos procesos, se investigaban las denuncias o hechos hasta llegar a formarse la convicción necesaria para dictarse sentencia, los alcaldes del crimen conocían de las causas criminales en primera instancia; asimismo, era facultad de la audiencia sentenciar las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones de los alcaldes del crimen, éstos resolvían el recurso; en consecuencia, se desvirtuaban la naturaleza del mismo porque todas las funciones se encontraban en una sola persona ya que no se respetaban las atribuciones de los demás integrantes de la autoridad, existía un monopolio respecto a estas atribuciones.

Muy pronto se dejó sentir la arbitrariedad y el abuso de estas autoridades ya que los intereses creados, dejaban en estado de indefensión al acusado, había influencia en las resoluciones judiciales y aparte de retardar el proceso al no permitir que el acusado presentara pruebas para acreditar su inocencia las sentencias salían en contra de los intereses de los inculcados.

Posteriormente, se utilizó el llamado juicio de residencia misma que consistía en la cuenta que se tomaba de los actos

cumplidos por un funcionario público al terminar el desempeño de su cargo el juicio de residencia constaba de dos partes una secreta realizada de oficio y otra pública para tramitar las denuncias de los particulares. Para facilitar el pronto despacho de los juicios, habrían de realizarse en donde el residenciado desempeñan a sus funciones, para que los agraviados tuvieran facilidad de presentar testigos y otras pruebas. El juicio iniciaba cuando el pregón daba a conocer el delito de residencia momento a partir del cual comenzaba a contarse el término que duraría y durante el cual se recibirían los agravios.

El juzgador cuya labor era inquisitoria solicitaba informes oficiales a las demás autoridades del lugar, revisaba los libros de cabildo examinaba los expedientes judiciales o de gobierno y todo lo que facilitaba la comprobación de los hechos. Durante la parte secreta el juez formulaba una lista de los cargos presentados y enseguida debía hacerlos saber al residenciado, para que éste pudiera presentar su defensa. En la parte pública se recibían todas las querellas y demandas éstos estaban sujetos a los mismos trámites de juicio ordinario siempre había de preguntarse para acelerarlos y resolverlos en el menor tiempo posible de manera tal que presentados los cargos como la defensa, el juez estaba en aptitud de dictar sentencia.

Tiempo más adelante, se forma el tribunal de la acordada, mismo que perseguía a los salteadores de caminos, cuando tenían conocimiento sobre asaltos o desordenes en alguna comarca llegaban al lugar para avocarse al conocimiento de los hechos delictuosos, instruían un juicio sumarísimo y dictaban la sentencia, procediendo inmediatamente a ejecutarla. La rapidez en la substanciación de éstos juicios y la ejecución inmediata de la

sanción fueron medidas que se adoptaron con la finalidad de provocar buena conducta o un sentimiento de recato para hacer factible la seguridad jurídica en el campo y prevenir al mismo tiempo los delitos, este actuar no llegó a ser una medida efectiva de prevención de muchos casos ya que los habitantes de las congregaciones, aldeas o diversos tipos de poblados se privaban de la vida a mucha gente que por no tener tiempo suficiente para ministrar pruebas a los que resolvían, impidiendo la investigación y remisión de algunos procesados a la cárcel ya que eran ejecutados de manera inmediata.

Los delitos no disminuyeron, por el contrario siguieron cometiéndose intensamente, "... en la prisión los procedimientos inhumanos la convirtieron en una escuela del crimen y horrores y quienes lograban obtener su libertad volvían a delinquir poniendo en práctica las enseñanzas adquiridas y los medios idóneos, para burlar la acción legal." (13), posición esta que el sustentante apoya, ya que los procesos inquisitorios que se hacían en contra de las personas relacionadas en un proceso criminal si no eran ejecutados inmediatamente al dictar la sentencia, hacían mantenerlos dentro de prisión a veces injustamente por varios años, lo anterior al no hacer llegar pruebas ni por parte de su defensor ni por su familia a el juzgador para acreditar su inocencia, adquiriendo dentro de prisión conocimientos de conductas delictivas lo que ocurría dentro de ésta etapa de la historia en el Derecho Procesal Penal en México en el tiempo de la colonia.

F. EN MÉXICO INDEPENDIENTE A LA ACTUALIDAD.

Al proclamarse la Independencia Nacional, continuaron vigentes las últimas leyes españolas que se encontraban rigiendo en esa época con los sistemas procesales que el sustentante ha hecho mención con anterioridad, hasta la publicación del decreto Español de 1812 que creó los jueces letrados con jurisdicción mixta y criminal, circunscrita al partido, conservó un solo fuero para los asuntos civiles y criminales. Al respecto tenemos que se refiere " Al consumarse la Independencia, el nuevo Derecho político organizó la judicatura bajo el concepto del poder judicial y dentro del marco de la doctrina la separación de los poderes... "(16), esta separación de poderes del país, una vez que se consuma la Independencia trae como consecuencia muchos cambios dentro de nuestro sistema de enjuiciamiento, con la independencia del Poder Judicial y la creación posterior de nuevas Leyes.

Como se menciona en líneas anteriores, una vez independizado el país se continúan utilizando las leyes traídas por los españoles, como la Constitución de Cádiz de 1812 misma que trajo al Derecho Americano algunas instituciones novedosas y liberales, vino en pos suya el Derecho Constitucional del México Independiente, enriquecido sin cesar por los mandamientos sobre la materia, con un progresivo sentido de garantía a los gobernados. Dentro de estos principios los que fueron haciéndose

fundamentales, se lleno de seguridades el régimen de la detención, se consagraron los derechos de defensa y de audiencia, se disminuyó a tres el número instancias, se regularon la declaración preparatoria y el Auto de Formal Prisión; se fijaron recursos de inobservancia de trámites esenciales del procedimiento y se reguló la garantía de ser Juzgado por Tribunal previamente establecido.

Asimismo, se establecía que dentro de las veinticuatro horas se debería de manifestar al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere, al tomar su declaración al tratado como reo, se le debían de leer íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de éstos y si por ello no la conociesen, se le darán cuentas noticias para que tenga que conocerlos, éstas son algunas de las garantías que se daban a las personas que eran detenidas por la comisión de algún delito, por lo que el sustentante opina que aquí es donde se inicia una verdadera formalidad a el proceso penal y que algunas de las garantías continúan vigentes hasta nuestros días. Dentro de la utilización de las leyes españolas una vez consumada la independencia, " Hubo confusión en la aplicación de estas leyes..."(15), al respecto el sustentante toma esta posición en razón de que efectivamente ya habiendo creado los Legisladores Mexicanos un cuerpo de leyes y al continuar aplicando la españolas, no se actuaba con parcialidad en los juicios ya que bien se podía aplicar una u otra, en ocasiones se podía ir en contra de los intereses que se perseguían por parte del inculpado.

15)MEXCON. pp. 100.

En el año de 1814 se promulga el llamado Decreto Constitucional para la libertad de América Mexicana y aunque nunca llegó a tener vigencia, fue un documento revelador del pensamiento de toda una época cuyo contenido era una serie de principios para el bienestar de la población en ese entonces. Estos preceptos tuvieron influencia de lo establecido en la Constitución de Cádiz su propósito era el de poner fin a una dramática realidad social que agobiaba al pueblo de México. En ese tiempo se prevé la integración del Tribunal Superior de Justicia y donde se actúa entonces con las leyes vigentes mientras no fueran derogadas por otras nuevas, esto estaba bien, dado que daba margen a que si una ley se consideraba obsoleta podría ser cambiada para mejorarla. Posteriormente surge la Constitución de 1824, esto cuando la situación política-social de la República Mexicana tuvo un ámbito propicio y de lo que nos incumbe en este trabajo podemos destacar en relación con el procedimiento penal es que se deposita el poder judicial en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito a quienes se les señalan sus atribuciones y alcances legales.

Pasado el tiempo surgen las siete Leyes Constitucionales de 1836, dentro de donde se desprende que en cada causa sea cual fuera su cuantía y naturaleza no podría haber más que tres instancias, los ministros que hubieran fallado en alguna instancia no podrán hacerlo en las demás, una ley señalará los trámites que como esenciales no pueden omitirse en ningún juicio creando una seguridad mayor para los procesados, no siendo posible dejar de observar ciertos actos dentro del proceso, ya que en los procesos criminales su falta de observancia era motivo de responsabilidad en contra de los jueces que la cometieran.

Se requería para proceder a decretar prisión a alguna persona, que procediera información sumaria de que resulte haber sucedido un hecho que merezca según las leyes se castigara con pena corporal, que resultara también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal, para proceder a la simple detención bastaba alguna presunción legal o sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por hecho determinado, siendo los inicios del que ahora corresponde a nuestro artículo 19 de la Constitución Federal, que actualmente se encuentra en vigor. Asimismo, dentro de los tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria: en ese caso se le manifestará la causa de ese procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere, tanto esta declaración como las demás que sean recibidas serán sin juramento del procesado. Al tiempo de hacerle los cargos al reo deberán instruirse de los documentos, testigos y demás datos que obran en su contra y de este acto continuará el proceso, en tal caso, se permitirá al inculcado presentar pruebas dentro del término que tiene para declarar en preparatoria; aunque no se habla de un término exacto para esta recepción que se menciona sólo el tiempo para que la declaración preparatoria sea tomada.

Posteriormente surgen las Bases Orgánicas de la República Mexicana, ésto en el año de 1843 en la cual dentro de algunas de sus situaciones que se planteaban estaba que se restringía a cinco días para que se declarara a una persona que se encontraba bien preso. Los jueces quedaban obligados, para que dentro de un término de tres días en que se tuviera a un reo detenido y a su disposición se le tomara su declaración preparatoria, manifestándole antes, el nombre de su acusador, si lo había, la

causa de su prisión, los datos que hubiera contra el procesado, garantías que con el tiempo fueron siendo moldeadas y de más utilidad para el proceso penal, para que el procesado se allegara más pruebas para ilustrar al juez, acreditar su dicho y llegar a la verdad histórica de los hechos que se le imputaban buscando encontrar su libertad de una forma más pronto. La falta de observancia, en los trámites esenciales de un proceso producian responsabilidad a los jueces como ya se ha manifestado en líneas anteriores.

Posterior a ésto, ya el legislador fue más preciso en la constitución de 1857, donde se contempla que la prisión solamente procede por los delitos que se sancionan con pena corporal y ésta nunca podrá prologarse por falta de pago de honorarios o cualquier otra ministración de dinero, **tempero excederá del término de tres días si que se justifique con un Auto de Formal Prisión**, motivado legalmente y con los requisitos establecidos por la ley, responsabilizándose a las autoridades que la ordenen o consientan incluyéndose al alcalde o carcelero.

En forma sistemática se establecen, para los juicios criminales, las garantías siguientes: que se le haga saber el motivo del procedimiento, el nombre del acusado si lo hubiere, que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté a disposición del Juez, que se le caree con los testigos que depongan en su contra, que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar su defensa, que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, en caso de no contar con ello se le proporcionará la lista de defensores de oficio para

que elija a uno o al que le convenga, brindándose aquí al procesado la oportunidad de desahogar pruebas antes de resolverse su situación jurídica para tratar de acreditar su inocencia y evitar todo un proceso de desahogo de pruebas, que como consecuencia puede tener que esta persona se quede detenida en prisión por un tiempo.

Este documento es uno de los más importantes desde el punto de vista político, jurídico y social, en donde se plasmó el pensamiento liberal mexicano, luminoso de ideas avanzadas, algunas de estas garantías que se mencionan con antelación aun se encuentran vigentes en la constitución de 1917, mismas que mediante sucesivas propuestas de reformas se han ido modificando pero siempre con el mismo fin, tratar de mejorar el sistema de impartición de justicia en este país.

Al respecto, sobre las modificaciones que ha tenido nuestra constitución una de las últimas fue las realizadas en el año de 1993 y en las que en la especie al artículo 19 de la Constitución Federa, mismo que antes de estas reformas primeramente dichas no permitía ninguna prolongación de la detención de setenta y dos horas que se consagra para que se resuelva su situación jurídica de un inculpado, ya que tajantemente establecía que dentro de los tres días siguientes a que fuera puesto a disposición una persona, ante autoridad Judicial se debería de decretar formal prisión siempre y cuando se cumplieran los requisitos solicitados ya que en caso de que éstos no se reunieran la persona tendría que ser puesta en libertad en razón de que si no se hacía así el funcionario o autoridad ante la que estuviera a disposición podía incurrir en responsabilidad, ya que establecía que se deberían de reunir los elementos del cuerpo del delito que se le atribuyan al

inculpado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho delictuoso, así como deberían de tomarse en consideración los datos que arrojará la averiguación previa mismos que deberían de ser suficientes para comprobar el cuerpo del delito como la responsabilidad del inculpado, ya que en caso de que estos requisitos fueran nulos la autoridad judicial debía de poner en inmediata libertad a la persona involucrada en el ilícito mismo precepto que se transcribe a continuación: "ARTICULO 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se imputa al acusado; los elementos que constituyan aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos de la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de ésta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, o y a los agentes, ministros o alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de Formal Prisión. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá de ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda determinarse la acumulación, si fuere conducente..." (16).

Ahora con las últimas reformas a este precepto Constitucional, se puede apreciar una prolongación permitida en la Constitución Federal, de un plazo de setenta y dos horas a uno de setenta y cinco horas ya que se cita que los custodios que no

reciban copia autorizada del auto de formal prisión, dentro del plazo primeramente señalado (setenta y dos horas) deberán llamar la atención al juez para que se comunique el mismo y en caso de no hacerlo dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad, por lo que este plazo, de setenta y dos horas se convierte en un plazo de setenta y cinco horas.

De igual forma establece el precepto Federal en comento que la prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la Ley Penal; mismo que aplicado en sentido contrario permite entonces la prolongación de éste plazo, pero en beneficio del inculcado, atendiendo también al principio de derecho que establece que lo que no esta prohibido esta permitido, este beneficio de igual forma se encuentra previsto por las leyes secundarias como lo son el Código Federal de Procedimientos Penales y Códigos de Procedimientos Penales tanto para el Distrito Federal y el Estado de México, es que se permite la duplicidad del Plazo Constitucional Federal de setenta y dos horas a un plazo igual para quedar en un plazo de ciento cuarenta y cuatro horas, mismo que será tratado más adelante en el presente trabajo.

Al respecto y con las reformas hechas en el año de 1993 al respecto el artículo 19 Constitucional Federal establece " Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir del que el indiciado sea puesto a su disposición sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado

será sancionado por la Ley Penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado deberán de llamar la atención al juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán el inculpaado en libertad. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso..."(17).

Y siendo en consecuencia este precepto legal el que actualmente se encuentra en vigor rigiendo dentro de todo proceso penal y al respecto del comentario que hace el sustentante coincide con lo manifestado por el DOCTOR JESÚS ZAMORA PIERCE quien manifiesta en sus comentarios que hace a las reformas sufridas por la constitución en septiembre de 1993 al manifestar, " ¿Qué acaso será posible prolongar la detención en beneficio del inculpaado? yo creo que si, yo creo que lo que el Constituyente tuvo en mente, quizá ustedes recuerden que hace un par de años se reformo el Código Federal de Procedimientos Penales, para decir que si el indiciado lo solicitaba, se podía duplicar el plazo para dictar el auto de formal prisión, ésta es una medida que hasta donde llega mi conocimiento sólo existe el día de hoy en el Código Federal de Procedimientos Penales pero yo creo acá que el constituyente pensó que pudiera haber otros códigos de Procedimientos penales que también admitieran la duplicación del plazo y por eso dice que si no es en perjuicio y si en beneficio

del detenido podrá prolongares..."(10).

Y es así como a través del tiempo, y dentro de las etapas que se han analizado en el presente capítulo ha sido como se ha reformando la manera de resolver la situación jurídica de las personas que se ponen a disposición de la autoridad judicial para el efecto de que sea resuelta su situación jurídica con motivo de la probable comisión de un ilícito, en la especie el Plazo Constitucional Federal de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Federal.

10. MORA PIERCE, JESÚS. "COMENTARIOS A LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN. ESTUDIO DEL DERECHO APARECIDO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1992 QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 23 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA". PACHUCA HIDALGO, MÉXICO SEPTIEMBRE 23, 1993. pp. 16

CAPÍTULO II.**EL DERECHO PROCESAL PENAL Y SUS
GENERALIDADES.****A. EL DERECHO SUSTANTIVO.**

Dentro de la vida cotidiana en la sociedad, se desarrollan actos contrarios a la unidad del grupo social como una reacción frente a los valores del espíritu aparece el crimen entorpeciendo el desarrollo pacífico de las sociedades creando un estado de alarma y anarquía. Esta situación ha llevado a los hombres de todas las épocas a reaccionar contra el criminal combatiéndolo de acuerdo con las costumbres del tiempo y lugar; la lucha contra el crimen es una necesidad que impone el deseo de vivir y perpetuarse innato en toda comunidad.

Los actos contrarios al interés social obligan al Estado que representa a la comunidad organizada, a intervenir reprimiéndolos, esta represión del crimen se rige necesariamente, por normas jurídicas cuyo conjunto integran el Derecho de castigar.

El Estado puede aplicar a los actos ilícitos sanciones penales cuando lesionan en forma mediata a un particular e

indirectamente a la sociedad, dichas sanciones se encuentran en el Derecho Penal.

Para los efectos antes dichos fue necesario la creación de normas que rigieran la conducta de los integrantes de la sociedad, para tratar de mantener un equilibrio entre las relaciones de éstos y así es que se crea el Derecho y en la especie el Derecho Penal para sancionar todas las conductas que fueran en contra de los intereses que se persiguen por el Estado, para con la sociedad.

El Derecho tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria; al respecto podemos decir que es un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado.

El Derecho Penal, es una parte del ordenamiento jurídico del Estado, se encuentra caracterizado por la consecuencia de la naturaleza, de la consecuencia que deriva de la transgresión de sus preceptos; la pena de la cual recibe la denominación. Por lo que el Derecho Penal es el Grupo de Normas Jurídicas con las que el Estado prohíbe mediante la amenaza de una pena, ciertos comportamientos humanos, siendo acciones u omisiones; en otros términos es el conjunto de preceptos cuya inobservancia tiene por consecuencia la imposición de una pena al autor del delito.

El maestro Efraín Moto Salazar define el derecho sustantivo como "...el Derecho Penal es un conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al

delincuente..."(19), por lo que este sustentante refiere que efectivamente el derecho penal o sustantivo es el catálogo de conductas o descripciones legales hechas por el legislador que son castigadas por las penas previstas en ese Código, para llevar una vida dentro de la sociedad acorde a los intereses de ésta, para el maestro Colín Sánchez el Derecho Penal "...se configura por el conjunto de delitos tipificados por la Ley como delitos destacando, que el delito es un acto típico, antijurídico y culpable."(20), de lo que se puede hacer notar que el maestro no cita a diferencia de otros autores la pena, en razón de que considera que ésta es una consecuencia y no un elemento del delito situación ésta que el sustentante apoya, en razón de que efectivamente se considera que la pena es consecuencia de la comisión de un delito, mismo que tiene vida jurídica desde el momento en que se actualizan los elementos que lo constituyen.

Este Derecho sustantivo, tiene una gran importancia y protección inculcable; dentro de éstas se encuentran algunos intereses cuya tutela debe de ser asegurada a toda costa por ser fundamentales en determinar tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin el Estado esta facultado y obligado a la vez, a valerse de medios adecuados originándose así, la necesidad y justificación del derecho sustantivo que por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de conservar y crear el orden social.

19)MOTO SALAZAR, EFRAN. "ELEMENTOS DE DERECHO" 3P Ed. S.R. PORRUA, MÉXICO. 1989.
pp 287.

20)COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. *OP.CIT.* pp 3.

El derecho sustantivo se aplica para designar tanto el conjunto de normas penales y al respecto el maestro Fernando Castellanos refiere que "...El Derecho Penal es la rama del Derecho Público interno relativo a los delitos, las penas y medidas de seguridad que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social..."(21), por derecho Público debemos entender el conjunto de normas que rigen relaciones en donde el Estado interviene como soberano, estableciendo que el Derecho Penal, o Derecho Sustantivo es Público en Razón de que el Estado es el único que tiene capacidad para establecer los delitos, señalar las penas, imponer éstas y ejecutarlas, ésto es que al cometerse un delito la relación se forma entre el delincuente y el Estado como Soberano existiendo relación entre el poder y los gobernados.

Asimismo, el Derecho Penal esta dirigido a los súbditos dentro de los límites jurisdiccionales del Estado en este caso el Derecho Penal Mexicano será aplicado dentro del territorio Nacional. Por otro lado tenemos que el derecho integra un todo armónico y su misión es única, proporcionar seguridad en la vida social como se ha mencionado con antelación, este Derecho sustantivo se distingue de otras ramas por la mayor reacción del poder del Estado, mismo que responde con mayor energía frente al delito que ante las violaciones a normas civiles, administrativas o de otra índole y es por tal razón la distinción del Derecho Sustantivo Penal ante otras disciplinas jurídicas. En cuanto al Derecho Penal algunos tratadistas acostumbra a diferenciar entre el Derecho Penal objetivo y Derecho Penal subjetivo.

21) CASTELLANOS, FERNANDO. OP.CIT. pp 19.

El derecho Penal en sentido Subjetivo es el derecho de castigar, es el Derecho del Estado a conminar la ejecución de ciertos hechos, en la especie los delitos con penas y en caso de su comisión a imponer las y ejecutarlas. En sentido Objetivo es el conjunto de normas jurídicas, establecidas por el Estado, que determinan los delitos y las penas.

Respecto a el Derecho Objetivo y Subjetivo el maestro Fernando Arilla Bas comenta "...los iuspenalistas han tratado equivocadamente a nuestro entender de crear sus conceptos de derecho objetivo y subjetivo para uso propio, totalmente desvinculados del concepto general del derecho. El derecho Objetivo establece una corrección perfecta entre deber y derecho, es un conjunto de derechos imperativos atributivos impone deberes y concede facultades y el Derecho Subjetivo se considera como una función del objetivo, ya que siendo una facultad solamente puede nacer en el ámbito de la norma que lo crea..." (22).

Según se ha visto, el Derecho Penal se integra con normas relativas, al delito, a la pena y a las demás medidas de lucha contra la criminalidad; en tal virtud la verdadera sustancia del Derecho Penal la constituyen tales elementos; de ahí la denominación de Derecho Penal Sustantivo o material. Este Derecho Penal Sustantivo concreta una noción del delito y determina sus consecuencias en caso de la actualización de uno de ellos. Para nosotros el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en

materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, así como los Códigos Penales de los Estados que integran la República Mexicana y las Leyes Especiales Penales constituyen el Derecho Penal sustantivo o material.

Cabe hacer mención, la materia de la Ley sustantiva; en primer término tenemos que el Código Penal define los delitos, aunque no todos los códigos den una definición general del delito, cuando menos indican los elementos que necesariamente se encuentran en toda infracción a falta de los cuales éste no puede existir, indican además para cada uno de los delitos los elementos de que se compone, la determinación de los elementos constitutivos de cada delito forman lo que se llama la parte especial de las Leyes Penales, los Códigos Penales establecen las penas o medidas de seguridad, éstos es indican para cada delito la pena que le corresponde, fijan el modo de ejecución y el régimen de las diversas penas esto último es que fijan cuando menos los principios generales relativos al régimen de las medidas de seguridad, por último, los Códigos Penales determinan las condiciones de responsabilidad penal, ya que siendo el delito un hecho cuya responsabilidad se incurre en una sanción, hay que determinar quien es precisamente el que debe sufrirla, ya que desde luego hay individuos a quienes no se puede castigar aunque materialmente hayan ejecutado un acto prohibido por la Ley Penal, como los son los enajenados, menores de edad, etcétera.

El Derecho Penal Sustantivo no debe aplicarse en forma arbitraria o caprichosa, sino de manera sistemática, ordenada para ello existe otra reglamentación cuyo objeto es señalar el camino a seguir en la imposición del Derecho Sustantivo mismo que sea materia de estudio en un punto por separado en el presente

trabajo y nos referimos al derecho Adjetivo o Instrumental o también llamado Derecho Procesal penal.

B. EL DERECHO ADJETIVO.

En todos los tiempos y todos los pueblos, desde las épocas precursoras de las culturas primitivas, hasta los apogeos de las modernas civilizaciones se ha considerado imprescindible la persecución de determinados actos constitutivos de la delincuencia. *Ubi societas, ibi ius.* Donde hay sociedad hay derecho ya que el Derecho es un producto Social y en todo caso las normas penales primitivas, mezcladas con las religiosas y que trabajo ha causado hacer la debida separación entre religión y derecho son quizás las primeras en destacarse desde las más remotas épocas. Los delitos varían con las épocas, con las razas, con el clima con las costumbres y hasta los actos ayer meritorios resultan mañana monstruosos y viceversa.

El contenido del Procedimiento, dada la necesidad y el establecimiento de la represión, surge naturalmente el problema de alcanzar esa represión y es como surge el procedimiento. Es preciso tener presente que en el actual momento histórico según se debe de destacar la pena debe ser impuesta por órganos jurisdiccionales adecuados, cuya misión es establecer si en el caso concreto concurren todas las condiciones establecida por la ley para su aplicación a dicha actividad surge lo que se denomina

" Proceso ", ésta es la función que disciplina la actividad de los órganos del Estado dirigida a establecer si la Ley Penal ha sido violada y la pena que debe imponerse al autor de la transgresión fijando las formas, modos, plazos, etcétera, de la actividad misma.

Toda la doctrina moderna que considera al delito como un producto de factores sociales y antropológicos, combaten las causas que lo originan por una serie de medidas preventivas o sustantivos penales. Los procedimientos para llevar a cabo esas medidas deberán ser perfectamente generales, se continua viendo en el delito la entienda reprimible dependiente de la libre voluntad del delincuente autónomo y lo que se pretende resolver por las leyes penales y los castigos individualmente de ahí nuestra legislación sustantiva minuciosamente casuista y nuestro procedimiento exclusivamente judicial. El problema social se ha reducido por costumbre a un problema de trámites: comprobar el hecho punible y la convicción legal de sus autores.

El Derecho Adjetivo podemos decir que es el conjunto de normas que nos van a decir como actuar siendo ante alguna autoridad, de este grupo de actos y la forma en que se lleven a cabo nos van a dar conjuntamente como resultado el proceso penal, por lo que podemos decir que el proceso es un conjunto de procedimientos, " El derecho siempre ha señalado requisitos formales o sea, formas de actuar y circunstancias o condiciones que deben rodear a la celebración de los actos..." (23).

Ahora bien, las normas de Derecho Penal Sustantivo no deben aplicarse en forma arbitraria como se menciona con antelación en el presente trabajo, ya que para esto existe una reglamentación cuyo objeto es el camino a seguir en la imposición del derecho material y recibe el nombre de Derecho Adjetivo, o instrumental o bien conocido como Derecho Procesal Penal. Algunos autores definen el Derecho Adjetivo o Procesal Penal como el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares, de igual forma podemos definirlo como el conjunto de reglas que norman la actividad Estatal que tiene por objeto el eslabonamiento del delito con la sanción, ya que no bastaría a un Estado de Derecho, la mera existencia del Código Penal para lograr ese fin, ya que se ha visto a través de la historia, que para llevarlo a cabo es indispensable que los órganos del Estado competentes observen un conjunto de actos y formas, capaces de justificar la actualización de la pena y ésto corresponde al Derecho Procesal Penal.

Al estudiar el procedimiento seguido para juzgar a un indiciado, se debe de tratar todo lo que puede ser base de una consignación, de una acusación formal, de la jurisdicción, la competencia, la Organización de los Tribunales.

El maestro Guillermo Colín Sánchez define el Derecho de Procedimientos Penales de la siguiente forma " Es el conjunto de normas internas y públicas, que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo..." (24), como

se ha manifestado en líneas anteriores que el contenido del Derecho de Procedimientos Penales está constituido por normas procedimentales vigentes cuyo propósito es hacer efectivo el objeto y fines del Derecho Penal sustantivo, dentro del cual existen normas dirigidas a los Jueces, al Agente del Ministerio Público, a la Defensa, los testigos, etcétera y en sí a todos los que intervienen en el proceso.

El Derecho de Procedimientos Penales dentro de algunas de sus características podemos mencionar que es: Público, ya regulan las relaciones entre el Estado y los particulares infractores del ordenamiento jurídico Penal armonizando la acción desarrollada por el primero, a través de los encargados de la función judicial, con la de los individuos. Este Derecho, sus disposiciones, se dirigen a tutelar la conducta de quienes integran una colectividad, para la cual han sido dictadas, para ser aplicadas en su ambiente específicamente determinado ya que no puede ir más allá de lo establecido.

Como ya ha quedado establecido el Derecho Procesal Penal sirve para llevar a cabo el Derecho Penal, aplicándolo a un caso particular mediante las formas y formalidades que se establecen, el Derecho Adjetivo se actualiza hasta el momento en que la autoridad tiene conocimiento de la noticia del delito y surge con ello la pretensión punitiva, vive independiente a pesar del carácter de accesorio que se le concede en relación al Derecho Penal.

El Derecho Procesal ha de constituir necesariamente no tan sólo el puente de unión entre los intereses del individuo y del

Estado sino que este conjunto ordenado y sistematizado de principios persiguen el conocimiento de la verdad histórica que se trata de buscar por el Juzgador. El procedimiento reglamenta la investigación de los delitos y de sus autores, la instrucción del proceso trazando las reglas que han de observarse en sus operaciones. Cuando puede aclararse quien es el sujeto al que se le puede imputar el delito puede comenzarse la persecución en su contra. La instrucción es la parte del procedimiento que tiende a establecerlas pruebas que pesan sobre tal, o cual individuo con referencia a la comisión de un delito esta parte es muy importante ya que de ella depende a menudo la decisión de la justicia represiva con respecto a dicho individuo.

El procedimiento reglamenta el ejercicio de las acciones a que da lugar el delito, ésta puede ser la represiva que tiene por objeto el castigo del delincuente y la de indemnización que tiene como fin el resarcimiento de los daños y perjuicios a la víctima. Las leyes de procedimientos determinan las jurisdicciones que deben conocer de los asuntos en materia represiva, además el procedimiento penal establece los recursos que pueden ser ejercitados en contra de las decisiones pronunciadas en materia represiva y la forma de substanciarlas.

De todo lo anterior se tiene que el Derecho Penal Adjetivo se constituye como un medio de regulación para la debida aplicación del Derecho Penal sustantivo y que este Derecho Procesal tiene un carácter accesorio en relación con las normas penales sustantivas.

El Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como los diversos

Códigos de Procedimientos Penales de los Estados de la República Mexicana es lo que se denomina Derecho Penal Adjetivo o Derecho de Procedimientos Penales.

C. EL DERECHO PENAL Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL.

El Derecho Constitucional es una parte del todo Jurídico, no puede negarse su íntimas relaciones con las demás ramas del Derecho, aun cuando adquiere carácter fundamental; por cuanto al Derecho Constitucional respecta, tiene por objeto establecer la forma y organización del Estado y fijar los límites a la actividad del poder público frente a los particulares, es decir estructura al Estado, sus funciones y reconoce las garantías tanto individuales como de grupo, por ello incuestionablemente el *Derecho Constitucional señala al Derecho Penal su órbita de acción.*

Otra definición que se puede dar respecto a el Derecho Constitucional es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a la función de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí con los particulares, aplicándose a la palabra Constitución al documento que contiene las normas relativas a la estructura fundamental de Estado, a la

organización política a la competencia de los diversos poderes y a los principios concernientes del estatus de la persona. Al respecto al maestro García Maines refiere que "...Todo Estado tiene una constitución en el primer sentido solo la poseen aquellos cuya organización política aparece regulada en un documento solemne al que se le da el nombre de Constitución o también llamada Ley fundamental o norma de normas..." (25), México tiene un sistema Federal, por tal motivo, se puede hablar de un Derecho Constitucional General o Federal, que rige en todos y cada uno de los Estados que integran nuestro país, como los principios básicos de organización política y jurídica del Estado Mexicano se encuentran consagrados en la Constitución Federal.

Asimismo, si la constitución es la Ley fundamental en la vida del Estado, reparte competencias y finca barreras a las autoridades frente a los individuos, como se ha mencionado las orientaciones constitucionales sin duda marcan el cause del Derecho Penal, como lo refiere el maestro Mancilla Ovando "...La Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las legislaciones que constituyen un orden jurídico determinado, es decir, unifica la pluralidad de codificaciones que componen el derecho positivo de un Estado..." (26).

25) GARCÍA MAINES, EDUARDO. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO" - 4ª Ed. Edk. PORRUA, MÉXICO. 1991 pp. 128.

26) MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL" - 6ª Ed. Edk. PORRUA, MÉXICO. 1998. pp 18.

Las garantías de naturaleza Penal encuentran su fundamento en el reconocimiento que de ellas hace la Constitución Federal, como Ley suprema por lo que son de incalculable importancia las relaciones entre ambas disciplinas; asimismo, cabe hacer mención que todos los preceptos tienen igual jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los demás, lo que significa que la Carta Magna no tiene y no puede tener contradicciones y sus estatutos deben de observarse. El Derecho Constitucional sienta las bases de todo sistema político y jurídico del Estado, dando las normas principales para estimar como delictuosos los actos que se hallan en desacuerdo con el sistema establecido, en el se prevén garantías, formas de persecución y de protección que no podrán ser transgredidas, los conceptos allí aceptados respecto a la libertad y sus límites. A la organización Pública y sus exigencias, darán el tono para el desarrollo legislativo y muy especialmente para el Derecho Penal.

La Constitución es la Ley suprema, porque no puede haber ley por encima de ella; es la ley fundamental porque de ella surgen todas las demás leyes, es superior a las leyes secundarias cuyo contenido no puede contradecir lo estipulado por ella, lo anterior lo podemos apreciar dentro del texto del artículo 133 de la propia Constitución Federal, que en lo conducente dice: artículo 133.-"...Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que se pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.", luego entonces no se deben de aplicar las leyes que contravengan a este cuerpo máximo o Constitución Federal.

De igual forma podemos decir que sirve entre el Derecho Constitucional y el Derecho Penal, el Derecho de Procedimientos

Penales, en razón de que el primero establece ciertas garantías que deben ser observadas en un juicio del orden Penal como Ley fundamental para llegar a la aplicación en su caso de las sanciones penales a un caso particular, el Derecho Procesal Penal, es el que establece las formas de como se deben de cumplir con esas garantías en su cuerpo de leyes, no dejando de observar la regulación que hace de éste la Constitución Federal, para que se llegue a imponer una sanción por la comisión de algún delito de las que se encuentran previstas en el Derecho Penal Sustantivo.

D. EL DERECHO PENAL Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Dentro de la vida social que pasa entre los individuos en una colectividad, existen muchas relaciones entre éstos con el Estado, de las cuales nacen exigencias y obligaciones mutuas o reciprocas cuya imposición es necesaria para la regulación de las mismas, la fuerza de obligatoriedad para un poder superior a la voluntad de cada individuo, un conjunto de facultades y actos tendientes a garantizar el orden del Derecho mediante su idónea aplicación contra posibles contravenciones por parte de los individuos de la comunidad, asegurando así el orden social.

Pasando el tiempo se considera necesario una autolimitación al poder soberano del Estado ya que no reconocía a ningún otro ente superior a él, imponiéndose ciertas restricciones en beneficio de los individuos, estas restricciones jurídicas a las actividades de la autoridades Estatales en ejercicio de una función a las cuales se les denominaron Garantías Individuales y que deben ser respetadas por parte de las autoridades para los gobernados.

Las Garantías Individuales o Garantías del Gobernado denotan el principio de seguridad Jurídica para los individuos de la sociedad al respecto los estudiosos de la materia refieren "...Parece ser que la palabra garantía proviene del término anglosajón warranty o warantie que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar por lo que tiene una connotación muy amplia..." (27); entonces pues, garantía equivale a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, etcétera.

Entonces el concepto Garantía en Derecho Público ha significado diversos tipos de seguridad o protecciones en favor de los gobernados dentro de un Estado de Derecho esto es que la actividad del Gobierno está sometido a normas establecidas que tienen como base el orden Constitucional como norma máxima y en la especie en la Constitución Federal en donde se consagran estas garantías.

Estas garantías individuales son derechos Públicos subjetivos en la persona humana, en virtud de su propia naturaleza que el Estado debe reconocer respetar y proteger mediante la creación de un orden jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas dentro de la sociedad, de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social.

Siendo nuestra Constitución Federal en vigor la fuente de las garantías individuales o sea en el que se encuentran consagradas formando parte de la Ley Fundamental es que las garantías están investidas de los principios esenciales que caracterizan el cuerpo normativo supremo respecto de la legislaciones secundarias, por consiguiente, las garantías individuales participan en la supremacía Constitucional, en cuanto a que tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y primacia de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria; asimismo, se encuentra caracterizada por el principio de rigidez constitucional en razón de que no podrán ser modificadas o reformadas las garantías constitucionales sino conforme a lo dispuesto por el artículo 135 de la Carta Magna y el cual en lo conducente dice: ARTICULO 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de la dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por las mayorías de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

De las garantías que se encuentran consagradas en la Constitución Federal podemos decir que son unilaterales ya que queda a cargo del poder público el respetarlas, irrenunciables, toda vez que nadie puede renunciar a ellas en su perjuicio, permanentes y generales en razón de que van dirigidas a todo ser humano y como se menciona en líneas anteriores son supremas ya que están por encima de cualquier ley secundaria.

Asimismo, cabe señalar, que estos derechos público subjetivos son inherentes a la calidad de la persona humana, ya que existen para los gobernados desde su nacimiento con independencia de sus condiciones y circunstancias particulares, ésto emana o se genera de la propia Constitución Federal al establecer en su artículo primero el cual a la letra dice: ARTICULO 1º.- "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

De lo anterior se desprende que todo individuo tiene derecho a gozar de estas garantías que se consagran en la Carta Magna y el Estado tiene la obligación de respetarlas, pudiendo el gobernado hacer valer estas garantías en contra de actos de los servidores públicos como autoridad, representando al Estado como ente Soberano, aunado a lo anterior en la propia Constitución se prevé el medio que puede utilizar un individuo a quien considera se le ha violado alguna de las garantías Constitucionales, que se consagra en su favor y nos referimos a el Juicio de Amparo o también llamado Juicio de Garantías el cual se encuentra regulado en la propia constitución por los artículos 103 y 107 de este cuerpo legal, así como el organismo denominado Comisión Nacional

de Derechos Humanos dentro de sus facultades legales se encuentran proteger las garantías a los gobernados en contra de violaciones de éstas por alguna autoridad para que sea respetadas las mismas.

Se hace una clasificación dentro de las garantías individuales por los estudiosos de la materia de la siguiente forma: Garantías de igualdad las cuales se consagran en los artículos: 1º, 2º, 12º, 13º; de Libertad contempladas en los artículos: 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11º, 16º, 24º, y 28º; de seguridad Jurídica previstas por los artículos: 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, y 23º; de Propiedad en el artículo 27º, y por último de Seguridad Social en los artículos 3º, 27º, y 133. todos ellos de la Constitución Federal. Dentro de las garantías que se mencionan con antelación y para los efectos del presente trabajo sólo nos abocáremos al estudio de las garantías de seguridad Jurídica en materia Penal consagradas en nuestra Carta Magna.

Dentro de nuestro sistema jurídico el individuo, persona física es el titular de las garantías que consagra la Constitución Federal para él y en materia Penal es a él a quien se le puede afectar en su persona o bienes jurídicos tutelados. Las garantías constitucionales tienen como fin en materia penal proteger y salvaguardar los derechos mínimos del Gobernado y al respecto existe entre los estudiosos del derecho una cuestión de apreciación, en razón de que algunos tratadistas de la materia, consideran que son los derechos máximos que otorga la Constitución para los Ciudadanos, otros refieren que son los derechos mínimos, al respecto al sustentante sostiene esta última posición en razón de que estos derechos son los derechos mínimos

que deben de observarse en un juicio del orden penal aunado a todas las formalidades que para éste se deben revestir.

Dentro de estas garantías que rigen en un proceso penal de seguridad Jurídica se encuentran las consagradas en los siguientes artículos de la Constitución Federal, de los cuales hablaremos brevemente:

ARTICULO 14.- Establece la prohibición de aplicar una ley penal en perjuicio de un gobernado en forma retroactiva, así como la prohibición de derechos sólo mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y la garantía de la exacta aplicación de la ley penal.

ARTICULO 15.- Establece la prohibición de celebrar tratados internacionales en los que se desconozcan las garantías individuales.

ARTICULO 16.- Ordena que en la República Mexicana las atribuciones de los órganos del Estado sólo tienen validez si se encuentran establecidos por la Ley, ya que ésta es el único instrumento que consagra las facultades de los órganos Estatales y asimismo, deben de ser por escritos y deben de estar fundados y motivados.

ARTICULO 17.- Garantía en administración de justicia, por los Tribunales del Estado, de manera gratuita, pronta y expedita en los plazos que se encuentran establecidos por la Ley y

consagra la abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil.

ARTICULO 18.- Establece la garantía en materia de Prisión Preventiva.

ARTICULO 19.- Marca los requisitos que debe de contener un auto de formal prisión en el cual se debe de establecer en su caso el delito o delitos por los que se instaura proceso en contra de algún individuo, lo anterior para justificar la prisión preventiva del mismo.

ARTICULO 20.- Establece una serie de garantías para toda persona sujeta a un Proceso del orden Penal.

ARTICULO 21.- Establece la facultad de la Autoridad Judicial exclusivamente para imponer penas y el monopolio de el ejercicio de la acción penal para el Ministerio Público.

ARTICULO 22.- Regula la prohibición de la práctica de tortura y penas infamantes o trascendentales.

ARTICULO 23.- Prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito.

Es así como brevemente se ha dado una descripción de las garantías constitucionales de seguridad Jurídica en materia penal, las cuales están enfocadas a regular la conducta de los órganos del Estado para con los particulares y cuando éstos sienten que las mismas se encuentran violadas por las

autoridades; existen medios para hacer que sean respetadas dichas garantías y su control de aplicación exacta de éstas y que se encuentran en la propia Constitución.

E. EL DERECHO PENAL Y OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

El asegurar categóricamente que el Derecho Penal carece de relaciones con otras ramas del Derecho, equivale a considerar que el Derecho Penal es una isla, rodeada de algo que lo separa y aleja de las otras ramas del mismo, ya que el Derecho Penal guarda relación con otras materias del Derecho, en algún momento existe algún vínculo o cercanía y a veces incluso se conjugan. Como el Derecho Penal es una parte del todo jurídico, no puede negarse sus íntimas relaciones con las demás ramas del Derecho.

De lo anterior se deduce, concretamente, la relación que existe entre el Derecho Penal con todas las ramas jurídicas, haciendo énfasis de que con una el nexo es más fuerte mientras que con otras es menor para tener conexión en algún momento.

De manera breve se indicará como el Derecho Penal se relaciona con otras ramas del Derecho:

Con el **DERECHO CONSTITUCIONAL**, como ya se explicó con antelación se establece las bases a que debe sujetarse el Derecho Penal en atención de que éste emana de aquél.

Con el **DERECHO ADMINISTRATIVO**, como rama del Derecho Público, prevé la organización de diversos organismos que atañen al Derecho Penal, por ejemplo la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal como del Estado de México, etcétera, además que en el ámbito administrativo acontecen diversos delitos.

Por lo que respecta al **DERECHO DEL TRABAJO**, las relaciones laborales dan origen al surgimiento de diversos delitos como fraude en materia de salarios, como se puede apreciar Por ejemplo el artículo 1003 de la Ley Federal del Trabajo establece que: " Los trabajadores, los patrones y los sindicatos, federaciones y confederaciones de unos y otros podrán denunciar antes las autoridades del trabajo las violaciones a las normas del trabajo. **Los presidentes de las Juntas Especiales, de las Juntas Federales Permanentes de Conciliación, los de las locales de Conciliación y los inspectores del trabajo tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.**", de lo anterior se puede apreciar que efectivamente existe una relación entre el Derecho Penal con el Derecho del Trabajo.

En relación al **DERECHO FISCAL**, es frecuente dentro de esta rama del derecho la defraudación Fiscal, desplegándose así conductas fraudulentas por el contribuyente y de la cual es necesaria la querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ante la Autoridad Investigadora, para el efecto

de que sea sancionada dicha conducta, además que de el propio Código Fiscal de la Federación se establecen otros delitos, que se relacionan con el Derecho penal.

Dentro del **DERECHO MERCANTIL**, tiene de igual forma una estrecha relación con el derecho Penal toda vez que en materia de sociedades mercantiles y títulos de crédito se presentan diversas figuras contempladas en el Código Penal y que son sancionadas por éste.

Ahora bien, con el **DERECHO CIVIL**, dada la utilidad para el Derecho Penal de diversas figuras y nociones de la materia Civil, es por lo que podemos decir que van aparejadas ambas ramas del derecho, ya que por ejemplo para entender al adulterio, el incesto y la bigamia, se debe saber que es el matrimonio, el parentesco y la noción de persona física, definiciones éstas que se encuentran contempladas en la materia Civil; asimismo, para entender cualquier delito patrimonial, se requiere conocer la noción Civilista de patrimonio y la clasificación de los bienes, también, dentro del Título Décimo, sección octava del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, nos habla respecto a los incidentes y en la especie *incidentes criminales en procedimiento diverso al Penal*, y en su artículo 430 establece que : " Cuando en un negocio **civil, mercantil o administrativo** se denuncien hechos delictuosos, el Juez, Tribunal o autoridad administrativa inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público, para los efectos del artículo siguiente." Artículo 431.-" El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias, para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los

Tribunales o no; en el primer caso y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si llegará a dictarse resolución con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudiera dictarse en el negocio, en el Ministerio Público pedirá y el Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa hará que se suspenda el procedimiento hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.", por lo que de lo anterior se determina la relación entre el Derecho Civil, con el Derecho Penal.

Y es así como se podría continuar haciendo una enorme lista de las relaciones que existen entre una rama del Derecho con el Derecho Penal en particular, por lo que el breve listado que se hace con antelación da un ejemplo de manera amplia las relaciones que guarda el Derecho Penal con otras ramas del Derecho, aunque con unas su relación es muy fuerte y con otras es mínima.

CAPÍTULO III**ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO.**

Dentro de nuestro sistema Procesal Penal, se debe de considerar importante distinguir la idea de procedimiento de la de proceso ya que en modo alguno se encuentra confundida; proceso es el sistema o conjunto de normas que regulan la procesión de los actos en el proceso penal, de modo que la dinámica procesal o sea, el avance hacia el resultado querido por la norma debe de realizarse con arreglo a los preceptos procedimentales correspondientes, ya que los autores han dado varias definiciones de proceso casi todas ellas diferentes ya que **no ha habido uniformidad** para precisar su esencia, pero algunos van encaminados a que *el proceso consiste en una actividad, un actuar, una serie o conjunto de actos con una finalidad.*

A diferencia el procedimiento evoca la idea de seriación de haceres, actos o actuaciones, el procedimiento es la forma de hacer una cosa, es el rito o trámite que ha de seguirse, el orden de actos o diligencias penales. El proceso es el continente y el procedimiento es el contenido, "...Dentro del proceso penal se tramitan varios procedimientos y no uno solo..." (28), de lo que

se puede decir el procedimiento no es más que la forma del proceso.

En conclusión el sustentante define al proceso tomando en consideración todo lo que se ha mencionado con anterioridad que éste es un conjunto de actos encaminados para llegar a un fin y el procedimiento es la forma de realizar esos actos para que se llegue a ese fin.

En México los tratadistas y estudiosos del Derecho no se han puesto de acuerdo en lo que se refiere a delimitar los periodos que comprenden al procedimiento penal. Podemos hacer una separación de los diversos periodos que lo forman al Procedimiento Penal, en la cual se señala perfectamente bien los aspectos que el procedimiento va tomando en su desenvolvimiento como lo hace el maestro Manuel Rivera Silva quien refiere "...los periodos en que se divide el procedimiento penal son:

- A) Periodo de Preparación de la acción procesal.
- B) Periodo de preparación del Proceso y,
- C) periodo del proceso..." (29).

A diferencia de otros tratadistas omite incluir la ejecución de la sentencia, pero refiere que esta actividad corresponde a autoridad distinta, posición ésta que el sustentante desea hacer un comentario, ya que si la ejecución de las sentencias corresponde a una autoridad distinta de la Judicial, el **proceso**

penal termina con la imposición de la sanción al hecho en particular, pero también cabe hacer mención que el Procedimiento finca con la ejecución de la sanción impuesta lo cual se contempla en nuestra Legislación de Procedimientos Penales en el Estado de México.

El Procedimiento Penal tiene como finalidad la aplicación de la ley y lógico es que aquél termine con la sentencia y no abarque la ejecución de ésta que se presenta después de la creación de la norma individual, así pues el procedimiento deber recoger todo lo encaminado a la aplicación de la ley al caso concreto; aseveración que hacen algunos autores de la materia, como se hace mención en líneas anteriores, además que No se incluye la ejecución de la sentencia en el procedimiento porque independientemente de los órganos que intervienen si la finalidad que anima al procedimiento penal, misma que le da su esencia es la aplicación de la ley material al caso concreto como ya se ha dicho en líneas anteriores lo que separa de la finalidad no puede quedar en el ámbito del proceso; de lo anterior el sustentante desea hacer hincapié como ya ha mencionado con antelación **el proceso penal** termina con la imposición de la sentencia al caso en particular y en la especie con el auto que declara firme dicha resolución, ahora bien el procedimiento si contempla la ejecución de penas como se puede apreciar en el **TÍTULO DÉCIMO SESTO** del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, independientemente de que la misma sea ejecutada por autoridad distinta, como se contemple en los artículos relativos como lo son los siguientes:

ARTÍCULO 445.-No se ejecutará ninguna pena sino después de que la sentencia que la imponga haya causado ejecutoria.

ARTÍCULO 446.- Las disposiciones necesarias para la ejecución de la sentencia serán dictadas por el Tribunal que hubiere conocido en primer instancia.

ARTÍCULO 448.- Para la ejecución de la multa, el Tribunal enviará decreto, junto con una copia autorizada de la resolución y del auto que la declaró ejecutoriada, a la autoridad fiscal para que ésta proceda de acuerdo con el procedimiento fiscal respectivo.

Podemos dar una breve estructuración lógica de nuestro procedimiento lo cual es: Una vez que se tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso, lo primero que procede es que la autoridad investigadora averigüe y reúna los elementos que son necesarios para poder acudir al órgano Jurisdiccional en solicitud de la aplicación de la ley al asunto concreto, hecho lo anterior el Órgano Jurisdiccional a quien ha sido consignados los hechos, busca si en el caso de su atención puede haber elementos que justifiquen el proceso, es decir, si puede comprobarse la existencia de un delito y si hay datos que hagan posible la responsabilidad de un sujeto; sin estos elementos el órgano Jurisdiccional no tiene porque continuar ocupándose del asunto, ya que no hay bases para que realice actividades y sin dichas bases sería ocioso el desarrollo de sus funciones.

Si el Órgano Jurisdiccional encuentra que hay bases para proceso, se inicia éste y después de que las partes aportan los

medios probatorios que estiman pertinentes para la ilustración del Órgano Jurisdiccional dichas pruebas, se aplican el derecho.

En concreto podemos decir que la autoridad investigadora reúne los elementos necesarios para acudir al Órgano Judicial y éste antes de abrir un proceso busca las bases del mismo mediante la comprobación de los elementos del Tipo penal y la probable responsabilidad del sujeto activo, habiéndose acreditado dichas bases, excita al Órgano Jurisdiccional para que éste en su caso abra el proceso y las partes aportan las pruebas que estiman pertinentes que a sus intereses conciernen, fijando sus posiciones el Ministerio Público acusando y el Defensor alegando los intereses de su defendido, todo lo anterior para que el Juez resuelva sobre los hechos que se investigan dictando la sentencia respectiva condenando o absolviendo.

Dejándose de observar la ejecución de la pena en razón de lo que se menciona en líneas anteriores referente a que el sustentante toma la posición de que **el proceso feneca con la aplicación de la sanción al caso particular** independientemente de que la ejecución de la sentencia si se contemple dentro del Procedimiento Penal. Por lo que a continuación observaremos más detalladamente estos puntos a que nos hemos referido en párrafos anteriores.

A. PERIODO DE LA PREPARACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

El periodo de preparación del ejercicio de la acción penal, que las leyes de procedimiento acostumbran denominar **AVERIGUACIÓN PREVIA**, tiene como objeto reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Federal para el ejercicio de la acción Penal el cual reza: **ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**-Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad Judicial y **sin que preceda denuncia, acusación o querrela** de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda recurrir ante la autoridad Judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, el Ministerio podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundado y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal..."

Al efecto el maestro Colín Sánchez manifiesta que la preparación del ejercicio de la acción penal "...se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y los Agentes del Ministerio Público Investigador, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar en su caso; la acción Penal para cuyos fines deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad..." (30), de lo anterior tenemos que la

preparación del ejercicio de la acción penal inicia en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso o que aparentemente reviste tal característica y termina con la consignación.

Esta averiguación Previa desarrollada en sede administrativa ante el Agente del Ministerio Público Investigador es la primera fase del Procedimiento Penal Mexicano, con ello se abre el trámite procesal que en su hora desembocará llegando en su caso a sentencia firme.

La facultad a que nos hemos hecho referencia nace con el artículo 21 de la Constitución Federal el cual reza: **ARTICULO 21.-** La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. **La persecución de los delitos incumbe al ministerio Público y a la Policía Judicial**, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."; de lo anterior podemos decir que no se crean dos instituciones autónomas entre sí para la persecución de los delitos, ni siquiera vinculadas por relaciones de coordinación sino por el contrario dos instituciones, Ministerio Público y Policía Judicial, claramente subordinada la segunda de la primera.

El artículo 21 de la Constitución Federal ordena que corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial el derecho de la acción penal, se brinda como atribución a un órgano del Estado dependiente del Poder Ejecutivo como se hace hincapié en líneas anteriores viene a establecer la división de funciones de manera tajante, al disponer que la Policía Judicial no tiene la atribución del ejercicio de la acción penal, sus facultades

son meramente investigadoras y subordinadas al Ministerio Público Investigador quien es el titular.

Asimismo, en cumplimiento a la atribución que se hace al Ministerio Público Investigador por la propia Constitución Federal es que para que la averiguación Previa comience, es menester que se satisfagan los llamados requisitos de procebilidad, entendiéndose éstos como condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el Procedimiento Penal y en su caso antes la autoridad investigadora ejercite acción penal en contra de algún sujeto, es menester que medie una **DESUMICIA, ACUSACIÓN O QUERELLA**, lo anterior de acuerdo a lo que nos hemos referido en el artículo 16 de la Constitución Federal y que en lo conducente dice "...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad Judicial y **sic que proceda denuncia, acusación o querella** de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado...".

En atención a lo anterior es que para la válida promoción de la **ACCIÓN PENAL**, deben darse los siguientes requisitos: La comisión u omisión de un hecho, reputado por la ley como delito; que tal hecho lo haya realizado una persona física, que se haya dado el legal consentimiento del ofendido o su legítimo representante si el delito se persigue a petición de parte

afectada, que lo anterior se encuentre apoyado con otros medios de prueba y que se haga presumible la responsabilidad penal del acusado y lo que deberá de estar debidamente fundado y motivado como lo prevé la Constitución Federal. Lo anterior dentro de la Legislación Procesal para el Estado de México se encuentra regulado en el artículo 103 el cual establece: **ARTÍCULO 103.-** Los funcionarios del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos que solamente se persigan mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado,

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Atento a lo anterior el sustentante quiere hacer mención que los requisitos para que en su caso se ejercite acción penal en contra de algún sujeto por su probable responsabilidad en la comisión de algún delito así señalado por la ley Penal es importante los puntos que contemplan la **DENUNCIA**, así como la **ACUSACIÓN O QUERRELA** siendo que a éstas los tratadistas las toman como sinónimo y que a continuación trataremos.

1. DENUNCIA

El inicio de la Averiguación Previa por denuncia es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Agente del Ministerio Público ya que como se ha hecho alusión en líneas anteriores el artículo 16 de la Constitución Federal refiere que "...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad Judicial y *sia que proceda denuncia, acusación o querrela* de un hecho determinado que la ley señale como delito...", se ha determinado que de acuerdo con el precepto legal constitucional citado el periodo de la averiguación previa solamente puede iniciarse, previa presentación ante el Ministerio Público de **DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERRELA**, por lo anterior se prohíbe las pesquisas debiéndose de concretar a proceder sólo aquellos que les hayan sido denunciados.

El maestro Osorio y Nieto define la **DENUNCIA** como : "...la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio..."(31), definición ésta que al igual que otros autores estudiosos de la materia hace y todas van encaminadas a un mismo fin; posición ésta que toma el sustentante ya que la denuncia es utilizada para hacer del Conocimiento a el Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito ya sea que el propio portador de la noticia sea el afectado; o bien, que el ofendido sea representado por alguna

31) OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. **" LA AVERIGUACIÓN PREVIA "** 7^a Ed. Ed. FORRUA, MÉXICO. 1984, pp 7.

otra persona; asimismo, concluyo que la **DENUNCIA**, la puede presentar cualquier persona.

Una vez informado el Ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador de la comisión de un hecho delictuoso éste queda inmediatamente obligado a practicar las investigaciones necesarias que le permitan concluir en su oportunidad si la conducta o hecho que le fue denunciada y de la cual tiene conocimiento constituye una infracción Penal y siendo así investigar de igual forma quien es el probable autor de dicha conducta.

También podemos decir que la **DENUNCIA** es la relación de actos que se suponen delictuosos hecha ante el Agente del Ministerio Público Investigador con el fin de que éste tenga conocimiento de ellos. La relación de actos consisten en un simple exponer lo que ha ocurrido. Esta exposición no solicita la presencia del deseo de que se persiga al autor de los actos y puede hacerse en forma oral o escrita. La relación de los actos deben hacerse ante la autoridad Investigadora para que éste se entere del quebranto sufrido de la sociedad, con la comisión del delito, para que el Ministerio Público órgano que tiene la facultad de investigar los delitos, practique las diligencias necesarias para preparar el ejercicio de la acción Penal.

En el tema que se estudia se crea el problema de que si el presentar la **DENUNCIA** es un hecho potestativo o es un hecho obligatorio. De lo anterior podemos decir como lo comentan algunos autos de la materia el Derecho para hacer obligatorio un acto utiliza la sanción, así pues si el legislador quiere que se

denuncie los hechos delictuosos de los cuales se tiene conocimiento debe fijar una sanción para cuando no se ejecute este acto o sea para cuando no se hace la denuncia.

En atención a lo que manifestó arriba se encuentra el artículo 104 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México el cual establece que : " Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlo, dentro de tres días siguientes al funcionario del Ministerio público. En caso de urgencia, por ser el delito flagrante o existir temores fundados de que el autor pueda evadir la persecución, deberá denunciarlo inmediatamente ante el Funcionario del Ministerio Público o ante cualquier agente de policía.", de donde podemos concluir que no existe una sanción por la omisión de denunciar algún hecho delictuoso concluyéndose que no existe obligación legal de presentar la denuncia, a excepción de lo previsto en los artículos 107 y 108 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado de México los cuales rezan: " **ARTICULO 107.-** Toda persona que en ejercicio de funciones tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados, si hubieren sido detenidos." y **ARTICULO 108.-**" La omisión de denunciar el delito será sancionada por el Procurador General de Justicia con una multa de cinco a veinticinco días de salario general vigente en la zona, sin perjuicio de que se proceda penalmente contra el omiso, si su omisión constituyera otro delito. " de esto podemos señalar que si existe una sanción para quien no denuncie el

delito pero haciendo una relación de los dos citados artículos, podemos deducir que dicha sanción será impuesta a servidores Públicos y que se encuentren bajo el mando del Procurador General de Justicia.

Los efectos de la denuncia en términos generales son: obligar al órgano investigador a que inicie su labor de acuerdo a las atribuciones que le consagra la ley practicando todas las diligencias necesarias para la investigación de los hechos y que en la especie no se requiera de querrela necesaria, haciendo constar la denuncia en una acta que contengan todas las diligencias que se realicen en la secuela de la investigación.

Cabe hacer mención que la denuncia se puede plantear verbalmente o por escrito, pero en ambos casos deberá contener la firma o huella digital y la expresión del domicilio de quien la presente y se limita a describir hechos supuestamente delictuosos sin calificarlos jurídicamente ya que esta calificación le corresponde en diversos momentos y actos a el Ministerio Público Investigador y a la Autoridad Judicial debiéndose de hacer en términos del artículo 8 de la Constitución Federal, para ejercer el derecho de petición en forma pacífica y respetuosa ya que si el denunciante no se apega a estos lineamientos el Ministerio Público puede prevenirlo para que se ajuste a ello pero esto no quiere decir que el Ministerio Público pueda rechazar la denuncia.

2. QUERRELLA

La **QUERRELLA** es como la **DENUNCIA**, la relación de hechos constitutivos del delito formulada ante el Ministerio Público Investigador por el **OFENDIDO**, o por su representante pero expresando su voluntad de que se persiga ese hecho delictuoso. Los estudiosos de la materia hacen sus definiciones respecto a lo que consideran como querrella, tal es el caso del maestro Rivera Silva quien refiere, "...la querrella se puede definir como relación de hechos expuestos por el ofendido ante el órgano investigador con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito..." (32), de lo anterior se desprende respecto a la figura en mención, es una relación de hechos constitutivos de un delito que se puede hacer en forma oral o por escrito haciendo una narración del acto u omisión sancionado por la ley, además debiéndose señalar a la persona que puede ser la responsable del delito y con la anuencia de la parte ofendida.

Requisito indispensable de la querrella es que debe hacerla directamente el ofendido lo cual se trata como sinónimo de la acusación, ya que se estima que en los delitos que se persiguen de querrella necesariamente se encuentra en juego un interés particular cuya intensidad es mas vigorosa que el daño sufrido por la sociedad. Con la comisión de estos delitos se estima que no sería eficaz actuar oficiosamente porque con tal proceder se podría ocasionar a un particular daños mayores que los que experimenta la sociedad con el mismo delito.

El maestro Colin Sánchez, da su concepto de querrela manifestando que "...La querrela es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del Procurador de Justicia o del Agente del Ministerio Público y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hechos y satisfechos que fueron los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal se lleve a cabo el proceso correspondiente..." (33), para este jurista considera que para todo delito que se requiera la anuencia del ofendido para su investigación también lo puede hacer su legítimo representante para que el Ministerio Público se avoque a la investigación y por ende esta autoridad investigadora está impedida para proceder sin que medie la manifestación de voluntad de quien tiene ese derecho.

Como podemos concluir que las definiciones que se han estudiado llevan el mismo camino en el sentido de que la querrela es una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo formulado por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio para que se inicie e integre la averiguación Previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción Penal.

El sustentante dese hacer notar que las definiciones que hemos citado en el presente punto todas ellas van encaminadas en el mismo sentido y a diferencia de la denuncia se necesita que se

presente por el ofendido, o de ésta a través de su representante legal para que la autoridad investigadora inicie las diligencias pertinentes para la investigación del delito, ya que de otra forma el Ministerio Público no puede de oficio iniciar la averiguación como se puede apreciar en el Artículo 103 Fracción I que refiere: **Artículo 103.**- Los funcionarios del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos que solamente se persigan mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado,...",

En el mismo sentido el artículo 109 de la misma ley en lo conducente establece: " Es necesaria la presentación de la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal u otra ley.

Cuando el ofendido sea menor de edad, pero pueda expresarse, podrá querrellarse por si mismo y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá efectos la querrela, si no hay oposición del ofendido.

Muchos autores hacen mención respecto a la querrela que no se encuentran de acuerdo con que el Estado delegue la facultad de que se castigue un hecho delictuoso o no en favor de los particulares, esto es en la especie en la persona del querellante, ya que debe perseguirse el delito y castigarse o en su caso si dichas conductas lesionan intereses particulares deberían desaparecer del Código Penal argumentando además que

el Estado es el único titular de la potestad punitiva, de lo anterior lo que se pretende es que independientemente de que dicha conducta lesione un interés particular, se está cometiendo una conducta antisocial contemplada por la ley y la misma debe de ser castigada.

Tomando este criterio el maestro Rivera Silva al respecto refiere que "...Nosotros siempre hemos creído que no deben de existir delitos perseguibles de querrela necesaria debido a que el Derecho Penal tan sólo debe tomar en cuenta intereses sociales y no abarcar situaciones que importan intereses de carácter exclusivamente particular, si el acto que quebranta la armonía social, debe perseguirse, independientemente de que lo quiere o no la parte ofendida y si el acto, por cualquier razón, vulnera únicamente intereses particulares, este acto debe desaparecer del catálogo de delitos para irse a hospedar a otra rama del Derecho..." (34), criterio del cual se desprende que los delitos de querrela no deben de existir dentro del derecho penal y que no se debe dejar a la potestad de la parte ofendida la administración de justicia.

Una opinión discrepante a lo que nos hemos referido en el párrafo anterior es lo que manifiesta el maestro Colín Sánchez y el cual asevera "...Olvidan las consecuencias que la persecución en contra de las personas, como presuntos responsables de algunos hechos producen en quienes han resistido la ofensa, piénsese, en la publicidad de la conducta ilícita penal de un sujeto, que pueda dañar más aún, al ofendido, por

34) RIVERA SILVA, MANUEL. OP.CIT. p.p.113.

ello es que dada la naturaleza de algunas infracciones penales, lo correcto es dejar que los particulares otorguen su anuencia para que el Agente del Ministerio Público investigue los hechos y en su caso se persiga al infractor..."(35), de lo anterior el sustentante coincide en que es importante para quien reciente la acción dañina porque tiene la oportunidad de valorar los pros y los contras que pudieran resultar de todo el procedimiento en la que la situación muy personal del sujeto es la que se ve, además de que algunos delitos que se persiguen a petición de parte, el bien jurídico en ocasiones afectado no corresponde a una ofensa social por lo que afecta a un solo individuo y no a la colectividad que es el fin del derecho el bienestar de la Sociedad.

De todo lo anterior citado podemos concluir que de igual forma la querrela surte el efecto de obligar a la investigación en la misma forma que en la denuncia. Por lo que una vez que se ha hecho del conocimiento a el Ministerio Público Investigador de un hecho considerado por la ley como delito; asimismo, en su caso habiéndose dado su anuencia de la persona ofendida para la persecución del mismo este Órgano Investigador debe indagar respecto a los hechos que se hacen de su conocimiento, debiendo de practicar las diligencias para comprobar los elementos del tipo penal del delito como también la probable responsabilidad del acusado.

3. INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

Como se ha hecho referencia en líneas anteriores una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de una conducta que la ley señala como delito debe de dar inicio a la investigación de éste, para el efecto de ver si efectivamente tal hecho es considerado como delito y en su caso acreditar la responsabilidad del sujeto activo de la conducta delictiva, lo anterior se acredita con la práctica de ciertas diligencias dentro del periodo llamado de **averiguación previa**, en donde dichas diligencias van encaminadas a la comprobación de los elementos del tipo penal del delito que se pretende investigar así como la probable responsabilidad de quien realizo tal hecho.

Existen determinadas actividades que el Agente del Ministerio Público Investigador realiza normalmente en sus múltiples actas levantadas por diversos probables delitos; independientemente del ilícito de que se trate las diligencias que se mencionan es una breve guía de las actividades mas usuales en la función de levantamiento de actas de averiguación previa mismas de las cuales a continuación haremos una breve enumeración.

Respecto del contenido y forma; las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público Investigador y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada,

observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

Toda averiguación Previa debe iniciarse con la mención del lugar y número de agencia investigadora en donde se da principio a la averiguación, así como la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena el levantamiento del acta, responsable del turno y la clave de la averiguación previa, al inicio de ésta existe una breve síntesis de los hechos también llamado exordio, la cual consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta, puede ser de utilidad para dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa.

Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hacen del conocimiento al Agente del Ministerio Público, la comisión de un hecho posiblemente constitutivo del delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación Policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia y en su caso por la persona afectada querellante.

Si es un miembro de una corporación policiaca quien informa al Ministerio Público además de interrogárseles, se le solicitará parte de policía y lo referente a su identificación y fe de persona uniformada en su caso.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Una vez presentada la Denuncia o querrela en su caso también el Ministerio Público dentro de las diligencias puede realizar interrogatorios a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan; asimismo, se toma la declaración acerca de determinados hechos personas o circunstancias, vinculadas con la averiguación previa y que se incorporan a la misma, la declaración a la que nos referimos puede ser rendida por la víctima u ofendido, protestándoles en términos de ley para que se conduzcan con verdad en esa diligencia como en las que continúen interviniendo, lo anterior en caso de que la persona sea mayor de dieciocho años ya que en caso contrario sólo se le exhortará, para lo mismo, se procede a tomar sus datos generales para posteriormente narrar los hechos acontecidos y que va a poner del conocimiento al Ministerio Público.

Los testigos o personas físicas que manifiestan ante el órgano investigador, lo que les consta en relación a la conducta o hecho que se investiga se procederá a tomar su declaración igual que el anterior, procediendo entonces a relatar los hechos que sepa y le consten; toda persona que pueda proporcionar información útil para la averiguación, se le tomará su declaración, independientemente de circunstancias tales como, ocupación, grado de instrucción etcétera.

Por otro lado existe también la declaración del inculpado a quien se le exhorta para que se conduzca con verdad en la diligencia en que rinda su declaración siempre y cuando este dispuesto a vertirla, lo anterior en términos de la fracción II del artículo 20 de la Constitución Federal, debiendo de estar

presente su persona de confianza o abogado para que lo asista dentro de esta diligencia.

También, dentro de la averiguación previa se practica la inspección ministerial, ésta es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de hechos, para tener conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación, lo anterior puede ser en personas, como es en el caso de el delito de lesiones, lugares, en el cual se ubicará y será descrito; cosas de las cuales se describirá minuciosamente precisando todas sus características que permitan establecer la relación entre el objeto y los hechos por averiguar; asimismo, determinar la identificación del objeto, cadáveres, ya que tratándose de delitos de homicidio se describirán las lesiones externas y señas particulares que presenta el cadáver.

La confrontación es una diligencia muy común realizada en el Ministerio Público Investigador en virtud de la cual el sujeto que es mencionado en la averiguación Previa como indiciado es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él, esta diligencia se práctica colocando al indiciado dentro de un grupo de personas con sus mismas características físicas vestidos con ropas similares, poniéndose este grupo de personas en el que previamente el inculpado quiso colocarse al frente del denunciante para que éste a su vez señale al presunto responsable.

Fe ministerial, forma parte de la inspección ministerial ya que no puede haber fe ministerial sin previa inspección y es una

autenticación que hace el Ministerio Público Investigador dentro de la diligencia de inspección ministerial, de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan.

Una vez que se han practicado las diligencias que se han hecho mención con antelación el Ministerio Público Investigador a quien se le hizo del conocimiento el hecho que puede ser constitutivo de un delito deberá de dictar una resolución en la cual tenga como fin que se precise el trámite correspondiente a la averiguación o que decida obviamente a nivel de averiguación previa la situación jurídica planteada en la misma, a lo que se le denomina **determinación de averiguación previa.**

De las resoluciones más comunes que se dictan habiéndose practicado las diligencias pertinentes en una Averiguación Previa como determinaciones son:

- a). Archivo o sobreseimiento administrativo.
- b). Reserva o suspensión administrativa.
- c). Promoción y ejercicio de la acción Penal.

El archivo de la averiguación previa, tiene como principales supuestos los siguientes: que el resultado de la investigación se puede afirmar que los hechos o conductas descubiertas no pueden ser calificadas como delictuosas o aunque los datos encontrados si pueden ser calificados como delictuosos, la prueba de éstos resulte totalmente imposible; así como aun cuando este confirmada la responsabilidad penal, resulta que ésta se ha extinguido como en los casos de prescripción de la acción o derecho, revocación de querrela etcétera. El efecto principal que produce la

resolución de archivo consiste en que se extingue el derecho del actor penal para promover y ejecutar la acción penal.

Por lo que respecta a la reserva o suspensión administrativa ésta no es causa o supuesto de terminación del periodo de averiguación previa sino tan sólo una suspensión de dicho trámite, al respecto el maestro Osorio y Nieto refiere que "...la reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias y no se han integrado los elementos del tipo penal y por ende la probable responsabilidad o bien cuando habiéndose integrado los elementos del tipo penal no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada..." (36), de lo anterior podemos decir que la averiguación previa entra en una suspensión ya que pueden aparecer nuevos elementos y el Ministerio Público tiene la obligación de realizar nuevas diligencias pues la resolución de reserva y el aportar nuevos elementos pueden llevar más adelante al ejercicio de la acción penal. Al desaparecer el supuesto que da origen a la suspensión o reserva el Ministerio Público estará en aptitud de resolver si procede o no la acción Penal.

En los casos no comprendidos en el archivo o la reserva, el Ministerio Público promoverá la acción penal ante el órgano Jurisdiccional competente de lo cual hablaremos más adelante.

4. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

La acción Penal es la atribución Constitucional exclusiva del Ministerio Público Investigador por la cual pide al Órgano Jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto, lo anterior al haberse integrado la Averiguación Previa teniéndose por acreditados los elementos del tipo penal del delito por el cual se solicita la aplicación de la ley, así como se tenga por acreditada la probable responsabilidad del inculcado.

La acción penal tiene su principio mediante el acto de la **consignación** éste es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el Órgano Jurisdiccional y provoca la función correspondiente; para poder llevar a cabo el acto al cual nos venimos refiriendo de ejercicio de la acción penal es menester cumplir determinados requisitos constitucionales los cuales están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal y los que ya con antelación hemos mencionado.

Se pone a disposición del Juez todo lo actuado en la Averiguación Previa y en su caso también al inculcado si es que lo hubiera, de esto cabe hacer un breve comentario, con las reformas que ha sufrido la Constitución Federal en el año de mil novecientos noventa y tres. Cuando en la comisión de un hecho delictuoso que la ley señale como tal y exista flagrancia, esto es que se haya detenido al inculcado al momento de cometer el delito será puesto a disposición ante la autoridad debiendo decretar el Ministerio Público Investigador su detención y dentro

de las cuarenta y ocho horas siguientes' resolverá su situación Jurídica en la cual deberá de consignar al inculpado ante la autoridad judicial correspondiente o en su caso deberá de ordenar su libertad, término que puede duplicarse en el caso de que se presuma delincuencia organizada, por un término igual.

Por lo que tratándose de consignación con detenido el inculpado quedará a disposición del Juez, en la prisión preventiva, remitiéndole el comunicado respectivo juntamente con la averiguación previa, habiéndose realizado la consignación con detenido, el Juez deberá de ratificar la detención hecha por el Ministerio Público o en su caso deberá ordenar su libertad del inculpado con las reservas de ley.

Cuando la averiguación previa habiéndose practicado las diligencias respectivas para su debida integración, se consignan ante el órgano jurisdiccional sin detenido en su pliego de consignación deberá de solicitarse la aprehensión o comparecencia según sea el caso del probable responsable, para que conteste a los cargos que hay en su contra. De todo lo anterior para que proceda la consignación es indispensable que en la Averiguación Previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado debiendo de existir los suficientes elementos y probanzas que sitúen al Ministerio Público Investigador en aptitud de ejercitar acción penal en contra del inculpado.

Algunos datos que debe contener una ponencia de consignación son: expresión de ser con o sin detenido número del acta, delito o delitos por los que se consignan, agencia que formula la

consignación, número de fojas, Juez al que se remite, mención de que procede el ejercicio de la acción penal nombre o nombres de los presuntos responsables artículos que prevén y sancionan el delito, artículos que sirvieron como base par la comprobación del tipo penal, así como las pruebas utilizadas específicamente al caso concreto, forma de demostrar la probable responsabilidad, mención expresa de que se ejercita acción penal, si la consignación es con detenido se debe de precisar el lugar en donde esté a disposición del Juez el inculpado; si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicita la orden de aprehensión o comparecencia respectiva según sea el caso y firma del responsable de la consignación.

Se solicita en su caso de consignación sin detenido Orden de Aprehensión cuando el delito o delitos que se atribuyen sean sancionados con pena privativa de libertad y se solicitará orden de comparecencia cuando el delito o delitos se sancionen con pena alternativa ésto es con una multa o una pena de prisión. Y es así como el Órgano jurisdiccional recibe la averiguación previa al serle consignadas por el Ministerio Público Investigador, para iniciar en su caso proceso penal en contra del inculpado.

Por lo que se puede concluir que el ejercicio de la acción penal es el solicitar al Órgano Jurisdiccional (EL JUEZ), la aplicación de la ley a un caso concreto que se le puso del conocimiento al Ministerio Público Investigador, que se considera constitutivo de algún delito y encontrándose reunidos los elementos del tipo penal del delito como la probable responsabilidad del inculpado, para que en su momento siendo en la sentencia se le condene al inculpado imponiéndosele la sanción correspondientes, además el órgano investigador una vez que

consigna las diligencias de averiguación previa, sigue conociendo del asunto, pero como parte, representado por el Ministerio Público Adscrito al Juzgado al que se consigne las diligencias.

B. PERIODO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Una vez que el Ministerio Público investigador termina su función como órgano investigador habiendo ejercitado acción penal por algún hecho considerado por la ley como delito en contra de alguna persona, habiendo consignado las diligencias de averiguación previa ante el Juez competente, entra en función el Órgano Jurisdiccional en la especie el Juez penal competente.

Recibidas que son las diligencias de averiguación previa en el Juzgado el Juez tomará conocimiento de los hechos que le son remitidos de donde dicta el primer auto llamado cabeza de proceso o auto de radicación fijando la jurisdicción, indicando que él tiene facultad, obligación y poder de decir el derecho en ese asunto en particular.

Asimismo, los estudiosos del derecho hacen una división de éste período ante el órgano jurisdiccional desde el auto de inicio que se menciona con anterioridad o también llamado de radicación, hasta el auto de formal prisión, la otra etapa inicia desde el Auto de Formal Prisión hasta el auto que declara cerrada la instrucción, de lo anterior se pasa a la Audiencia

final de juicio para entonces el Juez declarar vista la causa para entonces pasar los autos a sentencia; dictada ésta dentro del término previsto por la ley las partes pueden inconformarse haciendo valer los recursos que la propia Ley establece para tales efectos, (recursos).

De lo anterior hablaremos en este punto del trabajo, en atención de que toda esta serie de actos que se practican en la instrucción del proceso penal puede durar hasta un año o más si así lo solicita el procesado de acuerdo a la garantía Constitucional que le consagra la Constitución Federal en el artículo 20 en la fracción VIII mismo que el sustentante considera en ocasiones innecesario al poderse duplicar el término consagrado en el artículo 19 de la citada Ley por un plazo igual para que el inculpado ministre al juzgador pruebas para acreditar su inocencia en este lapso de tiempo y ahorrarse un proceso innecesario que puede traer muchas consecuencias para la persona que se le instruye el proceso.

1. RADICACIÓN DE DILIGENCIAS.

Ajustándonos a los lineamientos de la Legislación Procesal en el Estado de México como ya se dijo en líneas anteriores, habiéndose ejercitado acción penal, el Juez ordenara que se haga el registro de la consignación en los libros respectivos que se de aviso de la incoacción y del procedimiento al Superior

Jerárquico y se practiquen todas las diligencias que promuevan las partes o que él acuerde de oficio, según lo prevé el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Dice el maestro Colín Sánchez "...El auto de radicación es la primera resolución que dicta el juez; con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal; es indudable que el Ministerio Público, como el procesado quedan sujetos, a partir de ese momento a la potestad del Juez instructor ..." (37), de esto el sustentante desea hacer mención que se inicia la trilogía procesal entre las figuras que menciona el jurista en cita para iniciar el proceso en su caso.

El auto de radicación deberá de dictarse inmediatamente al momento en que el juez recibe la consignación en la cual ejercita acción penal el Ministerio Público Investigador y éste obliga al órgano jurisdiccional a resolver sobre la petición que aduce y verá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo 16 de la Constitución Federal.

Dentro de la radicación de diligencias habría que dividir los tipos de éstas que de acuerdo a las consignaciones que se hacen ante el Juez ya que como se menciona expresamente por el Código de Procedimientos Penales del Estado de México la radicación debe hacerse inmediatamente, sin dilaciones en el procedimiento ya que puede haber consignación con detenido y sin detenido y las que se realizan con detenido no pueden estar sujetas a condiciones temporales que menoscaben las garantías de

37) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. *OP.CIT.* pp. 390.

tiempo que consagra la Constitución Federal y de los que a continuación se hablará.

A) CON DETENIDO

Una vez que el Agente del Ministerio Público Investigador ejercita acción Penal en contra de alguna persona y ésta se encuentra detenida deberá de consignar las diligencias a el Juez competente dentro de las 48 horas siguientes de su detención, salvo que se presuma que exista delincuencia organizada, entonces se podrá duplicar el plazo en mención por un termino igual al señalado.

Al recibir el Juez las diligencias de Averiguación Previa con detenido éste quedará a su disposición para que se resuelva su situación jurídica dentro del plazo que para tal efecto establece el artículo 19 de la Constitución Federal y que en lo conducente dice "...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que se justifique con un auto de formal prisión...", no sin antes como se menciona en líneas anteriores verificar que la detención del inculpado realizada por el órgano investigador se ajuste a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, entonces el Juez que conozca del asunto ratificará la detención hecha por el Ministerio Público Investigador o en su caso ordenará la inmediata libertad del inculpado con las reservas de Ley.

Ya que como refiere el maestro Arilla Bas "...Siendo la detención un acto jurisdiccional el simple ejercicio de la acción

penal con detenido, no obliga al Juez a tomar la declaración preparatoria al detenido y a resolver sobre los extremos del artículo 19 Constitucional..."(30), y como se dijo con antelación si la detención realizada por el Ministerio Público Investigador no se ajusta a los lineamientos del artículo 16 Constitucional el Juez ordenará su libertad como lo reza el artículo 177 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México " Si el Ministerio Público consignare con presunto responsable, el Juez decretará su detención, si ésta procede y en caso contrario ordenará su libertad inmediata..."

Ratificada la detención del inculcado el Juzgador señalará la iniciación de un periodo con término máximo de setenta y dos horas según lo establece el artículo 19 de la Constitución Federal al cual ya nos hemos referido, lo que tiene por objeto fijar una base segura para la iniciación de un proceso, es decir establecer la certeza de la existencia de un delito y de la probable responsabilidad de un sujeto ya que sin esta base no se puede dar inicio a ningún proceso por carecer de principios sólidos que justifiquen actuaciones posteriores.

Si el juez determinó que la detención hecha por el Ministerio Público se encuentra ajustada a la previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal se decretará la detención del inculcado señalando la hora para que entonces en ese mismo auto de radicación se ordene al dar la intervención que le corresponden al Ministerio Público Adscrito al Juzgado; asimismo, hacer saber al inculcado el delito que se le imputa, los artículos que lo contemplan, la persona que lo acusa; asimismo,

en ese auto y de no ser considerado el delito por el cual se encuentra detenido como grave, según lo previsto por el artículo 8 Bis, del Código Penal vigente en el Estado de México, se fijarán de oficio las garantías para que el inculcado pueda gozar de su libertad provisional, señalándose también hora y día para el desahogo de diligencia de declaración preparatoria esto en atención que el artículo 20 de la Constitución Federal en su fracción III establece que la declaración preparatoria puede ser tomada dentro de las 48 horas siguientes a que se haga la consignación del inculcado como garantía de éste y para que en el termino de 72 horas en su caso el Juez resuelva la situación jurídica de el inculcado, esto dictando un auto de formal prisión, un auto de sujeción a proceso ó un auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley que serán analizados más adelante y en su caso las consecuencias que pueden traer.

Pero para que esta resolución sea emitida por el Juez en el plazo que se refiere el artículo 19 de la Constitución Federal, puede ser duplicado por un plazo igual según lo establecer el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México que en lo conducente dice "Artículo 189.- Ninguna detención ante autoridad Judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el inculcado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión...El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculcado por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica...", esto en beneficio para el inculcado y así tener más tiempo para

ministrar pruebas a el Juez y tratar de evitarse un proceso que puede durar hasta un año y en su caso estar privado de su libertad dicho inculpaado, por ese tiempo o sujeto a un proceso debiendo de asistir las veces que así lo requieran en el juzgado cuando estuviere libre, lo que no se aprecia literalmente en el artículo 19 de la Constitución Federal ya que éste sólo refiere "...La prolongación de la detención en perjuicio del inculpaado será sancionada por la ley penal...", lo anterior no establece claramente que dicho plazo Constitucional pueda duplicarse.

Si al resolverse la situación jurídica de una persona se dicta auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se abre la etapa de instrucción y dictadas dichas resoluciones, se señalará la primera audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas según lo prevé el artículo 197 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México dándose inicio al proceso penal para entonces esperar transcurrir el tiempo hasta que son desahogadas las pruebas y se dicta sentencia definitiva.

B. RADICACIÓN SIN DETENIDO.

Ahora bien, si la consignación en la que se ejercita acción penal se realiza sin detenido, según el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México se ordenará la radicación de las diligencias, en las que el Ministerio Público Investigador, solicita la aprehensión o comparecencia del sujeto activo del delito y donde el Juez que conoce del asunto resolverá concediendo o negando la petición realizada por el órgano investigador, lo anterior de acuerdo a los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y el cual establece que "...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad Judicial y **sia que proceda denuncia, acusación o querrela** de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado...", además debiendo de estar a lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Federal en el sentido de que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforma a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El Juez analizará las constancias procesales para en su caso como ya se dijo obsequiar la orden de aprehensión que solicita el Representante Social Investigador o en su caso negar dicha orden, según lo regula de igual forma el artículo 176 del Código Adjetivo de la Materia en Vigor en el Estado de México mismo que en lo conducente dice: " Cuando en contra del inculpado se solicite orden de aprehensión o de comparecencia para que rinda su declaración preparatoria, el Juez resolverá desde luego **accediendo o negando fundadamente la solicitud respectiva...**", lo cual se hará siguiendo las reglas que para este caso establece el artículo 16 de la Constitución Federal que se han mencionado en líneas anteriores.

De lo anterior podemos decir que para el efecto de que se pueda librar Orden de aprehensión deberán de reunirse los siguientes elementos:

- I. Que exista Denuncia o Querrela.
- II. Que la denuncia o querrela sean sobre un delito que se sancione con pena corporal.
- III. Que existan elementos que acrediten el tipo penal.
- IV. Que existan datos que acrediten la probable responsabilidad del inculpado.
- V. Que la solicitud la haga el Ministerio Público Investigador.

Por lo que al satisfacerse lo anterior el Juez razonará si es procedente o no el libramiento de Orden de aprehensión que le es solicitado, fundando y motivando dicho proceder, en caso afirmativo se girará el oficio correspondiente a el Ciudadano Procurador General de Justicia en la especie al del Estado de México para que éste ordene a quien corresponda se cumpla en su aspecto material el mandamiento judicial emitido por el Juez.

Respecto a la orden de comparecencia de la que habla el artículo 176 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, mismo que ha quedado debidamente señalado con anterioridad de igual forma será librada por el Juez Penal en caso de que los delitos que tengan como sanción penal alternativa esto es que se castigue con sanción corporal o una multa o pena no corporal por lo que el Ministerios Público Investigador al ejercitar acción penal en contra de algún sujeto en su caso solicitara se ordene su comparecencia ante el juez competente o el que conozca del asunto para que responda a los cargos que hay en sus contra siguiendo los mismo términos que la orden de aprehensión esto es, que se tengan por acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado debiendo de igual forma el Juzgador fundar y motivar este actuar.

Habiéndose librado ya sea la orden de aprehensión o la orden de comparecencia y habiéndose logrado la captura del presunto responsable de la comisión del delito debe de ser puesto de inmediato a disposición de la autoridad que lo requiere ingresando a la prisión preventiva de donde se informará al Juez el ingreso de este sujeto activo del delito a sus instalaciones si es Orden de Aprehensión, o presentándolo en el interior de Juzgado si es Orden de Comparecencia, lugar en donde quedara a su disposición del Juez quien decretara su detención del inculpado mediante un auto en donde de igual forma se le hará saber al mismo el delito que se le atribuye, así como la persona que lo acusa, los artículos que contemplan el delito y si tiene derecho a gozar se su libertad provisional o no, empezando a correr el plazo de setenta y dos horas a que no hemos referido y dentro de las primeras cuarenta y ocho declarar en preparatoria dicho inculpado y en su caso el mismo deberá portar pruebas dentro de este plazo que refiere el artículo 19 de la Constitución Federal o en su caso dentro de la duplicidad de este plazo para desahogar las mismas para posteriormente pasar a resolver la situación jurídica del inculpado.

2. DECLARACIÓN PREPARATORIA.

Nos hemos referido dentro del desarrollo de este trabajo que una vez que el Juez decreta la detención del inculpado ya sea cuando se hace la consignación de las diligencias procedentes del

Ministerio Público investigador ya bien con detenido o en su caso al cumplirse la orden de aprehensión o de comparecencia previamente libradas por el Juez; en el primer caso al radicarse la causa en el juzgado y en el segundo al momento en que es puesto a disposición de Juez el inculcado, el juzgador deberá de cumplir con la garantía consagrada en la fracción III del artículo 20 de la Constitución Federal debiendo de señalar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que es puesto a su disposición el inculcado día y hora para la celebración de la diligencia de declaración preparatoria, lo anterior deberá hacerse dentro del auto en el cual decreta el Juez la detención material del inculcado, lo que también no deja de observar la legislación procesal penal vigente en el Estado de México según reza el artículo 179 del citado ordenamiento mismo que dice en lo conducente: " Artículo 179.- La declaración Preparatoria se tomará dentro del término señalado en la fracción III del artículo 20 de la Constitución Federal...".

Podemos definir la diligencia de **DECLARACIÓN PREPARATORIA** como el acto procesal en el que comparece el inculcado ante el Juez para que éste le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el Agente del Ministerio Público Investigador ejercito acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto manifieste lo que a sus intereses convengan, se defienda y el juez resuelva su situación jurídica planteada antes de que fenezca el plazo de setenta y dos horas, de lo anterior podemos decir que la declaración preparatoria tiene como finalidad, que el inculcado sea informado del procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste los cargos.

De acuerdo a el artículo 20 de la Carta Magna en su fracción III y a la que ya nos referimos con anterioridad se desprenden las siguientes garantías para el inculpado, como lo es que conozca los hechos motivo de la acusación, bajo que supuesto puede llevar a cabo su defensa, la cual se iniciará con su declaración o con los actos que realice su defensor y ésto se realice dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido decretada su detención tiempo que se deberá de computar desde el momento que fue puesto a disposición de la Autoridad Judicial ya que por eso es importante hacer constar la fecha y hora en el auto de radicación cuando es con detenido o en el auto de detención.

Por lo que respecta a esta Diligencia de Declaración Preparatoria el Maestro Colín Sánchez refiere deberá tomarse tan pronto como principie a transcurrir el término, no al estar por vencerse ya que considera que si se toma la declaración preparatoria del inculpado al estar por fenecer el término se dejaría en estado de indefensión a dicho inculpado, de lo anterior el sustentante coincide con dicho jurista en razón de que si se dejan transcurrir las cuarenta y ocho horas y la diligencia de declaración preparatoria es tomada en las últimas horas va en perjuicio del inculpado en razón que éstas se computan de igual forma dentro de las setenta y dos horas contempladas en el artículo 19 de la Constitución Federal, sólo le dejaría veinticuatro horas más aproximadamente para poder aportar pruebas a el Juez dentro del Plazo Constitucional, tiempo que no es suficiente en ocasiones dada la naturaleza de las pruebas que pudieran desahogarse en ese plazo, motivo por el cual se considera de suma importancia la duplicidad de este plazo, por otro lado al tomar la declaración preparatoria al inculpado al

estar por terminar las cuarenta y ocho horas que establece la Constitución Federal, el inculcado puede ser aleccionado, por su defensor o por los mismos internos con quien se encuentre el inculcado, en caso de estar privado de su libertad, lo que llevaría a distorsionar los hechos al momento de que este inculcado declare para no permitir que se llegue a la verdad histórica de los mismos.

Garantías que retoma la Legislación Procesal Penal en el Estado de México, dentro de su cuerpo y en la especie en el artículo 182 del citado Ordenamiento legal el cual establece que: " Artículo 182.- El Juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido en ese acto: I.- El nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo; II.- La garantía de la libertad caucional y el procedimiento para obtenerla; III.- El Beneficio que le conde el párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal en el sentido de que si confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan o ratifica la confesión en indagatoria o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, se le podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme al citado Código; y IV.- El derecho que tiene de defenderse por si mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombrará uno de oficio...", de donde se desprende que se toman los mismos lineamientos previstos en la Constitución Federal en el artículo 20, garantías que deben ser hechas saber al inculcado por el Juzgador al momento de tomar la declaración Preparatoria.

Esta diligencia de Declaración Preparatoria será recibida en local en donde tenga acceso el público; asimismo, siempre y cuando el inculpado desee declarar en relación a los hechos, comenzará por sus generales, incluyendo sus apodos que tuviere, será examinado sobre los hechos que se le imputen y dentro de esta diligencia el Ministerio Público como el Defensor del inculpado pueden interrogar al inculpado.

El sustentante considera que la declaración preparatoria tiene un papel importante dentro del proceso penal en razón de que va a ser la base de la defensa en caso de dictarse un Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso; asimismo, dentro de esta diligencia, es el momento procesal oportuno, para solicitar la duplicidad del plazo constitucional de setenta y dos horas, mismo que puede ser solicitado, por su defensor del inculpado o por éste, para aportar pruebas en su favor, para que las mismas se tomen en consideración al momento de que se resuelva la situación jurídica del inculpado.

3.AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL.

Después de la Declaración Preparatoria, tenemos otro deber del órgano jurisdiccional, el resolver la situación jurídica del inculpado dentro de las setenta y dos horas siguientes de su detención, de lo anterior se determinará si hay bases o no para iniciar el proceso; en el primer caso se debe de dictar un auto

de Formal Prisión o de sujeción a proceso, en la segunda un Auto de Libertad por Falta de Elementos Para Procesar con las Reservas de Ley.

Aunque en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se precisa el término en el cual debe dictarse el auto de formal prisión actualmente dicho precepto en lo conducente dice "...la prolongación de la detención en perjuicio del inculpaado será sancionada por la ley penal...", de donde se puede apreciar interpretándolo en sentido contrario conduce a que la detención del inculpaado puede prolongarse siempre y cuando no sea en perjuicio del mismo, pero si en su beneficio; además, que éste en las legislaciones secundarias como lo son el Código Federal de Procedimientos Penales, como los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal y del Estado de México regulan la prolongación a que nos hemos referido incluso duplicándose por un plazo igual para quedar en ciento cuarenta y cuatro horas y el inculpaado aporte pruebas en su defensa siempre que éste o su defensor lo solicite lo que en su momento veremos.

a) AUTO DE FORMAL PRISIÓN

Brevemente podemos decir que es la resolución judicial que determina la situación jurídica del inculpaado el vencerse las setenta y dos horas previstas en la Constitución, por estar

comprobados los elementos del tipo penal en estudio y hay datos suficientes para tener por acreditada la responsabilidad del inculpado y así señalar la conducta o hecho por la que ha de continuarse el proceso lo que de igual forma prevé el Código Adjetivo Penal en el Estado de México en su artículo 189.

Dentro de el auto que nos estamos refiriendo deberán de contener datos como el lugar fecha y hora en que se dicta, la exposición de los hechos delictuosos imputados al detenido; la expresión de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho y demás datos que arroje la Averiguación Previa así como las diligencias practicadas dentro del plazo constitucional, todo lo anterior deberá de ser suficiente para tener por acreditados los elementos del tipo penal así como la probable responsabilidad del inculpado; delito o delitos por los que deberá de seguirse el proceso; asimismo, el nombre y firma del Juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice y todo lo anterior deberá de acatarse de igual forma a lo previsto por los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Federal ya que deberá de estar debidamente acorde a los preceptos Constitucionales en mención dicho auto.

Al respecto el sustentante considera de suma importancia esta resolución en atención a que fija el tema del proceso, permitiendo así que todo el desenvolvimiento posterior se desarrolle de manera ordenada ya que sin esta base sería ocioso el proceso; asimismo, porque justifica la prisión preventiva ya que señala la necesidad de sujetar a una persona al órgano jurisdiccional que tenga que determinar lo que la ley ordena y por ende para que no se sustraiga del ejercicio de la acción de la justicia.

B. AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO.

Este tema lo trataremos en los mismos términos que el punto anterior también es una resolución que se dicta al termino de las setenta y dos horas a que nos hemos estado refiriendo que establece el artículo 19 de la Constitución Federal, cuando se estima que hay bases para iniciar un proceso, por estar comprobados el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado.

A diferencia del Auto de Formal Prisión reside en que se dictará un auto de sujeción a proceso cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal o este sancionado con pena alternativa según lo establece el artículo 189 de la Legislación Procesal penal en vigor en el Estado de México.

El auto de Sujeción deberá de contener todos los requisitos medulares y formales del Auto de Formal Prisión, surtiendo los mismos efectos que éste a excepción de la prisión preventiva en su caso ya que se puede ordenar la libertad del inculpado sin ningún otorgamiento de garantía para el efecto de que goce de su libertad provisional.

En caso de no haber bases para dictar Auto de sujeción a proceso se resolverá dentro de las setenta y dos horas dictando un auto de no sujeción a proceso.

**G. AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS
PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY.**

Esta resolución es la que se dictada por el Juez en atención al no estar acreditados los elementos del tipo penal ni la probable responsabilidad del inculcado o habiéndose dado el primero no exista el segundo y cuya consecuencia es la orden para que el inculcado sea restituido en el goce de su libertad, lo anterior sin perjuicio de que el Ministerio Público pueda aportar con posterioridad nuevos datos que satisfagan las omisiones legales por las cuales se decretó el auto mencionado y con posterioridad se ordenará en su caso la reaprehensión del inculcado, de lo anterior el maestro Colín Sánchez refiere que "...esta forma de proceder, es indebida, por, si se ha agotado las pruebas, que sirvieron de base para resolver la situación jurídica, lo procedente es decretar la libertad absoluta..." (38), posición que el sustentante toma, en atención de que puede darse el caso de que se pueda presentar una causa de justificación en favor del inculcado misma que siempre va a prevalecer ante cualquier otro dato que pudiera aportarse por el Ministerio Público, por lo que debe de ordenarse la absoluta libertad.

De todo lo anterior y dictado un auto de Formal Prisión o de Sujeción a proceso por el Juez, habiéndose marcado los puntos

respecto de lo cual va a versar la litis se abre el periodo de instrucción señalándose una primera audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, las cuales serán de acuerdo a los intereses que representan las partes, como lo es el Ministerio Público, el Inculpado y su defensor para ser desahogadas durante la instrucción del proceso que se dió inicio.

4. ETAPA DE INSTRUCCIÓN.

El periodo de instrucción o proceso, se inicia con el Auto de Formal prisión ya que como dice el artículo 19 de la Carta Magna en lo conducente "...Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso...", lógico es que si se habla de seguir un proceso después del auto de Formal Prisión, es porque éste inicia a aquél. La etapa de instrucción tiene por objeto el desahogo de diligencias promovidas por los sujetos de la relación jurídica procesal y en algunos casos las que a iniciativa del juez son necesarias.

Todo lo anterior nos lleva a un mismo punto **TIPO PENAL, RESPONSABILIDAD, ABSOLUCIÓN O CONDENNA**, ya que el sentido del proceso es llegar a la convicción de saber, si se cometió un delito, quien fue el autor del mismo y en su caso imponer la sanción que en derecho proceda o dejando en libertad al inculpado lo anterior teniendo como solución la sentencia

a. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Una vez que se abre el periodo de instrucción se señalará una primera audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, siendo la primer diligencia que se practica después de la resolución de Plazo Constitucional que se menciona, diligencia en la cual el Ministerio Público hará una manifestación mencionando las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del tipo penal y la responsabilidad del inculpaado y sostener su acusación en contra del inculpaado y en contrasentido el inculpaado y su defensor aportarán las pruebas que estiman pertinentes para desvirtuar ya bien el tipo penal que se le imputa al inculpaado o la responsabilidad del mismo y que a sus intereses convengan. Al ofrecer las partes las pruebas el Juez dictará un acuerdo cuyo contenido deberá enfocarse a las mismas aceptando o desechando las pruebas mencionadas y en caso de las que se acepten se desahogaran durante la instrucción en diligencias posteriores.

De lo anterior, podemos decir que es una garantía que le consagra la Constitución Federal al inculpaado según la fracción V del artículo 20 del citado ordenamiento legal que establece que se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso, para el efecto de su defensa.

Con las pruebas se pretende provocar en el ánimo del titular del Órgano Jurisdiccional la certeza respecto de la existencia o

inexistencia preteritas de un hecho controvertido, esta certeza es el resultado de un raciocinio, que le corresponde al juez realizar al momento de dictar la sentencia respectiva. La prueba es una cuestión de suma importancia ya que nadie podría imaginar que el proceso tuviera una base de sustentación sólida, ya que ésta se puede desvirtuar, con pruebas que no se tuvieron inicialmente conocimiento de las mismas.

Podemos decir que prueba en materia penal es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la responsabilidad del presunto delincuente y bajo esas bases definir la pretensión punitiva, ahora bien el legislador lo refiere según el artículo 205 del Código Adjetivo Penal en Vigor en el Estado de México y que dice "ARTICULO 205.- Se admitirá como prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirla a juicio del juez...", se habla de medio de prueba, esto será la prueba misma es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto, por lo que el medio de prueba se identifica con la prueba misma, como lo sería de documental, testimonial, porque la prueba resulta del documento o del testigo, a diferencia de esto el órgano de la prueba es la persona física que proporciona al titular de órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de prueba, que es lo que debe probarse, es decir que se ejecuto una conducta o un hecho encuadrable a algún tipo penal, etcétera.

Estas pruebas que pueden desahogarse dentro de la instrucción de un proceso se listan dentro del Código Adjetivo Penal, vigente en el Estado de México según se prevé en el

Capítulo V del citado ordenamiento legal en comento en donde se hace una descripción de las mismas.

b. DESAHOGO DE PRUEBAS.

Una vez que el juez ha admitido las pruebas ofrecidas por las partes en la primera audiencia que se había enunciado ya con anterioridad, se señala una nueva diligencia para el desahogo de las pruebas que inicialmente se ofrecieron, debiéndose de prever todo lo necesario para el mejor desahogo de las mismas, como lo es que deben de librarse las cédulas de citación necesarias, solicitándose las documentales que se hayan solicitado, etcétera.

Asimismo, si no fuera posible desahogar todas las pruebas ofrecidas en una primera diligencia, establece el artículo 202, del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, que se deberán de desahogar todas las diligencias que sean necesarias hasta que se desahoguen las que se encuentran acordadas en autos; asimismo, el Juez se encuentra facultado para imponer las medidas de apremio, que se estimen pertinentes como correcciones disciplinarias necesarias para el efecto de que se cumplan las resoluciones por él dictadas y practicar las diligencias con todas las formalidades que para el caso establece la Legislación Procesal Penal en vigor en el Estado de México, lo anterior en términos del artículo 200 del citado ordenamiento.

c. CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Por lo que una vez que se ha concluido el desahogo de las pruebas el juez preguntará a las partes si tienen alguna nueva que ofrecer y en caso afirmativo se citará a las partes a una nueva diligencia dentro de los quince días siguientes, ya que en caso negativo, procederá a declarar el cierre de la instrucción, poniéndose los autos a disposición de las partes para que éstas formulen conclusiones, lo que se tratará a continuación.

d. AUDIENCIA FINAL DE PRIMERA INSTANCIA.

En la audiencia en la cual el Juez declara cerrada la instrucción, citará a una próxima audiencia después de diez y antes de quince para que en ella presenten las partes sus conclusiones por escrito y hagan si lo desean la defensa oral de las mismas. Por lo que respecta al Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una exposición razonada, lógica y jurídica, de los hechos que a su juicio resulten probados y precisará si hay o no lugar a acusar; el procesado y su defensor podrán formular sus conclusiones sin sujetarse a regla alguna.

De lo anterior podemos observar que el Ministerio Público deberá de seguir las reglas previas por la ley ya que deben de

ser sus conclusiones acordes a las constancias procesales, fijando en proposiciones concretas el delito que atribuye al procesado, las circunstancias calificativas o modificativas que en su caso concurren solicitando la aplicación de las sanciones, citando las leyes aplicables ya que en caso de no observar lo ordenado en el Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, el Juez suspenderá la audiencia y las enviará junto con el proceso al Procurador General de Justicia o Subprocurador que corresponda señalando cual es la omisión o contradicción para que éste con apoyo de sus auxiliares resuelva si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones, para posteriormente el Juez reanude la diligencia de juicio.

También cabe hacer mención que si en la audiencia señalada para conclusiones el inculcado y su defensor no formulan éstas, el Juez tendrá por formuladas a favor del procesado conclusiones de inculpabilidad, lo anterior sin perjuicio de que se le imponga al defensor una multa; asimismo, si el que no formula conclusiones fuera el Ministerio Público se dará aviso de la omisión al Procurador General de Justicia o Subprocurador que corresponda citando a otra audiencia a las partes dentro de los cinco días siguientes.

Terminada que es la audiencia final de juicio el juez que conoce del asunto declarará VISTA la causa y resueltos los recursos promovidos por las partes; dictará sentencia dentro de los quince días siguientes, según lo prevé el artículo 276 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de México plazo que podrá ser aumentado en caso de que el expediente exceda de quinientas fojas aumentará un día por cada cincuenta de exceso.

●. SENTENCIA.

Una vez desahogada que fue la audiencia final de juicio habiéndose recibido los pliegos de conclusiones que a las partes corresponden siendo al Ministerio Público como a el Defensor o el inculpado, el Juez procederá a realizar una valoración en su conjunto de las pruebas que se hayan desahogado durante la fase indagatoria como dentro de la instrucción haciendo un razonamiento lógico y jurídico de las mismas para proceder a emitir la sentencia que en derecho proceda.

Se puede decir que la sentencia es la resolución que emite el órgano jurisdiccional resolviendo el asunto en lo principal esta resolución deberá de contener los siguientes requisitos: lugar y Fecha en que se pronuncie, la designación del Tribunal que haga ésto, los nombres y apellidos de los acusados, su sobrenombre si lo tuviera, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su ocupación, oficio o profesión; asimismo, un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia y la condena o absolución que proceda y los demás puntos resolutivos correspondientes.

Asimismo, se prevé en nuestra legislación procesal penal en vigor en el Estado de México que no podrá condenarse al inculpado sino cuando se compruebe la existencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal del delito y la responsabilidad de aquél ya que en caso de duda debe absolverse, al inculpado.

5. RECURSOS EN EL PROCESO PENAL.

El camino marcado por la ley no es siempre respetado por el órgano jurisdiccional, bien puede suceder que el juez en cuanto ser falible, equivoque sus interpretaciones y no decida lo que la ley ordena, o que llevado por intenciones dolosas, salte conscientemente las fronteras de la equidad y tampoco cumpla lo que la ley ordena. Ahora bien sentada la posibilidad de una indebida aplicación de la ley, para evitar las malas consecuencias que esto puede ocasionar, se han establecidos los recursos consistentes en medios legales que permiten que las resoluciones dictadas fuera del curso señalado por el Derecho, vuelvan al camino que el mismo Derecho ordena.

El recurso viene a ser en términos sencillos un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada a derecho, este segundo estudio no se hace en forma anárquica pues está sujeto a principios y restricciones como lo es: restricción en lo tocante a la clase de resolución recurrida ya que el legislador fija de manera precisa, cuales son las resoluciones que pueden ser objeto de revisión; también existe, restricción del recurso concedido ya que la propia ley establece cual es el medio de revisión que se concede en cada caso ya que sino entorpecería la administración de justicia; de igual forma existe una restricción en el tiempo ya que el recurso debe hacerse valer dentro del periodo establecido por la propia ley; asimismo, siendo las partes las únicas interesadas en la recta aplicación de la ley, resulta obvio que sólo ellas puedan

interponerlo, en la especie el Ministerio Público como el Defensor y el inculpaado.

a. APELACIÓN.

La mayoría de los conceptos emitidos sobre apelación en esencia son coincidentes, por eso en obvio de repeticiones innecesarias y que a fin de cuenta nos llevarían a lo mismo a mi juicio la apelación es: Un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Agente del Ministerio Público, el inculpaado, procesado, acusado o sentenciado y su defensor, manifiestan inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los integrantes del tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideren agravio, dicten una nueva resolución judicial, confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada.

De lo anterior podemos apreciar que la resolución judicial notificada puede ser apelable como presupuesto indispensable para dar vida a ésta figura jurídica y así se puede llevar a cabo la substanciación del recurso. El objeto de la apelación en general es que la resolución jurídica apelable de la que es necesario estudiar, por el juez superior, los diversos aspectos señalados en los agravios, de donde se tendrá por consecuencia valorar, la violación de la ley entendida en este sentido genérico, ya sea,

por aplicación indebida o inexacta o bien por falta de aplicación.

El Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México establece que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la Ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, según lo marca el artículo 302 de la ley en comento. Abriéndose esta segunda instancia sólo a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida por supuesto tratándose de dicho recurso, como en todos los demás se estudia " la legalidad de la resolución impugnada ", por ser ésto en realidad el objeto inmediato del recurso de que se trata.

El fin perseguido por la apelación, es la reparación de las violaciones legales cometidas y solamente es posible lograrlo modificando o revocando la resolución impugnada para lo cual deberá dictarse otra que resuelva. Por lo que toca a las resoluciones que son apelables el legislador hace una enumeración en el Código Procesal Penal del Estado de México y en la especie lo señala en los artículos 305 y 306 de dicho ordenamiento mismos que establecen que:

Artículo 305.- Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.

Artículo 306.- Son apelables en efecto devolutivo:

I.- Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado.

- II.- Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones II, IV, VII, y VIII del artículo 296 y aquellos en que se niegue el sobreseimiento,
- III.- Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial;
- IV.- Los autos de formal prisión y los de falta de elementos para procesar; la admisión del recurso de apelación contra el auto de formal prisión, en tanto no se haya resuelto, suspenderá la sentencia aunque se haya declarado vista la causa;
- V.- Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos y los que resuelvan algún incidente no especificado;
- VI.- Los autos en que se conceda o niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;
- VII.- Los autos que se pronuncien en materia de jurisdicción o competencia;
- VIII.- Los que resuelvan las excepciones fundadas en algunas de las causas que extinguen la acción penal;
- IX.- Las resoluciones que nieguen eficacia al perdón otorgado por el ofendido; y
- X.- Las demás resoluciones que señale la ley.

La apelación puede interponerse al momento de notificarse la resolución o dentro de los cinco días siguientes si se trata de sentencia y tres días si se trata de un auto de acuerdo con el Código Procesal Penal vigente en el Estado de México, por lo que interpuesto el recurso el Juez de primera Instancias resolverá

sobre su admisión o en su caso lo desechará, si fuere admitido remitirá los autos al Tribunal de Alzada en donde los Magistrados una vez que se haya dado todo el cause legal a dicho tramite en su momento emitirá una nueva resolución judicial en donde, modificará confirmará o revocará la resolución impugnada devolviendo los autos al inferior junto con la resolución que sea pronunciada, quien deberá de cumplir con ésta.

b. REVOCACIÓN.

Al igual que el punto anterior la revocación es un recurso ordinario, no devolutivo que tiene por finalidad anular o dejar sin efectos una resolución o auto, al decir que no es devolutivo se señala que su conocimiento corresponde a la misma autoridad que dicto la resolución contra la cual se interpuso el recurso. Se concede este recurso a resoluciones que no implican grave estudio y por tanto no es menester que otra persona conozca para poder encontrar si existe la desviación de la ley. El mismo juzgado dedicando nuevamente su atención puede resolverlo satisfactoriamente.

Al igual que en el punto que antecede el concepto de revocación todos van encaminados en un mismo sentido por lo que podemos decir que es un medio de impugnación ordinario instituido para las resoluciones judiciales o autos, en contra de los cuales no procede el recurso de apelación y en donde la autoridad que la

dicto las prive de sus efectos en todo, en parte o las substituya por otras.

Nuestra legislación Procesal de la materia en vigor en el Estado de México nos señala que solamente los autos sobre los cuales no se conceda por este código el recurso de apelación, serán revocables, por el Tribunal que los dictó, artículo 300 de la ley en mención.

De lo anterior podemos concluir que el recurso de revocación procede siempre que no se conceda por el Código procesal de la materia el recurso de apelación. Se interpone en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes. El Juez o Tribunal de Alzada ante quien se interponga lo admitirá o desechará de plano si creyere que no es necesario oír a las partes ya que en caso contrario citará a una audiencia verbal que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en donde dictará su resolución contra la cual no procede recurso alguno.

c. DENEGADA APELACIÓN.

Ahora bien, por lo que hace a la denegada apelación es un medio de impugnación ordinario cuyo objetivo inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución

del Juez, negando la admisión de la apelación no del efecto devolutivo en que fue admitido, siendo procedente en ambos.

Este Medio de impugnación se encuentra previsto en la Legislación Procesal Penal Vigente en el Estado de México de acuerdo a lo previsto por los artículos 323 a 329 de la ley en cita donde se puede apreciar que el legislador es claro y conciso al disponer " El recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado aun cuando el motivo de la denegación sea que el que intentó el recurso no se considere como parte.", por lo anterior se pretende obtener la enmienda del error cometido por el Juez al rechazar la apelación en forma ilegal o equivocada, no existe posibilidad ninguna de negar su admisión porque existe el deber ineludible de aceptarla y darle el trámite correspondiente para que en su caso y en su momento procesal el Tribunal de Alzada analice si esta bien el auto que se declaró inapelable o en su caso admitirá la apelación para la substanciación de ésta, dictando oportunamente el tribunal de segunda instancia resolución en los términos que prevé la ley.

d. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

El maestro Colín Sánchez agrega además como medio de impugnación extraordinario el amparo penal, ya que éste no esta sujeto a las causas y reglas comúnmente implementadas para los medios de impugnación ordinarios y donde refiere que: "... el amparo es genéricamente considerado, en su sentido lato un medio

juridico de impugnación contra actos de autoridad que violen una garantía Constitucional..." (40).

El maestro Ignacio Burgoa, respecto del amparo refiere que "...es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos Jurisdiccionales Federales, contra todo acto de autoridad que le causa una agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso que lo origine ...", (41).

El sustentante quiere hacer mención que dentro de el proceso penal que se le instruye a alguna persona pueden ser violadas garantías constitucionales que se pueden hacer valer mediante el amparo para que la autoridad del proceso se ajuste a los lineamientos previstos por la Constitución, principalmente y no dañen la esfera jurídica de las personas.

Entre los múltiples actos de autoridad, susceptibles de impugnarse en amparo, están, las resoluciones judiciales que se dicten en un proceso penal, en ese caso, aunque el amparo es un medio juridico de impugnación y no es un recurso procesal, porque implica un proceso o un juicio constitucional, consideración que toma el sustentante ya que el amparo es un juicio.

40) *IBIDEM*. pp. 696.

41) *BURGOA, IGNACIO. OP.CIT.* pp. 177.

Hablando a grandes rasgos respecto al amparo salvo que se trate del Auto de Formal Prisión o del proveído Judicial que niegue al procesado su libertad caucional, contra las demás resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse en amparo indirecto deben agotarse los recursos ordinarios que procedan y una vez que en el se dicte la resolución pertinente, contra ésta procederá el juicio de garantías.

El deber de agotar los recursos ordinarios, contra resoluciones judiciales en materia penal no surge si el acto que se reclama consiste según se dijo en el auto de formal prisión o en el proveído mencionado de la Libertad caucional, tratándose de sentencias definitivas del orden penal, procede el amparo directo, entendiéndose por sentencia definitiva, aquello que decide el fondo de la cuestión en un juicio penal, o sea que determine la responsabilidad del procesado y le impone la pena correspondiente, que además no es impugnable ya por ningún recurso ordinario ésto es cuando la sentencia haya causado ejecutoria y se tenga como cosa juzgada.

CAPÍTULO IV**ANÁLISIS DEL MARCO CONSTITUCIONAL FEDERAL Y
LEGAL DEL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS EN
LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.****A. ESTUDIO DE LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN EL
PLAZO CONSTITUCIONAL FEDERAL.****1. ESTUDIO DE LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 133, DE LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Daremos inicio a este capítulo hablando respecto al **artículo 133 de la Constitución Federal**, precepto el cual consagra la supremacía de la Constitución ante las demás leyes existentes en la República Mexicana, lo anterior es que ningún ordenamiento jurídico dentro del país podrá estar por encima de la Constitución Federal según se aprecia del referido artículo el cual establece: " Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de

acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados."

Este precepto contiene la cláusula de supremacía de la Constitución como se menciona haciendo referencia a dos principios que lo son:

I.- La Constitución Federal es la ley Fundamental de México,

II.- Todas las demás disposiciones tales como Leyes Federales, Tratados Internacionales Leyes locales etcétera se deben de encontrar apegadas a la Constitución Federal ya que para que cualquier ley, reglamento, acto resolución Judicial sea legal deberán observar y tener su fundamento legal dentro de la Constitución.

Toda nuestra organización Política descansa sobre esta idea fundamental que es la Constitución, la supremacía de la Constitución. Esto quiere decir que ningún poder en México puede estar sobre la Constitución; ni el Gobierno Federal ni los Gobiernos de los Estados, ni los Órganos del Gobierno Federal o local pueden sobreponerse a la Constitución; por el contrario toda autoridad está limitada por ésta ley y sometida a ella.

La constitución es la norma suprema del País y todas las autoridades sea cual fuera su jerarquía deben de ejercer su actividad de acuerdo con los mandatos de ella y en concordancia con los principios que establece.

De lo anterior se desprende que México está organizado legalmente, que la Ley suprema es la Constitución y en consecuencia, las autoridades están obligadas a hacer y dejar hacer únicamente lo que ordena dicha Ley. Cada Poder debe limitarse dentro de los marcos que la Constitución señala, sin tener facultades para invadir la esfera de los otros poderes o los derechos que están reservados a los particulares.

Para el cumplimiento de lo anterior de igual forma se prevé por la Carta Magna en su artículo 128 que " Todo Funcionario Público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.", compromiso que tiene todo servidores Público de conducirse con la legalidad y total apego a la Constitución Federal ya que cualquier persona que preste sus servicios al Estado debe comprometerse a dar su palabra de conducirse de acuerdo a los lineamientos que marca la Constitución Federal como máximo ordenamiento legal, así como las leyes que de ella emanen.

Podemos concluir por lo que respecta a este precepto Constitucional da vigencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los demás cuerpos normativos, que se mencionan en el artículo que se comenta, estableciendo una jerarquía entre la primera y los segundos quedando en primerísimo rango la Constitución Federal debiéndose de ajustar a ésta todas las demás leyes que emanen de ella por ser como ya se dijo jerárquicamente superior.

Se puede afirmar categóricamente que el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía Constitucional, imponiendo la obligación además a toda autoridad,

en la especie a los jueces, a su observancia a pesar de las leyes en contrario que pueda haber en las Constituciones de los Estados que integran la República Mexicana.

Cabe hacer mención que la autoridad facultada para declarar la inconstitucionalidad de un ley, es el Juez de distrito, por medio de la tramitación de juicio de garantías del cual ya en su momento se trato.

Por lo que respecta a el **artículo 19 de la Constitución Federal** y al cual ya nos hemos referido con anterioridad en el cuerpo del presente trabajo fue reformado el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres. Es uno de los artículos que concurren a formar parte de la carta del inculpado, abarca dos asuntos por una parte en los párrafos iniciales el tema de la FORMAL PRISIÓN o LA SUJECCIÓN A PROCESO, que son actos procesales y situaciones jurídicas siendo lo que en relación a dicho precepto estudiaremos.

Según se puede leer en el artículo 19 de la Constitución Federal que " Ninguna detención ante autoridad Judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal Prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la

atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si de la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

La primera parte del artículo 19 de la Constitución Federal corresponde a normas sobre legalidad jurisdiccional- Legalidad en el proceso: debido proceso legal, depositada en un acto básico EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN o bien en su caso el auto de sujeción a proceso y normas acerca de medidas cautelares, en cuanto al auto de formal prisión sustenta la privación precautoria de la libertad: la prisión preventiva, este auto de formal prisión se integró dentro del artículo en comento con el propósito de que se perfilara el tema del proceso al través de dicho auto.

La primera estipulación del artículo 19 de la Constitución federal ordena: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con

un auto de formal prisión...". Antes de la reforma de mil novecientos noventa y tres no se aludía a la autoridad Judicial, sino sólo a la detención; se hablaba de tres días, no de setenta y dos horas, se hacía referencia al acusado, no al indiciado y no se consignaba el momento a quo para el cómputo: a partir de que el indiciado sea puesto a disposición del Juzgador.

En el desarrollo del proceso el juez adopta resoluciones éstas son el típico acto judicial. A su vez, las resoluciones se dividen en varias categorías. Entre ellas se encuentran las sentencias que resuelven el fondo del asunto y los autos que resuelven otras cuestiones, respecto de ésta últimas se trata de resoluciones necesarias para el desarrollo del proceso, sin esos autos no es posible que el proceso avance ya que como se ha mencionado con anterioridad el AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y DE SUJECCIÓN A PROCESO, contienen el tema mismo del proceso.

La fórmula transcrita involucra una medida cautelar que afecta la libertad del individuo en efecto se habla de detención, se trata de restricciones impuestas al disfrute de ciertos bienes y derechos, con el propósito de asegurar la buena marcha del proceso y la ejecución de la sentencia, en su caso y en su momento.

Al imponer esas restricciones el juez no prejuzga acerca del delito y la culpabilidad del sujeto, sino sólo previene los problemas que aparejaría el disfrute normal de los bienes y derechos del inculcado. Si el inculcado pudiera usar su libertad, sin restricción alguna se alejaría del lugar en que se desarrolle el juicio evitando así la acción de la justicia. Si pudiera disponer de su patrimonio, sin límite tal vez ocultaría o

transmitiría sus bienes haciendo imposible la satisfacción de los legítimos intereses patrimoniales de la víctima del delito.

Ahora bien, la detención que ahí se menciona es la privación de la libertad en alguno de los casos previstos por el artículo 16 de la propia Constitución Federal. Cualquier persona puede privar a otra de la libertad cuando lo sorprenda en flagrante delito y deberá de ponerla sin demora a disposición de la autoridad. Asimismo, el Ministerio Público puede disponer la detención de un individuo en caso de urgencia, en los términos que señala el artículo 16 de la Constitución Federal según también la reforma de mil novecientos noventa y tres, en ésta especie existe una llamada retención hasta por cuarenta y ocho horas o bien hasta por el doble de este plazo cuando se trate de delincuencia organizada. La retención obedece, sin duda a la necesidades de detener a un sujeto para llevar adelante la investigación de los hechos que se le imputan, antes de resolver el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Estos son los casos en que es lícito privar de la libertad a un ciudadano sin contar, para ello, con orden judicial de captura: flagrancia y urgencia, aun cuando de la legislación procesal penal secundaria también se infiere la legitimidad de la detención cuando el indiciado comparece voluntariamente ante el Ministerio Público que practica la averiguación.

El precepto en comento prohíbe que la detención se prolongue por más de setenta y dos horas sin que se justifique con un auto de formal prisión, lo mismo indicaba en sustancia la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Federal, derogada en el

año de 1993, lo que paso a concentrarse en el artículo 19 del citado ordenamiento legal.

De la fórmula actual del artículo 19 que se cita se desprende el momento para el efecto del computo del plazo; cuando el indiciado es puesto a disposición del Juez. La derogada fracción XVIII del artículo 107 Constitucional contenía ese mismo concepto, indicaba que las setenta y dos horas entonces mencionadas en el artículo 19 serían contadas desde que el detenido esté a disposición de su Juez, he aquí una referencia jurídica y material diferente de la mera detención.

El detenido queda a disposición del Tribunal que habrá de juzgarlo en un momento posterior, por horas o días, al de la detención en virtud de flagrancia o urgencia. De la detención se pasa a la averiguación; de ésta a la consignación; de ella al libramiento de orden de aprehensión, del libramiento al cumplimiento de la orden y de ésta a la colocación del aprehendido material y jurídicamente a disposición del juez, sea en un reclusorio, sea en un centro de salud, cuando se trate de un sujeto enfermo o lesionado.

En torno al plazo para que se dicte el auto de formal prisión es posible considerarse dos posibles ampliaciones. Una deriva del artículo 107 y que ahora se encuentra recogida en el primer párrafo del artículo 19 ambos de la Constitución Federal, la otra proviene de una extensión solicitada por el inculcado y favorable a éste desde la perspectiva de su defensa conforme a la propia Constitución y en su caso a la legislación secundaria.

Por lo que hace a la primera ampliación posible, tómesese en cuenta que los custodios en la especie el Director del centro preventivo en que se halle recluso el sujeto dispone de tres horas adicionales a las setenta y dos referidas, para excarcelar al sujeto cuando no reciben copia autorizada del auto de formal prisión.

Otra variante del artículo 19 de nuestra máxima Ley opero primero por mandato de la Ley secundaria convenientemente reformada en el año de 1987, se trata en la especie, del artículo 161, del Código Federal de Procedimientos Penales, para comprender la intención legítima de esta variante secundaria, es preciso tomar en cuenta, así sea brevemente, los antecedentes y fundamentos de dicha reforma.

Se observó que el Plazo de tres días o setenta y dos horas es angustiosamente reducido para el inculcado y su defensor ya que no brinda suficiente tiempo para que éstos aporten pruebas de descargo y eviten, por ende el AUTO DE FORMAL PRISIÓN, un ejemplo que hace notar el sustentante es que en la disposición de documentos que se hallen en otras población, las declaraciones de testigos que se encuentran fuera del lugar del juicio y que posiblemente tarden en llegar a éste un poco más de setenta y dos horas, la extrema brevedad del plazo Constitucional viene a quebrantar la debida defensa del inculcado; la modificación que se hicieron al artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales tuvo como consecuencia la reforma que se realizo en el artículo 19 de la Constitución Federal para introducirle esta expresión: "...La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal...", antes sólo se aludían a la sanción aplicable a las autoridades que infringen el

propio artículo 19 referido, al ordenar, consentir o ejecutar una detención indebida, los autores del nuevo párrafo entendieron que en él quedaba recogida la ampliación del plazo de manera favorable para el inculpado, sin establecer empero, el alcance de esa ampliación, que será precisada por la Ley secundaria.

Por lo que toca a el **artículo 16 de la Constitución Federal** del cual ya hemos hecho mención con anterioridad dentro del cuerpo del presente trabajo, podemos decir que el mismo consagra una garantía de legalidad de manera real y efectiva, salvaguardando a toda persona, de cualquier acto de autoridad que entrañe la menor violación de todas y cada una de las garantías establecidas en la Constitución Federal, se puede decir que es una garantía de todas las garantías, esto en razón de que vela el legal cumplimiento de las demás garantías Constitucionales.

Este precepto imparte mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra la cual dadas su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de Derecho que no sólo sea arbitrario, es decir que no este basado en la forma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca.

La eficacia jurídica de que se trata, reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de Derecho Mexicano Positivo y vigente, desde el más simple ordenamiento hasta la propia Constitución Federal de ahí la trascendencia que tal precepto tiene.

De todo lo anterior podemos hacer el siguiente comentario, la Constitución es la ley suprema dentro de la República Mexicana misma que regirá para todos los Estados que integran el país, ésta deberá de ser observada por encima de todas las leyes que de ella emanen y más aun cuando exista una en contrario, según se desprende del citado ordenamiento legal en el artículo 19 el Juegador deberá de resolver la situación jurídica de una persona que sea puesta a disposición de autoridad judicial dentro del plazo de setenta y dos horas.

En primer lugar deberá la autoridad Judicial para actuar en contra del indiciado prever los requisitos que se establecen en el artículo 16 de la Constitución Federal, para que se pueda detener a una persona y entonces estar en posibilidad de resolver su situación jurídica dictando ya bien un auto de Formal Prisión o de Sujeción a proceso, en caso de haber elementos que acrediten el tipo penal que se estudie como elementos que acrediten la probable responsabilidad del inculcado, se deberá de resolverse dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se le ponga a disposición de la autoridad judicial, según el artículo 19 Constitucional ya citado, pero queda abierta la incógnita respecto si se puede prolongar o no este plazo de setenta y dos horas.

El artículo 19 de la Constitución dentro del contenido del mismo establece: " La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionado por la ley penal...", de lo anterior podemos decir entonces que en beneficio de la persona detenida si se puede prolongar esta detención, además de que las leyes secundarias en la especie el Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, contempla lo mismo, ya

que se puede solicitar la duplicidad del término que previene el artículo 19 de la Constitución Federal, por un plazo igual, siempre que lo solicite el inculcado o su defensor al momento de rendir su declaración preparatoria para aportar pruebas en su favor, lo cual veremos más adelante.

2. ESTUDIO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR.

Durante el desarrollo del presente trabajo ya hemos hecho referencia al precepto marcado con el número 161 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor mismo el cual se encuentra dentro del capítulo III denominado AUTOS DE FORMAL PRISIÓN, DE SUJECCIÓN A PROCESO Y DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR de la citada ley, el cual reza: " Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del Juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II.- Que estén acreditados los elementos del tipo del delito que tenga señalada sanción privativa de libertad;

III.- Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y

IV.- Que no esté plenamente comprobado en favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción Penal.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el Juez resolverá de oficio; El Ministerio Público en ese plazo solo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiera el inculpado o su defensor hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del reclusorio preventivo en donde, en su caso, se encuentre interno el inculpado para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 Constitucional."

Como ya nos hemos referido con anterioridad el AUTO DE FORMAL PRISIÓN, es aquella resolución, que además de establecer y justificar el procedimiento del presunto responsable una vez que

se justifican los elementos del tipo penal del delito que se estudia como se encuentra acreditada la probable responsabilidad del inculpado.

Al ser puesto el inculpado a disposición de la autoridad que ha de resolver su situación jurídica el Juez cuenta con el plazo de setenta y dos horas mismas las cuales se pueden duplicar para hacer un total de ciento cuarenta y cuatro horas, lo anterior siempre y cuando lo solicite el inculpado por sí o por su defensor al momento de que rinda su declaración preparatoria o dentro de las tres horas siguientes para el efecto de que se aporten pruebas en su favor, lo anterior no se encuentra expresamente establecido en el artículo 19 de la Constitución Federal, ya que en este artículo sólo se hace referencia a que "...la prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal...", por lo que el Código Federal de Procedimientos Penales si regula expresamente la duplicidad del plazo a que nos referimos, de lo anterior se puede advertir que interpretando ese agregado en el artículo 19 de la Constitución Federal en sentido contrario conduce a que la detención puede prolongarse siempre y cuando no sea en perjuicio del inculpado quedando como garantía para el inculpado.

Lo anterior se puede decir en razón de que las garantías individuales son limitantes a los poderes Públicos, por constituir espacios jurídicos de libertad del pueblo y en razón de que está prohibida toda actividad de los órganos del Estado que menoscaben el contenido de los preceptos constitucionales que establecen derechos de esa naturaleza, asimismo, el Congreso de la Unión esta privado de toda facultad para crear leyes que tiendan a reducir la esfera de las garantías individuales, como

se dijo al inicio del presente trabajo en el respectivo apartado, las garantías individuales son derechos mínimos que se consagran en la Constitución Federal, mismas las cuales no pueden ser menoscabadas pero si se pueden ampliar a través de las leyes secundarias.

Ahora bien si el legislador pretendió establecer dicha garantía de la duplicidad del Plazo Constitucional debería a criterio del sustentante haber realizado la modificación correspondiente dentro del texto que se encuentra en el artículo 19 de la Constitución Federal atendiendo a las demandas sociales contemporáneas en beneficio de las personas que se encuentran relacionadas en la posible comisión de algún delito.

Inicialmente la duplicidad del Plazo Constitucional de setenta y dos horas deriva de una modificación benéfica del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, como se refiere en líneas anteriores la reforma Constitucional, debió de manifestar con claridad, como se hizo en el Código de Procedimientos Penales Federal, la posibilidad de solicitar una prórroga y la medida de esa ampliación, conformándose con una redacción elusiva, que solo permite legitimar la detención ampliada a contrario sensu, en cuanto a que se exime de sanción al funcionario que la autorice cuando la ampliación no perjudique al inculcado, dejando a consideración de las Entidades Federativas dicha circunstancia, pero esta duplicidad no se hace por cargas de trabajo dentro de los tribunales sino se busca hacerlo con el propósito de que se favoreciera la defensa del inculcado, permitiéndole de disponer de más tiempo para allegarse de elementos de descargo.

Respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este precepto el maestro JORGE ALBERTO MANCILLA, dice : "...el artículo 161 en la parte en que fue adicionado, es inconstitucional, por pretender hacer renunciabile por el gobernado, lo que es una garantía individual de naturaleza procesal penal..."(42), al respecto el sustentante desea hacer un comentario, de lo anterior tomamos un criterio diverso a el sustentado por este jurista, en razón de que si bien el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que se puede duplicar el plazo a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Federal, en ningún momento se esta renunciando a una garantía sino que sólo el gobernado puede solicitar que para el efecto de que se resuelva su situación Jurídica se prolongue dicho plazo para ministrar pruebas a el Juzgador en favor de su defensa, lo cual se encuentra permitido en la misma Constitución ya que como se ha citado en varias ocasiones el propio artículo 19 de la Constitución Federal establece que "...la prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionado por la Ley penal...", lo cual si esta prolongación se hace en beneficio del inculpado se está cumpliendo también con dicha garantía; además aplicando el principio de indubio pro reo, no se puede tener por renunciada con ese derecho que la Constitución le consagra al gobernado.

Por lo que una vez que se concedió la duplicidad del Plazo Constitucional, lo cual sólo puede solicitar el inculpado por sí o por su defensor al momento de tomar la declaración preparatoria

42 MANCILLA OVANDO, JORGE. OP. CIT. p p.154

o dentro de las tres horas siguientes según el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales se debe de comunicar lo anterior al Director del Centro Preventivo en el cual se encuentra interno el inculcado, para los efectos legales subsecuentes y que tenga conocimiento de lo mismo, ya que si no se le comunica al vencerse las primeras setenta y dos horas deberá llamar la atención al Juez por no remitirle copia autorizada del auto de formal prisión para que se justifique la detención del inculcado, ya que como sabemos si no se remite la copia autorizada del auto de formal prisión, si no se ha comunicado la duplicidad de dicho plazo, el encargado del Centro Preventivo pondrá en inmediata libertad a la persona que se encuentra detenida, una vez que ha llamado la atención a Juez y después de las tres horas siguientes si no se remite la copia autorizada, por lo cual es de suma importancia que se comunique al Director del Reclusorio Preventivo cuando se ha solicitado la duplicidad del Plazo Constitucional.

3. ESTUDIO DE LOS ARTÍCULOS 297 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 225 FRACCIÓN XVII DEL CÓDIGO PENAL AMBOS VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Otra Ley secundaria que retoma la duplicidad del plazo Constitucional Federal de setenta y dos horas para que se

resuelva la situación Jurídica de una persona que es puesta a disposición de autoridad Judicial, lo es el Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Distrito Federal, mismo que dentro del cuerpo de esta Ley en el CAPITULO II. se establece lo siguiente: AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO Y LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESA. Encontrándose dentro de éste apartado el ARTICULO 297, mismo el cual establece: " Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Se dictará dentro de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad Judicial;

II.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculcado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;

III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual deba seguirse el proceso;

IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

V.- que no este acreditada alguna causa de licitud;

VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII.- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

El Plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculcado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede solo en relación con las pruebas o alegatos que propusiera el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del Plazo se deberá de notificar al Director del reclusorio Preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 Constitucional.

De lo anterior podemos apreciar que dicho artículo coincide con lo establecido dentro del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente en la entidad, coincidiendo con el permitir al inculpado que por sí o por su defensor solicite se prolongue su detención por un plazo más de setenta y dos horas, para el efecto de aportar pruebas en su favor, a excepción de que ésto deberá de realizarse al momento de que se desahogue la diligencia de declaración preparatoria no permitiéndose después de desahogada ésta a diferencia del artículo Federal que en su momento se comento en el cual aún se permiten tres horas después de haberse tomado la declaración preparatoria del inculpado.

Asimismo, el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, contempla también que cuando se solicite la duplicidad del Plazo Constitucional sólo podrá realizarlo el Inculpado por si o por su defensor y no lo podrá hacer el Ministerio Público quien sólo podrá realizar las promociones correspondientes a los intereses que representa; ni el Juez podrá resolver de oficio lo mismo, así también deberá en su caso comunicarse la Duplicidad del Plazo Constitucional al

Director del Reclusorio para su conocimiento y efectos legales subsecuentes, como lo son que se entere de la prolongación de la detención del inculpaado por un plazo igual de setenta y dos horas y ésta se encuentre justificada para que así el servidor público no incurra en alguna responsabilidad al prolongar la detención indebidamente o en su caso evitar que el Director del centro Preventivo le llame la atención al Juzgador por no comunicar la copia autorizada del auto de formal prisión en los términos que se establece en la última parte del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal.

Cabe hacer mención que los legisladores al hacer las modificaciones dentro de las leyes que se encuentran actualmente en vigor y en la especie en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejan de observar en ocasiones las leyes secundarias de igual forma deben de hacerse reformas para que éstas no contravengan a aquella. Por lo que deberían, como se menciona con anterioridad, haberse realizado la reforma respectiva dentro del texto del artículo 19 de la Constitución Federal, en la cual quedara expresamente permitido la duplicidad del Plazo Constitucional como en el artículo 161, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales en vigor en El Distrito Federal

Ya que dentro del Código Penal en vigor en el Distrito Federal, en el Título Décimo Primero, el cual habla respecto de los Delitos Cometidos Contra La Administración De Justicia y en el Capítulo I que enumera los delitos Cometidos Por Servidores públicos encontramos el Artículo 225, mismo que en lo conducente

establece que: " Son Delitos Contra La Administración De Justicia Cometidos Por Servidores Públicos Los Siguietes:

FRACCIÓN XVII. no dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo.

Por lo que el no dictar auto de formal Prisión de una persona que se encuentra detenida a disposición de autoridad Judicial dentro del Plazo de setenta y dos horas se convierte en un delito que la propia ley contempla y sanciona, lo cual de acuerdo con el artículo 19 de la Constitución Federal de igual forma establece ya que si se prolonga la detención Injustificadamente será sancionado por la ley penal, pero dicho artículo también establece que salvo que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo por lo que se deberá de estar a éste último, por lo que al encontrarse justificada la detención por más de setenta y dos horas al haber solicitado el inculpado por sí o por su defensor la duplicidad del Plazo Constitucional ésto viene a eximir a la autoridad Judicial de toda responsabilidad pero debiendo en su momento de dictar la resolución que en derecho proceda, siendo dentro de las ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que se ponga a su disposición el inculpado lo cual no se contempla en la fracción citada.

El hecho de que dentro de la Constitución no se encuentre literalmente que se permitida la duplicidad del plazo constitucional, trae como consecuencia también que dentro de éste

artículo al cual nos estamos refiriendo que sanciona la prolongación de la detención del inculcado injustificadamente se limita a hablar refiriendo: "al no ser que el inculcado haya solicitado ampliación del Plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo ", no estableciendo concretamente el plazo dentro del cual deberá de dictarse formal prisión, sólo al inicio que refiere setenta y dos horas, pero a criterio del sustentante debería de establecerse que deberá de dictarse el auto de formal prisión dentro de las setenta y dos horas siguientes en caso de que no se solicite la duplicidad del Plazo Constitucional, o las ciento cuarenta y cuatro, si se solicito ésta, ya que en las leyes Adjetivas de la Materia a que nos hemos referido en este trabajo sólo se desprende que el plazo a que se puede prolongar la autoridad Judicial para dictar un auto de Formal Prisión son las setenta y dos horas que establece el artículo 19 de la Constitución Federal y dentro de la duplicidad de éste siendo dentro de las ciento cuarenta y cuatro horas siguientes que establece el artículo 161, del Código Federal Adjetivo, como el artículo 297 del Código adjetivo de la materia en vigor en el Distrito Federal.

**4. ESTUDIO DE LOS ARTÍCULOS 189 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES Y 167 FRACCIÓN XI DEL
CÓDIGO PENAL, AMBOS VIGENTES PARA EL ESTADO DE
MÉXICO**

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México de igual forma acoge dentro de su cuerpo la duplicidad del Plazo Constitucional encontrándose dentro del Título Quinto que se refiere a la Instrucción en su capítulo III, al cual titulan como: Autos de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso y de Libertad por falta de elementos para procesar, en el artículo 189 mismo el cual establece " Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el inculcado sea puesto a su disposición , sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan reunidos los siguientes requisitos:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria al inculcado en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior;

II.- Que existan pruebas suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al inculcado;

III.- Que en su contra existan elementos de prueba suficientes que hagan probable su responsabilidad en la comisión del delito; y

IV.- Que no esté comprobada en su favor alguna causa excluyente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del Plazo se deberá notificar al director del Centro Preventivo y de Readaptación Social, en donde en su caso, se encuentre interno el inculpado para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional.

La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los encargados de los Centros Preventivos que no reciban copia autorizada del Auto de Formal Prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención al juez sobre esa omisión en el mismo acto de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrán al inculpado en libertad, sin perjuicio de que el ministerio publico solicite su reaprehensión

La hora en que el inculpado haya ingresado al Centro Preventivo y de readaptación Social, quedando a disposición del Juez, se hará constar en autos.

Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso sin restringir la libertad de la persona contra quien aparezcan datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir proceso.

Al igual que los preceptos que se han analizado en los puntos anteriores el precepto en comento de igual forma establece el plazo de setenta y dos horas para que el Juzgador emita el Auto respectivo de Formal Prisión, para el efecto de que no se prolongue indebidamente la detención de el inculpado, cuando éste sea puesto a disposición del Juzgador para lo cual deberán previamente haber sido satisfechos los requisitos que el propio artículo establece como lo son, que se haya tomado la declaración Preparatoria del inculpado que se establecen en la misma Ley, diligencia que ya con anterioridad se había mencionado consagrada en la Constitución Federal como garantía individual el inculpada y obligación del Juzgador de practicar con los requisitos que para el caso se establece.

De igual forma deben de acreditarse los elementos del tipo penal que se estudia, así como debe de acreditarse la probable responsabilidad del presunto autor del ilícito que se impute al indiciado, asimismo, que no exista alguna excluyente de

responsabilidad en favor del detenido o que extinga la acción Penal.

Coincidiendo Con lo Preceptuado en el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 297 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal en el sentido de que el plazo a que se hace mención podrá ser duplicado cuando lo solicite el inculcado por si o por su defensor, al momento de rendir su declaración preparatoria y que ésto sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación Jurídica, no permitiendo que se haga después de practicada la diligencia de declaración Preparatoria como lo establece también el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que se establece que sólo se hará dentro de la declaración preparatoria.

Cabe hacer mención que anteriormente a la reforma sufrida por éste artículo para ser más beneficioso a el inculcado según decreto número veintiséis de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el artículo 189 del Código adjetivo Penal vigente en el Estado de México, no comprendía la duplicidad del Plazo Constitucional, estableciendo que el auto de formal prisión debería de dictarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención del inculcado, según se podía leer de la siguiente forma:

ARTÍCULO 189.- El auto de formal prisión se dictará de oficio dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención cuando de lo actuado aparezcan llenados los requisitos siguientes:

I.- Que esté comprobada la existencia del cuerpo del delito que merezca pena corporal;

II.- Que se haya tomado declaración Preparatoria al inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior;

III.- Que contra el mismo inculcado existan datos suficientes, a juicio del tribunal, para suponerlo responsable del delito; y

IV.- Que no este plenamente comprobada a favor del inculcado alguna causa excluyente de responsabilidad, o que existnga la acción penal.

Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso sin restringir su libertad, a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad; para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir proceso.

Por lo que como se puede apreciar no se contemplaba la situación de que se pudiera solicitar la duplicidad del plazo constitucional, ya que el auto de Formal Prisión debería de dictarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se detuviera a alguna persona

En los mismos términos se establece que sólo lo puede hacer el inculcado por si o por su defensor y el Ministerio Público no

lo podrá solicitar, ni el Juez de oficio lo resolverá y el Ministerio Público sólo podrá hacer las promociones que a su representación social compete respecto a las pruebas o alegatos que pudiera presentar el inculcado.

Quando así lo solicite el inculcado el que se duplique el Plazo de setenta y dos horas el Juez está obligado a comunicar lo mismo a el Director del centro Preventivo en aquel en el que se encuentra interno el inculcado, para justificar la prolongación de su detención y no violar la garantía que concede la Constitución Federal al inculcado como se contempla en la última parte del Párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Federal.

El prolongar la detención injustificadamente del inculcado traerá como consecuencia que sea sancionado el funcionario encargado de comunicar la resolución que en derecho proceda si ésto no se hiciera; si dentro de los Plazos a que nos hemos referido el Juez omitiera comunicar dicha resolución el encargado del Centro Preventivo llamara la atención para que remita la constancia dentro de las tres horas siguientes y de no hacerlo así podrá poner al inculcado en libertad.

Asimismo, este precepto establece que deberá de asentarse la hora en que sea ingresado el inculcado al Centro preventivo en los autos, ésto para el efecto de que se haga el computo de las horas que transcurren desde el momento de que es puesto a disposición del Juez y hasta el momento de que se resuelve su situación jurídica, como se vió en el capítulo respectivo, en el auto de formal prisión de igual forma se debe de poner la hora en la cual se resuelve la situación del inculcado, ya bien dentro de

las setenta y dos horas o dentro de las ciento cuarenta y cuatro horas que serían en caso de que se solicite la duplicidad del Plazo Constitucional.

En le último párrafo de éste artículo se establece lo tocante a los autos de sujeción a proceso, estableciendo los requisitos necesarios para el efecto de dictarlo y lo cual en su momento de igual forma se comento en el presente trabajo.

Dentro del Código Penal en vigor en el Estado de México en el Subtítulo tercero que habla respecto de los Delitos contra la administración de Justicia en su capítulo VI relativo a los Delitos Cometidos Por Servidores Públicos de la administración de Justicia, en el Artículo 167 se establece son delitos de los servidores Públicos de la administración de justicia y especialmente en su Fracción XI que establece: " No dictar auto de Formal Prisión o de Libertad de un detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes de haber sido puesto a su disposición, o no comunicar oportunamente su determinación a los encargados de los centros preventivos en donde estuviere recluso, salvo el caso de ampliación del término en beneficio del inculpaado..."

En este precepto legal, se regula la eficaz y debido funcionamiento de los servicios que están a cargo de los servidores públicos y en la especie del servicio de impartición de justicia siendo el sujeto activo aquellos que actúan para la impartición de Justicia, en este caso el Juzgador con sus omisiones puede hacer que se consuma este delito al no comunicar oportunamente dentro de las setenta y dos horas la resolución respectiva como lo es el Auto de Formal prisión o en su momento

la determinación que se tome respecto al inculpaado, cuando se ha solicitado la duplicidad del plazo Constitucional en beneficio del inculpaado al encargado del Centro Preventivo y de Readaptación social en el cual se encuentre interno el inculpaado.

Lo anterior relacionado con el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México tendrá como consecuencia que en caso de no comunicarse el Auto de Formal Prisión respectivo, el encargado del Centro Preventivo llamará la atención al Juzgador, para que dentro de las tres horas siguientes remita la resolución respectiva y si no se comunicara lo mismo se podrá poner en libertad al inculpaado ya que de no hacerlo así, podría dar vida a un ilícito, haciendo notar también que el precepto en cometo sólo habla de " ampliación del término ", a criterio del sustentante debe de establecerse salvo que se haya solicitado la duplicidad del Término Constitucional Federal de setenta y dos horas o dentro de las ciento cuarenta y cuatro horas siguientes.

B. IMPORTANCIA DEL PLAZO CONSTITUCIONAL FEDERAL Y SU DUPLICIDAD.

Como ya hemos mencionado después de la diligencia de declaración Preparatoria el Juzgador, debe de resolver la situación Jurídica del Inculpado dentro de las setenta y dos horas siguientes, o bien dentro de las ciento cuarenta y cuatro horas siguientes si es que se solicita la duplicidad del Plazo Constitucional por el inculpado o su defensor y en donde se determinará si hay bases o no para iniciar el proceso; en el primer caso se debe de dictar un auto de Formal Prisión o de sujeción a proceso, y en la segunda un Auto de Libertad por Falta de Elementos Para Procesar con las Reservas de Ley.

El auto de Plazo Constitucional es la resolución judicial que determina la situación jurídica del inculpado el vencerse las setenta y dos horas previstas en la Constitución, o dentro de la duplicidad solicitada del plazo Constitucional en mérito en beneficio del inculpado por estar comprobados los elementos del tipo penal en estudio y hay datos suficientes para tener por acreditada la probable responsabilidad del inculpado y así señalar la conducta o hecho por la que ha de continuarse el proceso lo que de igual forma prevé el Código Adjetivo Penal en el Estado de México en su artículo 189, si se trata de un Auto de Formal Prisión o sujeción a proceso si en el último de los casos el delito que se estudio tiene como pena una sanción pecuniaria o es alternativa, ya que si no se acredita los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado deberá de dictarse un auto de Libertad por Falta de Elementos Para procesar

con las Reservas de Ley o un auto de no sujeción a proceso respectivamente.

Este auto deberá de contener datos como el lugar fecha y hora en que se dicta, la exposición de los hechos delictuosos imputados al detenido; la expresión de lugar tiempo y circunstancias de ejecución del hecho y demás datos que arroje la Averiguación Previa así como las diligencias practicadas dentro del plazo constitucional, de donde se debe de establecer el delito por el cual deberá de seguirse el proceso; asimismo, el nombre y firma del Juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

Se prevé en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el término en el cual debe dictarse el auto de Formal Prisión actualmente dicho precepto en lo conducente dice "...la prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal...", entendiéndolo en sentido contrario que la detención del inculpado puede prolongarse siempre y cuando no sea en perjuicio del mismo, pero si en su beneficio y para el efecto de aportar pruebas para su defensa.

El sustentante considera de suma importancia ésta resolución en atención a que fija el tema del proceso, permitiendo así que todo el desenvolvimiento posterior se desarrolle de manera ordenada ya que sin esta base sería ocioso el proceso; asimismo, porque justifica la prisión preventiva ya que señala la necesidad de sujetar a una persona al órgano jurisdiccional que tenga que determinar lo que la ley ordena y por ende para que no se sustraiga del ejercicio de la acción de la justicia.

La duplicidad de el Termino de setenta y dos horas que se plantea es muy relevante para la defensa de un sujeto que se encuentra relacionado con la comisión de un delito y es puesto a disposición del Juez y se encuentra detenido, para que se resuelva su situación Jurídica y en su caso se le instruya un proceso penal.

Dada la necesidad en ocasiones de trasladarse a un lugar fuera de donde se encuentra el proceso, para el efecto de ir por pruebas en ocasiones las setenta y dos horas que la Constitución prevé no son suficientes, para que el inculcado o su defensor ministre pruebas para su defensa y así acreditar su inculpabilidad y evitar todo un proceso, mismo que puede durar hasta un año, lo que va en perjuicio del inculcado, ya que en ocasiones se encuentra privado de su libertad lo que trae bastantes consecuencias, tanto para él, como para su familia.

Es muy discutida la posición sobre la necesidad de ampliar el Plazo Constitucional para que el inculcado tenga mayor posibilidad de ofrecer , presentar y desahogar pruebas en su favor, ya que si es más posible que si el sujeto dispone de más tiempo que utilizar en su favor puede allegarse elementos probatorios que desvirtúen los cargos establecidos por el Ministerio Público Investigador en la Averiguación Previa, ya que nótese por lo demás que a menudo el Órgano Investigador cuenta con largo tiempo para integrar su averiguación a diferencia de que el inculcado en ocasiones sólo dispone de setenta y dos horas para contradecir dicha consignación que a éste se le atribuye y corroborar su dicho, de todo lo anterior es con la finalidad de evitarse todo un proceso que puede durar hasta un año poder

probar su inocencia en la imputación del delito que existe en su contra.

Esta persona que teóricamente es inocente hasta que no se pruebe lo contrario, tiene seriamente limitados sus derechos ya que es común que compartan la misma institución que los delinquentes sentenciados ignorando cuando saldrán en libertad.

Dentro de la Vida Jurídica, se ha dado el caso de que se niegue la duplicidad del Plazo Constitucional de setenta y dos horas que se prevé en el artículo 19 de la Carta Magna, dentro del Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla en el Estado de México, dentro del periodo comprendido del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y hasta el mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el entonces Juez, Doctor en Derecho GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, al momento de rendir los inculpados su declaración preparatoria y la defensa de éstos solicitar la duplicidad del Plazo Constitucional Federal de Setenta y dos horas para que fueran ciento cuarenta y cuatro horas y que se resolviera la situación Jurídica de los inculpados, no acordaba de conformidad lo mismo, en atención a que aludía " En cuanto a lo dispuesto por el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México es eminente que es contrario a lo indicado por el Legislador en el artículo 19 de la Constitución Federal, por la primacía que tiene éste respecto a una norma secundaria, como lo es el precepto 189 de la ley adjetiva que se menciona. Si lo que pretende es ampliar el plazo de setenta y dos horas, lo indicado, en tal caso, es modificar la Constitución Federal para que así quede establecido. Es de todo conocido que el propósito de los integrantes del Congreso Constituyente de 1917, fue poner

limite a la prolongación de detenciones arbitrarias, por eso quedó establecido que ninguna detención podrá exceder del término de setenta y dos horas sin que se justifique con un auto de formal prisión; Entendiéndose que el legislador ordena que no se rebase de dicho plazo, más que no fatalmente deba esperar el juez a que necesariamente transcurra para así poder dictar la formal prisión o la resolución Judicial que proceda, por lo que al momento de que se desahogue la diligencia de declaración preparatoria si las partes no tienen prueba alguna que ofrecer ni desahogar y no hay impedimento por parte del inculpado se procederá inmediatamente a dictar la resolución que en derecho proceda, por lo cual no procede duplicar el término Constitucional de tres días a que se alude en el artículo 19 de la Constitución Federal", lo anterior trae como consecuencia en ocasiones en beneficio del inculpado el que se le administre justicia pronta y expedita, ya que consideraba que no era necesario esperar las setenta y dos horas para resolver dentro del Plazo Constitucional, pero si el inculpado por alguna razón tenía alguna prueba como documental o testimonial fuera del lugar del proceso, le era imposible en ocasiones presentarla dentro de las setenta y dos horas, por lo que se le dictaba Formal Prisión y debería de continuar privado de su libertad, por lo que es importante que se conceda esta duplicidad del Plazo Constitucional Federal.

La magnitud del problema se aprecia si tomamos en cuenta que los juicios tienen duración media de un año y una alta proporción de procesados serán declarados inocentes y muchas personas privadas de su libertad son en ocasiones simples pobres que no pueden pagar la fianza una vez que se le dictó un auto de formal prisión dentro del término de setenta y dos horas previsto en el

artículo 19 de la Constitución Federal, teniendo como consecuencia el que no pueda ministrar las pruebas necesarias al Juez para acreditar su inocencia.

La instrucción de un proceso innecesario por falta de tiempo para que el indiciado se allegue medios de prueba para que los presente ante el Juez que conoce del asunto y las tome en consideración al momento de dictar la Resolución de Plazo Constitucional, también trae como consecuencia una carencia de ventajas para el inculcado para defenderse en ése lapso de tiempo y un costo enorme para la economía familiar del inculcado como pérdida de empleo y hasta la separación del núcleo familiar que es la base de la sociedad.

Además, la prisión como una de sus más dafinas consecuencias, acarrea la prisionalización o institucionalización que consiste en una rigidez rutinaria y monótona que lleva a actividades, lenguaje y comportamientos especiales que dificultan seriamente una reincorporación adecuada del sujeto al medio social, ya que como se ha hecho mención estos sujetos se contaminan socialmente al no obtener su libertad en un menor tiempo, como consecuencia del tan reducido término que otorga la Constitución Federal además de no poder obtener las pruebas necesarias en ocasiones para que se desvirtúe su responsabilidad dentro del ilícito que se le imputa.

Por lo que podemos concluir de suma importancia el hecho de que se duplique el Plazo Constitucional de Setenta y dos horas que se consagra en el artículo 19 de la Constitución Federal y se establezca un plazo mayor como lo es la duplicidad de éste para quedar en ciento cuarenta y cuatro horas y así el inculcado tenga

un poco más de tiempo para que presente las pruebas que estime pertinentes para demostrar su dicho y se resuelva su situación jurídica en su favor y evitar una privación de libertad en ocasiones innecesaria por el tiempo de hasta un año en ocasiones.

1. FUENTE CONSTITUCIONAL FEDERAL ARTICULO 19

La fuente para que el Órgano jurisdiccional conceda la Duplicidad del Plazo Constitucional de setenta y dos horas es de acuerdo al artículo 19 de la Constitución Federal, de la cual la prolongación que se solicita de la detención por otras setenta y dos horas más no sea en perjuicio del inculgado.

Dentro de los preceptos que hemos mencionado dentro del cuerpo de este trabajo y en la especie como lo son los artículos 161 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente, el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Distrito Federal y 189 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado de México, nos indican los requisitos para obtener la duplicidad del Termino Constitucional los cuales son:

- 1) Que lo solicite el Inculgado por si o por su defensor.**
- 2) Que lo anterior sea solicitado al momento del desahogo de la diligencia de declaración preparatoria, el artículo 161 del Código Federal de procedimientos Penales concede también tres**

horas después de haberse desahogado la diligencia antes mencionada.

3) Que la Finalidad de la duplicidad del Plazo Constitucional sea en para que el inculpaado aporte pruebas e su favor y las tome en consideración el Juzgador al momento de emitir su resolución en la cual resuelve la situación jurídica del inculpaado en ese plazo.

2. VENTAJAS

Dadas las reformas sufridas por el artículo 19 de la Constitución Federal, así como 161 del Código Federal de Procedimientos Penales y 189 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado de México se han encontrado grandes ventajas en favor del inculpaado para su defensa.

Se ha dado el derecho al inculpaado de solicitar la ampliación del plazo de setenta y dos horas por otro lapso de tiempo igual en su beneficio, para el efecto de que aporte pruebas y se desahoguen en su favor para que se tomen en consideración al momento de dictar la resolución de Término Constitucional.

A criterio del sustentante, el hecho de que el inculpaado presente pruebas dentro del plazo constitucional para su desahogo

y en su favor resulta muy beneficio, ya que si bien el inculpado puede estar privado de su libertad por seis días, al momento de que el juez en este tiempo resuelva su situación Jurídica y tome en consideración las pruebas aportadas para desvirtuar los elementos que obran en su contra para acreditar el tipo penal que se estudia como su probable responsabilidad, podrá dictarse en su favor un Auto de Libertad Por Falta de Elementos Para procesar con las Reservas de ley, lo que dará lugar a que se ordene su inmediata libertad sin esperar a que las mismas pruebas que pudiera aportar dentro de este tiempo, se tomen en consideración ya bien en un Incidente de Libertad por desvanecimiento de Datos o bien en la sentencia misma que se pudiera dictar en primera instancia.

Aplicando la medida de la duplicidad del Plazo Constitucional se puede decir que se causan daños mínimos al inculpado, ya que como refieren algunos estudiosos de la materia que después de la vida, la libertad personal es un bien jurídico muy importante para toda persona. Asimismo, previendo la situación que establece el artículo 17 de la Constitución Federal en el sentido de que la justicia debe de ser pronta y expedita el inculpado puede obtener su libertad en un tiempo mucho más corto.

Dentro de los principios que rigen dentro del derecho penal encontramos el de " Economía Procesal ", para estar dentro del supuesto que plantea este principio, debe de realizarse el menor número de actos procesales y deben de eliminarse los que se consideren innecesarios, por lo que la duplicidad del plazo constitucional puede evitar el inicio de un proceso innecesario, en contra de alguna persona. Además, de que al aportar pruebas el inculpado dentro del Plazo Constitucional y el juez al momento de

resolver la situación jurídica del inculpado, deberá tomarlas en consideración y si de lo actuado, considera que no existen elementos que integren el tipo penal del delito en estudio, así como que no aparecen datos suficientes para acreditar la probable responsabilidad del inculpado, se deberá de dictar una auto de Libertad por Falta de elementos para procesar con las reservas de ley, y se deberá de ordenar inmediatamente la libertad de la persona que se encuentra detenida evitándose seguir causando perjuicios en su contra, evitándose para el Estado también algunos gastos como lo son la alimentación de esta persona, vestido, servicio médico que requiere un interno, dentro del Centro Preventivo en el cual se encuentra interno, etcétera.

Por lo que al resolverse en forma favorable la situación jurídica del inculpado dentro del Plazo Constitucional duplicado consistente en ciento cuarenta y cuatro horas, contadas a partir de que es puesto a disposición de la autoridad Judicial, se logra que el indiciado se reincorpore de manera casi inmediata a la sociedad, así como a su núcleo familiar para continuar con sus actividades económicas, evitándose que dicho indiciado pase varios meses en prisión conviviendo en algunos casos con verdaderos delincuentes mismos que podrían influir en su actuar a futuro en forma negativa.

**C. PROPUESTA DE LA INTEGRACIÓN A LA CARTA MAGNA DE
LA DUPLICIDAD O AMPLIACIÓN DEL PLAZO
CONSTITUCIONAL FEDERAL DE SETENTA Y DOS HORAS.**

La necesidad de la duplicidad del Plazo Constitucional de setenta y dos horas es con el afán de otorgar a las personas que se encuentran relacionadas con la comisión de un delito directamente el inculpaado una mejor y pronta expedición de justicia.

Según la reforma que sufrió actualmente el artículo 19 de la Constitución Federal, se refuerza el ideal que las garantías individuales consagradas en la constitución Federal, son los derechos mínimos que se consagran en favor del ciudadano, mismos los cuales se pueden extender o ampliar por las leyes secundarias que emanan de la Carta Magna.

El sustentante desea hacer mención que en cuanto al tema que nos ocupa es con la finalidad de que se precise dentro del artículo 19 de la Constitución Federal la duplicidad del término constitucional mismo que deberá de empezar a correr desde el momento que el sujeto sea puesto a disposición de la autoridad Judicial y siempre que éste lo solicite por si o por su defensor para aportar pruebas dentro del plazo referido, para que el Juez lo tome en cuenta al momento de resolver la situación jurídica de la persona que se encuentre detenida y en su oportunidad si así procede se ordene su libertad a la brevedad posible.

Se tiene la intención de que se legalice constitucionalmente la ampliación del término constitucional de setenta y dos horas y se reforme el artículo 19 de la Constitución Federal, estableciéndose como se prevé en el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México y otras leyes secundarias como lo son el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente y 297 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Distrito Federal.

Sin embargo, el sustentante desea manifestar que la redacción actúa del artículo 19 de la Constitución Federal no es lo suficientemente clara en relación al tema en estudio ya que de su primer párrafo sólo se establece: " Ninguna detención ante autoridad Judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas , a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de este. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpaado será sancionada por la ley penal...", por lo que se dice que debe de resolverse la situación jurídica dentro de las setenta y dos horas siguientes a que sea puesto a disposición de la autoridad Judicial, pero asimismo, establece que la prolongación de la detención en perjuicio del inculpaado será sancionada por la ley penal, por lo que podemos deducir que si se puede prolongar la detención en beneficio del inculpaado no estableciendo claramente hasta que tiempo.

Por lo tanto existe la necesidad de aclarar que es posible la prolongación de la detención del inculpaado en su beneficio y en atención a lo previsto por el artículo 189 del Código de

Procedimientos Penales en Vigor en el Estado de México, como en las otras leyes que se mencionaron en el cuerpo del presente trabajo, que ésta puede ser hasta por ciento cuarenta y cuatro horas al solicitarse la duplicidad del Plazo constitucional.

De la lectura que se puede apreciar en el texto vigente en el artículo 19 de la Constitución Federal no se establece como ya se menciona en forma clara y coherente la posibilidad de ampliar el término Constitucional de setenta y dos horas, es por lo que se hace la siguiente propuesta:

ARTÍCULO 19.- Ninguna detención ante autoridad Judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. **El término que se señala con anterioridad podrá duplicarse siempre que lo solicite el inculcado o su defensor, para el efecto de aportar pruebas para su desahogo y se tomen en consideración al momento de resolver la situación jurídica del inculcado. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado sin que se haya solicitado por éste será sancionada por la ley penal.** Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal Prisión **dentro de los plazos antes señalados,** deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si de la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Constitución Federal es la ley suprema que rige en todo el territorio Mexicano que contempla los derechos mínimos que tiene un ciudadano en este territorio, por lo que no existe impedimento alguno para que el legislador pueda ampliar las mismas emitiendo leyes secundarias, como lo es el caso del Artículo 189 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México.

SEGUNDA.- De lo visto en el presente trabajo, se puede apreciar que la Constitución Federal permite la prolongación de la detención del inculcado, después de las setenta y dos horas en beneficio de éste, pero no se establece por cuanto tiempo.

TERCERA.- Es bien sabido que las garantías individuales consagradas en la Constitución Federal son irrenunciables, pero se puede solicitar, según lo permita, la prolongación de las mismas, como es el caso del artículo 19 de la Constitución Federal en cuanto a la detención en beneficio del inculcado mediante las leyes secundarias pero nunca en su perjuicio.

CUARTA.- La duplicidad del Plazo constitucional de setenta y dos horas que contempla el artículo 189 del Código de procedimientos Penales en Vigor en el Estado de México, de ninguna manera es violatorio de garantías individuales siempre que lo solicite el inculcado o su defensor con la finalidad de

aportar pruebas para que se tomen en consideración al momento de resolver su situación Jurídica en beneficio del inculpado.

QUINTA.- El sustentante sostiene que se puede ampliar el término Constitucional Federal de setenta y dos horas cuando se solicite por el inculpado o su defensor, para aportar pruebas en su favor y mismas que deberán ser tomadas en consideración por el Juzgador y éste resuelva su situación jurídica del inculpado dentro del plazo de ciento cuarenta y cuatro horas.

SEXTA.- Se concluye también que tiene una gran importancia la duplicidad del Plazo Constitucional Federal de setenta y dos horas en el proceso penal en el Estado de México, ya que trae grandes ventajas para el inculpado como lo es el poder obtener su libertad lo más pronto posible y reincorporarse a la sociedad, como a su núcleo familiar en un tiempo de ciento cuarenta y cuatro horas, evitando daños tanto a su persona, como para su familia.

SÉPTIMA.- Es muy importante que se establezca literalmente de una forma clara y precisa en el artículo 19 de la Constitución Federal, la posibilidad de ampliar el término Constitucional Federal de setenta y dos horas, por un término igual, por lo que se propone que dicho beneficio en favor del inculpado se le de el rango de Garantía Constitucional, reformándose el artículo 19 de la Constitución Federal como se propone.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Acero, Julio. "PROCEDIMIENTO PENAL". 7ª Ed. Edit. Cajica, México, 1976. 497 Págs.
- 2.- Amuchategui Requena, Irma G. "DERECHO PENAL" Edit. Harla, México, 1993. 418 Págs.
- 3.- Arilla Bas, Fernando. "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO" 16ª Ed. Edit. Porrúa, México, 1996 431 Págs.
- 4.- Barrita López, Fernando A. "PRISIÓN PREVENTIVA Y CIENCIAS PENALES" 2ª Ed. Edit. Porrúa, México, 1992.220 Págs.
- 5.- Burgoa, Ignacio. "EL JUICIO DE AMPARO" 28ª Ed. Edit. Porrúa, México, 1991. 1088 Págs.
"LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES". 24ª Ed. Edit. Porrúa, México, 1992. 788 Págs.
- 6.- Castellanos, Fernando. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". 30ª Ed. Edit. Porrúa, México, 1991. 359 Págs.
- 7.- Carneluti, Francesco. "PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL". Ediciones Juridicas Europa-America, Buenos Aires, Argentina, 1971. 356 Págs.
- 8.- Colin Sánchez, Guillermo. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". 15ª Ed. Edit. Porrúa, México, 1995. 875 Págs.

- 9.- García Maynes, Eduardo. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO". 42ª Ed. Edit. Porrúa, México. 1991. 444 Págs.
- 10.- García Ramírez Sergio. "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL". 5ª Ed. Edit. Porrúa, México, 1989.
"EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO" 2ª Ed. Edit. Porrúa, México 1995. 467 Págs.
- 11.- Gómez Lara, Cipriano. "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO". 8ª Ed. Edit. Harla, México, 1990. 429 Págs.
- 12.- González de la Vega, Francisco. "DERECHO PENAL MEXICANO." 24ª Ed. Edit. Porrúa, México, 1991. 471 Págs.
- 13.- Mancilla Ovando, Jorge Alberto. "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL". 6ª Ed. Edit. Porrúa, México, 1995. 259 Págs.
- 14.- Mendieta y Nuñez, Lucio. "EL DERECHO PRECOLONIAL". 6ª Ed. Edit. Porrúa, México, 1992. 165 Págs.
- 15.- Morales José Ignacio. "DERECHO ROMANO". 2ª Ed. Edit. Trillas, México, 1990.
- 16.- Morineau Iduarte, Marta. "DERECHO ROMANO". Edit. Época, México 1977.
- 17.- Moto Salazar, Efraín. "ELEMENTOS DE DERECHO". 35ª Ed. Edit. Porrúa, México, 1989. 451 Págs.

- 18.- Oropeza Aguirre, Diocleciano. "APUNTES DE LA ENEP ARAGÓN DERECHO ROMANO I" 3ª Ed. Editado por la ENEP ARAGÓN, México, 1988. 261 Págs.
"APUNTES DE LA ENEP ARAGÓN DERECHO ROMANO II" 5ª Reimpresión. Editado por la ENEP ARAGÓN, México, 1994. 139 Págs.
- 19.- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. "LA AVERIGUACIÓN PREVIA". 7ª Ed. Edit. Porrúa, México, 1994. 487 Págs.
- 20.- Petit, Eugene. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO." 9ª Ed. Edit. Época, México, 1977. 717 Págs.
- 21.- Rivera Silva, Manuel. "EL PROCEDIMIENTO PENAL". 24ª Ed. Edit. Porrúa, México 1996. 393 Págs.
- 22.- Silva Silva, Alberto. "DERECHO PROCESAL PENAL". Edit. Harla, México, 1990. 826 Págs.
- 23.- Tena Ramírez, Felipe. "DERECHO CONSTITUCIONAL" 26ª Ed. Edit. Porrúa México, 1992. 651 Págs.
- 24.- Zamora Pierce, Jesús. "COMENTARIOS A LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN. ESTUDIO DEL DERECHO APARECIDO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993. QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16, 19, 20, Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA" PACHUCA HIDALGO, MÉXICO SEPTIEMBRE 23, 1993.

LEGISLACIÓN

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 116° Ed. Edit. Porrúa, México. 1996. 147 Págs.
- 2.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 50° Ed. Edit. Porrúa, México, 1995. 798 Págs.
- 3.- LEY DE ANUARIO. 61° Ed. Edit. Porrúa, México, 1994. 489 Págs.
- 4.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 73° Ed. Edit. Porrúa, México, 1994. 915 Págs.
- 5.- CÓDIGO PENAL, PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. 55° Ed. Edit. Porrúa, México. 1995. 338 Págs.
- 6.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 49° Ed. Edit. Porrúa, México, 1995. 1023 Págs.
- 7.- CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. 2° Ed. Edit. Cajica, Puebla México, 1992. 497 Págs.
- 9.- CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. 3° Ed. Edit. Cajica, Puebla México, 1996. 550 Págs.